



REPÚBLICA DOMINICANA  
ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA



SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS  
REPÚBLICA DOMINICANA

---

# COMPENDIO DE DECISIONES JUDICIALES

EN DERECHO BANCARIO  
Y FINANCIERO

---





COMPENDIO DE **DECISIONES**  
**JUDICIALES** EN DERECHO  
BANCARIO Y FINANCIERO







REPÚBLICA DOMINICANA  
**ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA**



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS**  
REPÚBLICA DOMINICANA

---

---

# **COMPENDIO DE DECISIONES JUDICIALES**

**EN DERECHO BANCARIO  
Y FINANCIERO**

---



**Consejo directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ)**

Henry Molina (Presidente)  
Octavia Fernández Curi (Miembro)  
Juan de las Nieves Sabino Ramos (Miembro)  
Luis Taveras Marte (Miembro)  
Juan Francisco Puello Herrera (Miembro)  
Colegio de Abogados de la República Dominicana (Miembro)  
Ángel Elizandro Brito Pujols (Secretario)

**Revisión de contenido**

Luz Marte Santana  
Franklin Concepción Acosta  
Mario Leslie Soto  
María Fernanda Sansur Báez

**Coordinador general**

Víctor León Morel

**Investigadores**

Sofía Amalia Jiménez Bogaert  
Julián R. Gómez Mencía  
Annabelle Marie Liz Fernández  
Myrell González Fernández  
Auri Cristal Nova Hidalgo  
Alejandra Vanessa Díaz Reyes  
María Alejandra Rodríguez Florencio  
Laura Claribel Ramírez Paulino

**Cuidado de la edición:**

Ninoska Pichardo  
Luis Méndez  
Tania de los Santos

**Corrección de estilo:**

Aimara Vera

**Diseño y diagramación:**

Pia Menicucci & Asoc., SRL

Año 2024

Hechos los depósitos de ley

**Máximas autoridades de la Superintendencia de Bancos**

Alejandro Fernández W. (Superintendente)  
Julio E. Caminero Sánchez (Intendente)  
Juan F. Mendoza Valdez (Gerente)

# ÍNDICE

<b>PALABRAS INTRODUCTORIAS DE ALEJANDRO FERNÁNDEZ W. SUPERINTENDENTE DE BANCOS</b>	<b>9</b>
<b>PALABRAS INTRODUCTORIAS DE MANUEL ALEXIS READ ORTÍZ JUEZ PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA</b>	<b>13</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>14</b>
<b>1. PRINCIPIOS Y TÉRMINOS GENERALES</b>	<b>19</b>
1.1 Administración Monetaria y Financiera/Disolución/Derechos y deberes de los usuarios	19
1.2 Protección legal del régimen económico/supervisión/corrección inmediata/regularización/ disolución/naturaleza y funciones de la Superintendencia de Bancos/Régimen sancionador	21
1.3 Control jurisdiccional de las decisiones de la Administración Monetaria y Financiera/ Potestades de la Administración Monetaria y Financiera/Interés de orden público	23
1.4 Disolución/Rol de la Superintendencia de Bancos como disolutor/Supervisión bancaria/ Gobierno corporativo	26
1.5 Régimen fiscal y exenciones a los servicios financieros/Supervisión	28
1.6 Rol de la Administración Monetaria y Financiera/disolución	30
1.7 Protección legal del régimen financiero	32
1.8 Aspectos conexos del derecho comercial, civil y procedimiento civil (régimen de incorporación de sociedades comerciales, operaciones comerciales, otorgamiento de garantías, obligaciones de naturaleza civil y comercial que pueden contraer personas jurídicas, ejecución de garantías, retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera)	33
1.9 Regulación económica/financiera/inembargabilidad	35
1.10 Regulación y supervisión de entidades de intermediación financiera	38
1.11 Regulación y supervisión de entidades de intermediación financiera/ Régimen de autorización previa	44
1.12 Inembargabilidad/Crédito laboral/Aspectos conexos del derecho del trabajo: los créditos laborales configuran una excepción a la inembargabilidad del patrimonio de las entidades en proceso de disolución	47
1.13 Banca extranjera/Autorización de la Junta Monetaria	51
<b>2. DERECHOS Y DEBERES DE ACTORES DEL SISTEMA Y USUARIOS</b>	<b>57</b>
2.1 Obligación de la entidad de intermediación financiera en caso de fraude o robo/tarjeta de débito prenumerada o personalizada	57
2.2 Obligación de las entidades de intermediación financiera en caso de fraude o robo/tarjeta de crédito	58

2.3	Aplicación de criterio in dubio pro consumitore	61
2.4	Derecho del consumidor/Derecho a la información	64
2.5	Derechos y deberes de los usuarios	66
2.6	Deber de información de las entidades de intermediación financiera	71
2.7	Retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera	73

### **3. SUPERVISIÓN, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN** **77**

3.1	Supervisión/Naturaleza y función de la Administración Monetaria y Financiera	77
3.2	Función de la Administración Monetaria y Financiera	78
3.3	Naturaleza y atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera: alcance de la jurisdicción contencioso-administrativa frente a los recursos en contra de sus decisiones	79
3.4	Naturaleza y atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera: disolución	81
3.5	Obligación de confidencialidad/Tratamiento de datos en bancos de información crediticia	82
3.6	Aspectos conexos del derecho civil y comercial: naturaleza privada de las operaciones realizadas por la Comisión de Liquidación Administrativa	88
3.7	Aspectos conexos del derecho del trabajo: distinción del patrimonio de la Superintendencia de Bancos como liquidador del patrimonio de las entidades en liquidación	90
3.8	Aspectos conexos del derecho del trabajo: distinción del patrimonio de la Superintendencia de Bancos como liquidador del patrimonio de las entidades en liquidación	92
3.9	Tratamiento de datos en bancos de información crediticia	94
3.10	Procedimientos de disolución de una entidad de intermediación financiera	96
3.11	Rol de la Superintendencia de Bancos como disolutor o liquidador	98
3.12	Régimen de autorización previa	106

### **4. RÉGIMEN SANCIONADOR Y DELITOS FINANCIEROS** **111**

4.1	Potestad sancionadora de la Superintendencia de Bancos	111
4.2	Régimen sancionador aplicable a las entidades de intermediación financiera	112
4.3	Régimen sancionador/Recursos ante las decisiones de la Superintendencia de Bancos	114
4.4	Delitos Financieros/Potestad sancionadora/abuso de confianza	115
4.4	Delito financiero/abuso de confianza	118

### **AGRADECIMIENTOS** **125**





**PALABRAS INTRODUCTORIAS  
DE ALEJANDRO FERNÁNDEZ W.  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**



La ley establece las pautas generales que nos permiten convivir en sociedad de forma ordenada, garantizando el respeto de los derechos de las personas y estableciendo mecanismos de solución de controversias.

Desde la Superintendencia de Bancos nuestra misión como supervisores del sistema financiero es proteger su estabilidad e integridad, así como salvaguardar los derechos de los usuarios y las usuarias. En este contexto, la ley desempeña un papel preponderante al definir el marco de actuación y las reglas que aplican tanto a las entidades reguladas como a sus clientes.

Sin embargo, la ley, en su esencia, es general y abstracta. En la interpretación y aplicación de la ley a casos concretos es donde los tribunales juegan un papel crucial, transformando la ley escrita en una herramienta viva y efectiva. Aunque las leyes están codificadas en textos, es a través de su aplicación práctica que cobran vida y relevancia. Esto no es diferente en el ámbito del sistema financiero, donde las decisiones judiciales tienen un impacto significativo.

Reconociendo la importancia de las diferentes jurisdicciones que afectan el sistema financiero, y entendiendo la necesidad de unificar criterios y precedentes, hemos considerado fundamental recopilar en un solo lugar las decisiones más relevantes emanadas de los distintos tribunales del país. Este compendio, presentado en colaboración con la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), es el resultado de ese esfuerzo.

Esta obra reúne las decisiones más significativas del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, la jurisdicción contencioso-administrativa y las Cortes de Apelación en distintas materias. Esperamos sea una herramienta valiosa y de fácil acceso para los actores del sistema financiero, abogados, fiscales, jueces y académicos, facilitando la consulta de precedentes y argumentos jurídicos aplicables a casos similares. Además, en los casos donde la ley guarda silencio, este compendio servirá como guía y luz para actuar dentro del marco de la legalidad y en beneficio del bienestar colectivo.

Agradecemos profundamente a todos los que han contribuido a la realización de esta obra y reafirmamos nuestro compromiso con la transparencia, la estabilidad y el fortalecimiento del sistema financiero dominicano.

**ALEJANDRO FERNÁNDEZ W.**  
Superintendente de Bancos







**PALABRAS INTRODUCTORIAS  
DE MANUEL ALEXIS READ ORTÍZ  
JUEZ PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



La jurisprudencia constituye la interpretación sistemática de la ley como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto determinado, lo cual representa la manifestación dinámica y evolutiva de las normas del ordenamiento jurídico.

La Escuela Nacional de la Judicatura consciente del valor de la jurisprudencia para el estudio del derecho, el 28 de noviembre de 2023 celebró, con la Superintendencia de Bancos, un convenio de cooperación interinstitucional con el propósito de recopilar las decisiones judiciales dictadas en derecho bancario y financiero ante la ausencia de un instrumento de esta naturaleza en la República Dominicana.

Este compendio constituye una herramienta útil para la comunidad jurídica en general, debido a que recopila decisiones judiciales en las cuales los tribunales han interpretado normas jurídicas que dirimen conflictos entre usuarios del sistema bancario y organismos de supervisión, lo cual permite valorar la transformación de la jurisprudencia y su gravitación en las diversas instituciones sustantivas y procesales en el derecho público. Para llevar a cabo esta labor se conformó un equipo de ocho juristas quienes bajo la coordinación de Víctor León Morel, seleccionaron sentencias destacadas en derecho bancario y financiero. A estos fines se elaboró una ficha técnica para el análisis jurisprudencial con estrictos criterios de selección.

Con esta compilación deseamos continuar fomentando el análisis crítico de la jurisprudencia a fin de conocer la racionalidad de los juzgadores a partir de los criterios de interpretación jurídica que desarrollan en cada decisión. La difusión de este compendio contribuirá a cerrar la brecha de conocimiento sobre el ámbito del derecho bancario y financiero y, sobre todo, continuará transformando la manera de cómo se estudia el derecho en la República Dominicana.

**MANUEL ALEXIS READ ORTÍZ**

Juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

# INTRODUCCIÓN

He sido invitado a prologar este magnífico compendio jurisprudencial, lo cual es un honor. Más que aportar con estas líneas, nos hemos beneficiado de la lectura de una valiosa investigación titulada *Compendio de decisiones judiciales en materia de regulación bancaria y financiera*.

Este libro le ofrece a la comunidad jurídica, sobre todo a la bancaria y financiera, una visión holística de las interpretaciones de los tribunales dominicanos, que llevará al lector a un abordaje teórico-práctico del derecho financiero, tomando en cuenta que todo sistema jurídico debe velar para que haya un trabajo conjunto de las prácticas judiciales y la función jurisdiccional. Es lo que se conoce en la doctrina como el diálogo que se produce entre los diferentes actores de un sistema jurídico, que el autor Jürgen Habermas le ha llamado “lenguaje y diálogo”, el rol del entendimiento intersubjetivo en la sociedad moderna, donde la comunidad de intérpretes critica o aprueba las decisiones judiciales como única forma de contribuir a dar sustancia y dinamismo al ordenamiento jurídico, que evita que haya un estancamiento que lleve al unanimismo.

La labor nomofiláctica de la jurisprudencia es necesaria para el entendimiento del ordenamiento jurídico. En ese sentido, es oportuno cultivar y mantener una conexión entre la inteligencia práctica y la teórica, lo cual hace que la labor de interpretación no sea un puro entretenimiento de los jueces y, muchos menos, que el ejercicio de la abogacía sea un mero trabajo artesanal.

Asimismo, este compendio en materia bancaria y financiera persigue ayudar al desarrollo de las prácticas bancarias en la República Dominicana. Hay que recordar que la complejidad que cada día presenta el conocimiento de la jurisprudencia de aplicación en cada caso, dada las dificultades en la identificación de la hoy llamada doctrina jurisprudencial, más la ausencia de un mecanismo de ordenación y sistematización por materias agregada a una carencia de publicidad adecuada, así como la existencia de criterios contradictorios, hacen necesario conocer la evolución jurisprudencial, que consideramos relevante para la comprensión de las normas que integran el ordenamiento jurídico-bancario.



Además, es importante, bajo el entendimiento de que la doctrina jurisprudencial es la responsable de que las leyes sean interpretadas adecuadamente, que permita desarrollar un lenguaje común para la comprensión y la operatividad del sistema bancario y financiero. Se debe agregar que con la recién aprobada Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, el apartamiento de la jurisprudencia por parte de los tribunales inferiores puede abrir la posibilidad de revisión de la Corte de casación, aunque de forma deliberada por la Corte, al establecer el artículo 10, numeral 3, literal 1, “que el recurso de casación procede contra la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación”.

Razones suficientes para aplaudir la llegada de este compendio que aborda esa evolución jurisprudencial de la materia bancaria y financiera. Por eso, esta obra está llamada a convertirse en un instrumento obligatorio para consulta de abogados, estudiosos y usuarios en general del sistema bancario. Solo queda felicitar a la Superintendencia de Bancos y la Escuela Nacional de la Judicatura por la iniciativa.

De mi parte agradecer la invitación para prologar este compendio y el aporte que nos hace a la comunidad jurídica, entendiendo que se constituirá en una valiosa herramienta para los litigios en materia bancaria y financiera. Enhorabuena.

**MGDO. FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA**  
Juez del Tribunal Superior Administrativo



# Principios y términos generales







# 1. PRINCIPIOS Y TÉRMINOS GENERALES

## Administración Monetaria y Financiera/Disolución/Derechos y deberes de los usuarios

<b>Decisión</b>	▶ TC/0232/21
<b>Fecha</b>	30 de julio de 2021
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional
<b>Recurrente</b>	Junta Monetaria
<b>Recurrido</b>	Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Esta sentencia es importante pues define el orden público económico y las facultades de disolución que tiene la Administración Monetaria y Financiera, sujeta al control jurisdiccional posterior.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El presente conflicto surge cuando la Junta Monetaria emite una resolución que autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A. Ante esto, la entidad de intermediación financiera realizó una solicitud de medida cautelar anticipada dirigida a la suspensión provisional de la resolución emitida ante el Tribunal Superior Administrativo hasta tanto intervenga una decisión definitiva sobre un previsible recurso contencioso-administrativo contra la resolución.</p> <p>De lo anterior, el Tribunal Superior Administrativo emite dos decisiones. Una de ellas ordena la suspensión provisional de la resolución. Como consecuencia, fue recurrida en casación por la Junta Monetaria, donde se declaró inadmisibile el recurso. Dicha decisión (Sentencia núm. 218) es el objeto de este recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional.</p> <p>Por su parte, el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A. interpuso un recurso contencioso-administrativo sobre el cual el Tribunal Superior Administrativo (tribunal apoderado) decidió una reapertura de debates a solicitud de la Superintendencia de Bancos en calidad de interviniente forzoso. Esta decisión fue recurrida en apelación por la Superintendencia de Bancos en representación de la Junta Monetaria y la decisión producto de esta instancia (Sentencia núm. 540) también es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, Es decir, se fusionaron dos expedientes.</p>

<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículo 11 y ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales</p> <p>Reglamento de Disolución y Liquidación de la entidad de intermediación financiera, dictado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución del seis (6) de octubre de dos mil once (2011)</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	<p>Sentencia TC/0101/13</p> <p>Sentencia TC/0001/15</p> <p>Sentencia TC/0230/14</p> <p>Sentencia TC/0029/18</p>
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p>El Tribunal Constitucional estableció que, dentro del ámbito de un proceso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es necesario disponer la nulidad de la sentencia a fin de que los jueces del fondo verifiquen el alcance de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de disolución.</p>
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>11.17. El orden público económico ha sido definido como el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución, y es justamente en esta carta donde contiene el valor fundamental que debe tenerse en consideración: el bien común, que está estrechamente vinculado a la función social de la propiedad y a las actividades económicas.</i></p> <p><i>11.18. A su vez, este orden público del derecho económico estará orientado y comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades.</i></p> <p><i>11.19. En ese sentido, en virtud del bien común que debe ser preservado en el derecho económico tomando en consideración el orden público que le caracteriza y dada la naturaleza del recurso del cual estamos apoderados, que es un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, -en que el juzgamiento de elementos fácticos nos resulta vedado -se impone que la sentencia impugnada sea revocada a los fines de determinar la etapa de extinción legal en la que se encuentra la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., y en ese sentido este tribunal procede acoger los recursos de revisión constitucional interpuestos, y en consecuencia, anular la sentencia recurrida.</i></p>

## Protección legal del régimen económico/supervisión/corrección inmediata/regularización/disolución/naturaleza y funciones de la Superintendencia de Bancos/ Régimen sancionador

<b>Decisión</b>	▶ TC/0110/21
<b>Fecha</b>	20 de enero de 2021
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Acción directa de constitucionalidad
<b>Recurrentes</b>	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Ángel Lockward y la sociedad comercial Peravia Group LLC, José Luis Santoro, Gabriel Jiménez y Ángel Lockward
<b>Recurrido</b>	N/A
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente (en sus párrafos núms. 16.7, 17.6 y 17.8):</p> <p><i>16.7. En efecto, la administración pública debe actuar al servicio objetivo del interés general, garantizando el derecho de las personas, en los casos en que fuere necesario, no obstante, le corresponde ponderar (valorando objetivamente) los intereses en juego y la seguridad jurídica, así como la protección de la atracción de la inversión económica y su seguridad, asumiendo un rol preponderante en la relación Estado-Sociedad, generando el deber por parte del Estado de prever los mecanismos procedimentales que permitan satisfacer de forma eficaz esos fines.</i></p> <p><i>17.6. Es importante aclarar, que la Administración Monetaria y Financiera, en su rol de ente regulador, tiene la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la sanidad del régimen económico, por lo que el legislador a través del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, le ha otorgado una calidad de policía administrativa, con el objeto de que dicha entidad pueda establecer las medidas que permitan asegurar la estabilidad y fluidez del Sistema Monetario y Financiero, es decir, que la Administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de limitar los derechos y libertades de los agentes económicos a fin de garantizar el interés público.</i></p> <p><i>17.8. En efecto, como bien hemos señalado en la sección anterior, la Administración Monetaria y Financiera posee la facultad de adoptar las medidas correctivas que considere necesarias para enfrentar la crisis de una entidad de intermediación financiera, por lo que esta puede someter a dicha entidad a un procedimiento de disolución con el objetivo de preservar los principios de mercado y, en consecuencia, extinguir aquellas entidades ineficientes que representan un riesgo de inestabilidad para el sistema financiero y el desarrollo de la actividad empresarial.</i></p> <p><i>17.10. En este sentido, la Administración Monetaria y Financiera, durante el procedimiento administrativo disciplinario, presume la no existencia de responsabilidad administrativa de sus funcionarios mientras no se demuestre lo contrario, en efec-</i></p>

*to para destruir dicha presunción, se requiere certeza en la culpabilidad obtenida de la libre apreciación de la prueba, por tanto, en los casos en que se compruebe la culpabilidad del empleado mediante una decisión firme, la Administración Monetaria y Financiera, tiene la facultad de repetir los montos invertidos en la defensa del empleado enjuiciado.*

Voto disidente del magistrado Domingo Antonio Gil

*Es pertinente precisar que si bien es necesario que nuestro sistema monetario y financiero cuente con mecanismos eficaces de supervisión y control de las actividades que le son propias, lo que incluye el otorgamiento de potestades extraordinarias a las autoridades de la Administración Monetaria y Financiera, a fin de evitar el fraude y el delito que con frecuencia son cometidos en ese ámbito, ello no puede procurarse por medios que no sean idóneos, sobre todo cuando el fin perseguido, el beneficio que se procura obtener, conlleve la violación, siempre inaceptable, de la Constitución de la República.*

#### **Síntesis del conflicto**

La Junta Monetaria ordenó la disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., por dicha entidad haber entrado en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, situación económica y financiera delicada; por falta de liquidez, mala calidad de activos, insolvencia, solicitudes masivas de retiro de depósitos e innumerables reclamos y demandas contra los accionistas y directores de la sociedad. Por ello, se impugnan los artículos 7 y 63 de la Ley núm. 183-02, así como la primera Resolución de la Junta Monetaria que autorizaba a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución de la entidad de intermediación financiera Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., por resultar contrarios a los artículos 40.15, 69.4, 148, 138 y 39 de la Constitución.

#### **Artículos invocados**

Artículos 51, 40.15, 69.4, 148, 138, 185.1 y 39 de la Constitución  
Artículos 7, 62, 68 y 63 de la Ley núm. 183-02  
Artículo 7, 41, 9, 37 y 36 de la Ley núm. 137-11

#### **Jurisprudencia citada**

Sentencia TC/0173/13  
Sentencia TC/0150/13  
Sentencia TC/0101/13  
Sentencia TC/0100/13

#### **Argumentos doctrinales**

*Es importante aclarar, que la Administración Monetaria y Financiera, en su rol de ente regulador, tiene la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la sanidad del régimen económico, por lo que el legislador a través del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, le ha otorgado una calidad de policía administrativa, con el objeto de que dicha entidad pueda establecer las medidas que permitan asegurar la estabilidad y fluidez del Sistema Monetario y Financiero, es decir, que la Administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de limitar los derechos y libertades de los agentes económicos a fin de garantizar el interés público.*

<b>Razón de la decisión</b>	No declaró la inconstitucionalidad de la Resolución, pues se comprobó su constitucionalidad con la procedencia de la disolución de la entidad de intermediación financiera. No acogió la acción contra los artículos de la Ley núm. 183-02, bajo el entendido de que [...] se orientan a proveer unas determinadas facultades técnicas, jurisdiccionales y sancionatorias a la Junta Monetaria de la República, que no entrañan vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución de la República.
-----------------------------	--

### Control jurisdiccional de las decisiones de la Administración Monetaria y Financiera/ Potestades de la Administración Monetaria y Financiera/Interés de orden público

<b>Decisión</b>	► TC/0230/14
<b>Fecha</b>	23 de septiembre de 2014
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Acción directa de inconstitucionalidad
<b>Recurrente</b>	Consejo Nacional de la Empresa Privada y la Fundación Institucionalidad y Justicia
<b>Recurrido</b>	N/A
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>Resulta razonable, entonces, que ante el incumplimiento por parte de la entidad de intermediación financiera de las metas de capitalización en los plazos dispuestos en el Reglamento de Adecuación Patrimonial o con los acordados en sus planes de regularización, y frente al riesgo de contagio sistémico por la persistencia de los problemas de solvencia que pudiera estar confrontando la entidad, las decisiones y los actos dispuestos por la Junta Monetaria y el Banco Central, como órganos de regulación del sistema monetario y financiero de la Nación, según lo dispone el artículo 223 de la Constitución, y en el marco de sus responsabilidades y atribuciones legales, no pueden estar sujetos a suspensiones o nulidades cuando con estos se busca preservar un interés colectivo, como es la credibilidad y estabilidad de todo el sistema financiero nacional, frente a un interés particular, el cual debe ceder ante el primero. Este ha sido la base del razonamiento jurisprudencial que ha prevalecido en la doctrina constitucional cuando se ven enfrentados intereses de dimensiones distintas.</i></p> <p><i>El hecho de que la ley limite las acciones de los accionistas a reclamos judiciales sin efecto suspensivo de las decisiones y los actos dispuestos por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en el marco de un proceso de intervención realizado al amparo de la puesta en ejecución del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, no debe</i></p>

*interpretarse como declaratoria de un estado de emergencia, debido a que los límites que impone el referido artículo 14 de la Ley núm. 92-04, no afectan ni vulneran derechos fundamentales consagrados en la Constitución política, pues lo que procuran es evitar que en el trascurso de un proceso de intervención administrativa de carácter preventivo y fundado en derecho por parte de la Autoridad Monetaria y Financiera, el mismo no resulte obstaculizado por acciones que podrían contravenir los fines que persigue ni el propósito que lo impulsa.*

*De este contexto normativo se puede inferir que la adopción de medidas excepcionales por parte de la Autoridad Monetaria y Financiera pretende responder a una situación de riesgo que se procura evitar y que afectaría un interés colectivo como lo es sistema financiero nacional. La no incorporación expresa del término “riesgo sistémico” en el texto de la Ley núm. 92-04, no configura una violación al principio de razonabilidad, pues ello no afecta la relación entre la norma dispuesta y el fin buscado por la ley.*

### **Síntesis del conflicto**

En el marco de esta acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes pretenden que, de manera principal, se declare inconstitucional la Ley núm. 92-04, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, y el artículo 77 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, alegando que su aplicación conculca derechos y principios fundamentales establecidos constitucionalmente. Subsidiariamente, y en caso de no declararse la inconstitucionalidad absoluta y total de la citada ley, pretenden que se declaren inconstitucionales, de manera subsidiaria y parcialmente, los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 10 y 14, así como el artículo 77 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

Los accionantes fundamentan su acción directa de inconstitucionalidad respecto a la Ley núm. 92-04 en los motivos siguientes: violación del principio de razonabilidad; ausencia de un régimen transparente, abierto, público y competitivo para el traspaso de participaciones; devolución íntegra de los depósitos; no gradualidad; violación del debido proceso y el derecho a la participación ciudadana; violación del derecho a un procedimiento previo y conforme a garantías; violación del derecho al amparo y a las medidas cautelares; violación del derecho de propiedad; violación del principio de autonomía de la Junta Monetaria y del Banco Central, y violación de los principios que rigen el estado de excepción.

Respecto al párrafo final del artículo 77 de la Ley núm. 183-02, sostienen que resulta inconstitucional a la luz de una serie de principios y derechos constitucionales, como el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una justicia administrativa, al impedir recurrir las decisiones de la Junta Monetaria, cuando dispone que: “Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria”.



<b>Artículos invocados</b>	Normas impugnadas: la Ley núm. 92-04, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, y el artículo 77 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.
<b>Jurisprudencia citada</b>	Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012)
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p>El Tribunal Constitucional rechaza enteramente en cuanto al fondo la referida acción directa de inconstitucionalidad, respondiendo a cada uno de los medios presentados por los accionantes. En síntesis, el Tribunal Constitucional considera que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La norma delimita el margen de actuación de las autoridades respecto al ejercicio de una facultad reguladora fundada en un interés de orden público y constitucionalmente legítimo y entiende que la norma impugnada es razonable en el fin que persigue y proporcional el medio empleado, por lo que no advierte inconstitucionalidad en esta.</li> <li>- Que para la puesta en ejecución del Programa Excepcional, la Autoridad Monetaria y Financiera está compelida a observar las normas establecidas en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en su sección VII, relativa al proceso de regularización de la entidades de intermediación financiera que, en sus artículos 59, 60 y 61, dispone un conjunto de medidas que destacan por su carácter de gradualidad respecto a los requisitos de cumplimiento que deben agotarse, previo a proceder a su disolución, es decir, se procura primero corregir las situaciones que hayan afectado el normal desenvolvimiento de una entidad financiera antes de dar paso a la aplicación del Programa Excepcional contemplado en la Ley núm. 92- 04.</li> <li>- Que la Autoridad Monetaria y Financiera no está exenta de control constitucional y legal, lo cual permite que los particulares que se sientan afectados por sus decisiones puedan impugnarlas ante la autoridad judicial competente como garantía del debido proceso.</li> <li>- Que las garantías al respeto a una tutela judicial efectiva y debido proceso de ley que reclaman los accionantes quedan debidamente resguardadas en las normas contenidas en el artículo 4, literal e), de la referida Ley núm. 183-02, así como por las disposiciones contenidas en la sección VII relativa al proceso de regularización de las entidades de intermediación financiera ya citadas, por lo que no advirtió violación alguna a estas ni a derechos fundamentales en el proceso de intervención que pudiera suscitarse por aplicación de las disposiciones emanadas de la Ley núm. 92-04.</li> <li>- Que el plazo de veinticuatro (24) meses que el artículo 9 de la Ley núm. 92-04 concede a los accionistas de dichas entidades financieras intervenidas para cumplir con el plan de recompra, resulta razonable de cara al derecho de propiedad, en consideración de la responsabilidad social que estos comparten con el Estado de garantizar y preservar la estabilidad y la confianza del sistema financiero nacional.</li> </ul>

- Que la no objeción requerida del presidente de la República para la implementación de la Resolución de la Junta Monetaria, mediante la cual se le requiere a la Superintendencia de Bancos la ejecución de medidas cautelares que sean necesarias a los fines de preservar los fondos de los depositantes, no se traduce en una violación del principio de autonomía de la Junta Monetaria y del Banco Central, pues si bien la Constitución reconoce que el Banco Central de la República es una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa, y que la Junta Monetaria tiene a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la nación, así como la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero, también faculta al presidente de la República, como responsable del Gobierno de la nación, a velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
- Que las restricciones devenidas por la puesta en ejecución del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, no entrañan la suspensión de derechos fundamentales, pues tales restricciones se circunscriben a acciones de naturaleza administrativa que pudiera adoptar la Autoridad Monetaria y Financiera en interés de preservar la estabilidad del sistema financiero nacional, las cuales se encuentran supeditadas a control jurisdiccional.

En lo referente a la inconstitucionalidad del artículo 77 de la Ley núm. 183-02, el Tribunal sostiene que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), en su artículo 1, las facultades que le atribuye el artículo 77 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, al Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero, serán ejercidas por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, cuyas funciones a su vez fueron traspasadas y reconocidas a la jurisdicción contencioso-administrativa en la Constitución del dos mil diez (2010), y, en tanto actualmente el Tribunal Superior Administrativo conoce de los asuntos administrativos, tributarios, monetarios, financieros y municipales, las resoluciones de la Junta Monetaria pueden ser recurribles ante el Tribunal Superior Administrativo, por tanto sí existe una jurisdicción competente para recurrir las decisiones de la Autoridad Monetaria y Financiera.

## Disolución/Rol de la Superintendencia de Bancos como disolutor/Supervisión bancaria/Gobierno corporativo

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 29, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1293, págs. 4388-4411
<b>Fecha</b>	22 de agosto de 2018
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Casación

<b>Recurrente</b>	Superintendencia de Bancos y Banco Central de la República Dominicana
<b>Recurrido</b>	Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
<b>Magistrado ponente</b>	Manuel Ramón Herrera Carbuccion
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>[...] que la Administración Monetaria y Financiera como órgano regulador del sector bancario se encontraba en la obligación de aplicar todas las normas tendentes a garantizar la solvencia y liquidez de la entidad objeto de disolución, esto así en aplicación a las disposiciones contenidas tanto en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, como en la propia Constitución; que esta última establece en su artículo 138 una serie de principios en la actuación de la Administración Pública, cuyo cumplimiento, sin duda debe ser comprobado por el tribunal al momento de conocer del recurso por ante el interpuesto.</i></p> <p><i>[...] las entidades de intermediación financiera son responsables de sus ganancias o pérdidas y de la gestión bancaria, que no es obligación de la Autoridad Monetaria y Financiera evitar pérdidas a las Entidades de Intermediación Financiera para proteger su solvencia</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>Tras la emisión de la resolución por parte de la Junta Monetaria que autoriza la disolución del Banco de Ahorro y Crédito, la entidad de intermediación financiera interpuso un recurso de reconsideración ante la Junta Monetaria. Como resultado, la Junta Monetaria emitió una resolución donde declaraba la inadmisibilidad del recurso. Luego, la entidad de intermediación financiera interpuso un recurso contencioso-administrativo, el cual trajo consigo la revocación de la resolución de la Junta Monetaria que declaraba como inadmisibles el recurso de reconsideración y la resolución que autorizaba la disolución.</p> <p>Ante esto, la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria proceden a interponer el presente recurso de casación.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 68, 69 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana</p> <p>Artículos 33, 62 y 63, 63 literales b y k de la Ley núm. 183-02</p> <p>Artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978</p> <p>Artículos 6 y 17 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	TC/0201/13
<b>Argumentos doctrinales</b>	<i>[...] la Resolución [...] no suprime el ente jurídico como tal ni sus facultades de reivindicar, eventualmente, su funcionabilidad legal, pues sus miembros conservan su calidad y su interés para accionar en justicia en contra del cierre de la institución</i>

**Argumentos doctrinales (continuación)**

*bancaria; que el efecto legal al que se refieren los artículos 63 literal b) y k) de la Ley Monetaria y Financiera, y 6 del Reglamento de Disolución opera para el caso de las actividades propias del banco, tales como prestar, recibir créditos, reivindicar derechos patrimoniales, realizar ejecuciones hipotecarias, etc.; que, en ese sentido, cuando se trata de impugnar y revertir la disposición legal que ordena el estado de suspensión de actividad de operaciones, no deja de conservar legitimidad la entidad financiera afectada, puesto que dicha entidad mantiene su personalidad jurídica y para actuar en defensa de sus intereses debe hacerlo representada por la persona física que ostenta la calidad de gerente o administrador, esto es, para incoar las acciones consecuentes en justicia y para atacar el acto que le crea ese estado de cesación, ya que solo a través de estas acciones es que se puede materializar su derecho de defensa, lo que constituye una garantía con rango de derecho fundamental de que es titular toda persona física o jurídica, tal como fue decidido por los Jueces a-quo, sin incurrir en la desnaturalización alegada por la parte recurrente.*

*[...] que la parte recurrente yerra en sus argumentaciones al estimar que la aplicación del debido proceso está sujeta a circunstancias específicas dentro de un proceso, toda vez que la justificación del mismo busca garantizar la vigencia efectiva de los principios fundamentales de derecho sobre los cuales descansa el régimen institucional y que garantiza los intereses legítimos de los particulares, es decir, otorgar la garantía a toda persona física o jurídica de que podrá hacer valer sus derechos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como reza el canon constitucional.*

*[...] la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone [...].*

**Razón de la decisión**

La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación porque consideró que el Tribunal Contencioso-Administrativo no incurrió en exceso de poder ni se extralimitó de su competencia, sino que hizo un uso adecuado de los principios de instrucción, oficiosidad y verdad material.

Esta Sentencia fue anulada por la Sentencia TC/0232/21 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Constitucional dominicano.

**Régimen fiscal y exenciones a los servicios financieros/Supervisión**

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 30, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1251, págs. 1263-1270
<b>Fecha</b>	11 de febrero de 2015

<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Casación
<b>Recurrente</b>	Jirafas Dominicanas, C. por A.
<b>Recurrido</b>	Dirección General de Impuestos Internos
<b>Magistrado ponente</b>	Manuel Ramón Herrera Carbuccia
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>[...] los servicios financieros que han sido declarados como exentos por el legislador son aquellos que son prestados exclusivamente por las entidades de intermediación financiera que son entidades reguladas sujetas a la supervisión de las entidades de la Administración Monetaria y Financiera, por lo que es exclusivamente para este tipo de entidades que se ha establecido esta exención del ITBIS, dentro de las cuales no se encuentra la hoy recurrente, por lo que sus préstamos no pueden ser calificados como servicios financieros en el sentido que los ha definido la normativa impositiva a los fines de beneficiarse de la exención de dicho impuesto, tal como fue interpretado por dicho tribunal, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que revela que los jueces que suscribieron este fallo aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados; en consecuencia, se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado [...].</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>La empresa recurrente impugna la interpretación del Tribunal a-quo sobre su obligación de pagar ITBIS por sus actividades financieras, alegando que el reglamento emitido por el Poder Ejecutivo excede sus facultades y contradice la exención establecida por ley. La Administración Tributaria sostiene que el reglamento solo excluye a ciertas entidades financieras reguladas. El conflicto radica en si el reglamento está dentro de las competencias del Poder Ejecutivo y si la empresa debe pagar ITBIS por sus actividades financieras, que según la ley están exentas.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 176 y 344 del Código Tributario  Artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (derogada)  Artículo 2.4 del Reglamento núm. 140-98 sobre Reglamento del ITBIS</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p><i>[...] el análisis de esta sentencia refleja omisión de estatuir y falta de base legal, puesto que los motivos de la misma no permiten apreciar si la ley fue bien o mal aplicada por dichos jueces, ya que los mismos omitieron examinar los principales puntos de su recurso contencioso tributario, por lo que dicha sentencia debe ser casada por omisión de estatuir, carencia de motivos y falta de base legal [...].</i></p> <p><i>[...] los servicios financieros que han sido declarados como exentos por el legislador son aquellos que son prestados exclusivamente por las entidades de intermediación</i></p>

<b>Argumentos doctrinales (continuación)</b>	<i>financiera que son entidades reguladas sujetas a la supervisión de las entidades de la Administración Monetaria y Financiera, por lo que es exclusivamente para este tipo de entidades que se ha establecido esta exención del ITBIS [...].</i>
<b>Razón de la decisión</b>	Rechazó el recurso de casación por improcedente y mal fundado.

## Rol de la Administración Monetaria y Financiera/ disolución

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. SCJ-SR-22-00013, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1337, págs. 125-143
<b>Fecha</b>	21 de abril de 2022
<b>Tribunal</b>	Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Casación
<b>Recurrente</b>	Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A. (Baninter)
<b>Recurrido</b>	Alberto Sebastián Torres Pezzoti
<b>Magistrado ponente</b>	Nancy I. Salcedo Fernández
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>Es importante aclarar, que la administración Monetaria y Financiera, en su rol de ente regulador, tiene la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la sanidad del régimen económico, por lo que el legislador a través del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, le ha otorgado una calidad de policía administrativa, con el objeto de que dicha entidad pueda establecer las medidas que permitan asegurar la estabilidad y fluidez del Sistema Monetario y Financiero, es decir, que la administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de limitar los derechos y libertades de los agentes económicos a fin de garantizar el interés público.</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El proceso inicia con una condena contra el Banco Intercontinental S. A. (Baninter), a favor de A. S. P. T., por prestaciones laborales a causa de dimisión justificada. Por falta de pago de lo adeudado, A. S. P.T. interpuso una demanda en solución de dificultad de ejecución de sentencia laboral y fijación de astreinte contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A. (Baninter). La controversia se ha mantenido en que la recurrente pretende que sea aplicable el procedimiento estatuido en el artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, a los fines de priorizar el orden de pago fijado en la referida normativa para la liquidación de la entidad bancaria frente a sus acreedores, que, en este caso, resguarda una acreencia laboral.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana</p> <p>Artículos 200 y 643 del Código de Trabajo aprobado por la Ley núm. 16-92</p>



	<p>Artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002)</p> <p>Artículo 557 del Código de Procedimiento Civil</p>
<p><b>Jurisprudencia citada</b></p>	<p>Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006), B. J. núm. 1120, pág. 978</p> <p>Caso 3, quince (15) de enero de dos mil tres (2003), B. J. núm. 1106, pág. 467</p>
<p><b>Argumentos doctrinales</b></p>	<p><i>[...] cuando un deudor rehúsa el pago de una acreencia por cualquier causa jurídica, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del acreedor; Considerando, que para rehusar el pago de la acreencia de que se trata en la especie y justificar el embargo que se está practicando sobre la acreencia del trabajador, la Comisión Liquidadora de Baninter se fundamenta en el orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación, establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, razonamiento sobre el cual se sustenta la decisión de la sentencia impugnada, para la cual la negativa de pago de la acreencia del trabajador no ha violentado el orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras.</i></p> <p><i>[...] conforme al principio fundamental VIII del Código de Trabajo, “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador”, lo que significa que, como en la especie, cuando se contradicen o crean situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas que pueden ser del mismo género, como es el caso de leyes entre sí, o de naturaleza distinta, como es el caso de una ley y un convenio colectivo de condiciones de trabajo, deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador.</i></p> <p><i>[...] que si bien las prestaciones laborales constituyen un crédito de naturaleza privilegiada, estas solo puede ser exigidas en condiciones normales, lo que no sucede en los casos de entidades que están siendo disueltas, las cuales deben responder al orden de prelación de crédito ya enunciado.</i></p> <p><i>El orden de pago para entidades en disolución establecido en el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, no violenta el derecho al salario ni los derechos del recurrido, en su calidad de trabajador de la empresa en disolución, pues el pago de sus prestaciones es un procedimiento que debe ser sometido comose ha mencionado arriba al proceso de liquidación, y será la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental quien deberá tomar las previsiones y garantías de lugar y no violentar el privilegio del recurrido en relación a los demás acreedores del proceso de liquidación [...].</i></p>
<p><b>Razón de la decisión</b></p>	<p>Se acoge el recurso al precisar que no procede aplicar el <i>in dubio pro operario</i>, ya que no hay duda en cuanto a la aplicación del artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, la cual es posterior al artículo 200 del Código de Trabajo.</p>

## Protección legal del régimen financiero

<b>Decisión</b>	► TC/0201/13
<b>Fecha</b>	13 de noviembre de 2013
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Acción directa de inconstitucionalidad
<b>Recurrente</b>	Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y compartes
<b>Recurrido</b>	Norma General núm. 13/2011 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>[...] en virtud de la propia Constitución, la moneda y la banca están sometidos a un régimen legal; por tanto, la nulidad de cualquier acto administrativo que desconozca dicho régimen legal, adoptando decisiones y medidas que contradigan sus disposiciones, debe ser perseguida por ante los tribunales contenciosos administrativos y no por ante el Tribunal Constitucional. En el caso ocurrente lo que se plantea es una alegada contradicción de la norma con la Ley Monetaria y Financiera y no una contradicción directa de la norma con la Constitución. En tal sentido, en concordancia con el criterio anteriormente vertido, el conocimiento de la supuesta ilegalidad no es competencia de este tribunal.</i></p> <p>Contiene un voto disidente de los magistrados Milton Ray Guevara, Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El conflicto se centra en la impugnación de la Norma General núm. 13-2011 por parte de las accionantes, quienes alegan que esta norma viola disposiciones previamente establecidas en el Código Tributario. Argumentan que la norma de la Dirección General de Impuestos Internos regula un ámbito que ya está cubierto por el Código Tributario y que, además, va en contra de las disposiciones vigentes dictadas por esta norma de rango superior. Asimismo, sostienen que la Norma General vulnera principios fundamentales como la seguridad jurídica, la legalidad y la razonabilidad y pone en peligro la estabilidad del sistema financiero nacional. En resumen, las accionantes consideran que la Norma General es inconstitucional en su proceso de formación, el contenido de sus disposiciones y los efectos que produce.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 40.15, 74.4, 74.2, 93.1, 110, 243, 69 y 138 de la Constitución de la República Dominicana</p> <p>Artículo 23 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 309 del Código Tributario aprobado por la Ley núm. 11-92</p> <p>Artículo 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	<p>Sentencia TC/0004/12</p> <p>Sentencia TC/0021/12</p>

<b>Argumentos doctrinales</b>	<p>Se argumenta que la norma impugnada no afecta ningún derecho ni impone una obligación prohibida por la ley. La designación de personas jurídicas como agentes de retención está permitida por el artículo 309 del Código Tributario, y la retención de intereses bancarios a personas jurídicas no está prohibida según la interpretación correcta de este artículo.</p> <p>Se sostiene que la norma impugnada no viola el debido proceso, ya que no afecta ningún derecho subjetivo de las accionantes. La aplicación de esta garantía constitucional debe reclamarse en procedimientos sancionatorios o que afecten derechos, lo cual no ocurre en este caso.</p> <p>Se argumenta que, si bien un acto administrativo puede ser ilegal si no cumple con las normas establecidas, no necesariamente es inconstitucional. La supuesta falta de publicación de la norma antes de su emisión constituiría una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, que debe ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p>Se descarta la violación de los artículos 232 y 40.15 de la Constitución, argumentando que la norma impugnada no es una ley modificatoria del régimen legal de la moneda o la banca. Además, la seguridad jurídica y la razonabilidad de la actuación administrativa no se ven afectadas por la norma en cuestión.</p> <p>Se sostiene que la norma impugnada cumple con el principio de razonabilidad, ya que no afecta derechos fundamentales. Se menciona la necesidad de aplicar un test de razonabilidad solo a leyes y actos administrativos que afecten derechos fundamentales. En este caso, se argumenta que la norma fue dictada conforme a la Constitución y las leyes.</p>
<b>Razón de la decisión</b>	Se rechaza la acción directa de inconstitucionalidad por no verificarse violaciones constitucionales.

**Aspectos conexos del derecho comercial, civil y procedimiento civil (régimen de incorporación de sociedades comerciales, operaciones comerciales, otorgamiento de garantías, obligaciones de naturaleza civil y comercial que pueden contraer personas jurídicas, ejecución de garantías, retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera)**

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 23, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1230
<b>Fecha</b>	3 de mayo de 2013
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Casación
<b>Recurrente</b>	Banco Central de la República Dominicana

<b>Recurrido</b>	M. González & Co., C. por A.
<b>Magistrado ponente</b>	Julio César Castaños Guzmán
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>Todo socio accionista o copartícipe de una compañía tiene derecho a conocer la condición económica de la misma en todo momento, y que las personas que no tengan estas calidades no podrán obtener los informes aludidos. Que es preciso destacar que el artículo 4 de la Ley 183-03 establece el régimen jurídico de los actos regulatorios y de los recursos, específicamente refiere el régimen de legalidad, mediante el cual los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad [...].</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>En el contexto de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., contra la razón social M. González &amp; Co., C. por A., y con la intervención forzosa del Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 00782-2007 el 14 de noviembre de 2007. Esta sentencia rechazó la demanda del Banco Intercontinental y validó la demanda reconventional y la demanda en intervención forzosa presentadas por M. González &amp; Co., C. por A. Además, ordenó la compensación de una deuda entre M. González &amp; Co., C. por A. y la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A., y la devolución de cierta cantidad de dinero. Tanto el Banco Intercontinental, S. A., como el Banco Central de la República Dominicana interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia Civil núm. 433 el 28 de julio de 2009, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. Ambos bancos fueron condenados al pago de las costas del procedimiento.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados</p> <p>Artículos 4, 24 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera</p> <p>Artículo 111 de la Constitución de la República Dominicana de 1994</p> <p>Ley núm. 251-64 del 1964, que Regula las Transferencias Internacionales de Fondos.</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p>Se hace referencia a la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados para argumentar que las funciones de un contador público autorizado no incluyen necesariamente la síntesis de los resultados de datos emitidos por la Superintendencia de Bancos, lo que respalda la validez del informe realizado en el caso.</p> <p>Se analiza la Ley núm. 183-02 para establecer que los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera gozan de presunción de legalidad. Este argumento respalda</p>

	<p>la validez de las resoluciones de la Junta Monetaria relacionadas con el pago a los ahorrantes del Banco Intercontinental.</p> <p>Nada prohíbe que aun cuando una condenación haya sido efectuada en dólares, que dicho pago se realice en pesos dominicanos a la tasa del mercado cambiario correspondiente a la fecha en que sea efectuado el pago.</p>
<b>Razón de la decisión</b>	Al no adolecer de los vicios denunciados por el recurrente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana.

## Regulación económica/financiera/inembargabilidad

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 001, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1310, págs. 131-139
<b>Fecha</b>	29 de enero de 2020
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Casación
<b>Recurrente</b>	Banco Central de la República Dominicana
<b>Recurrido</b>	J. M. Hernández & Co., C. por A
<b>Magistrado ponente</b>	Samuel Arias Arzeno
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>[...] si bien el Banco Central de la República Dominicana realiza actividades comerciales, con motivo de las operaciones de mercado abierto, <b>encaje legal</b> o cualquier otro <b>instrumento de política</b> adoptado por la Junta Monetaria, estas operaciones no tienen un fin lucrativo, sino regulatorio, por lo que la afectación de los activos de su propiedad para realizar pagos de créditos a particulares, como lo es en la especie el crédito que ostenta la parte recurrida en virtud de la sentencia núm. 431, de fecha 23 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, debe ser compatible con la integridad y eficacia de la política monetaria ejercida por la entidad bancaria recurrente, por lo tanto, el cobro del referido crédito con cargo a los activos propiedad del Banco Central, no puede ser perseguido conforme al mismo procedimiento de derecho común, aplicable de manera general a los procedimientos de embargos, sean ejecutivos o conservatorios (en este caso mediante embargo retentivo u oposición), sin que se dispongan las medidas especiales necesarias para garantizar la compatibilidad de dicha persecución.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>La inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades</i></p>

**Razón de la  
selección de la  
decisión  
(continuación)**

*del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.*

*Respecto a la naturaleza inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que si bien el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos; que en base a lo expuesto, cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna [...].*

[...]

*Así las cosas, y como hemos indicado anteriormente, el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable y apegado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, cuestión que debió ser valorada por la corte al momento de pronunciarse sobre la validez del embargo retentivo trabado por la recurrida, lo cual no se evidencia que fuera ponderada en la sentencia impugnada; en tal virtud, considera esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que al decidir la corte a qua en la forma en que lo hizo, incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, motivo por el que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios planteados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

**Síntesis del  
conflicto**

El recurso de casación involucra al Banco Central de la República Dominicana como parte recurrente y a J. M. Hernández & Co., C. por A. como parte recurrida. La disputa se origina en una demanda de cobro de pesos presentada por J. M. Hernández & Co., C. por A. contra el Banco Central y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Inicialmente, el juzgado de primera instancia dictaminó a favor de J. M. Hernández & Co., C. por A., pero esta decisión fue modificada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, condenando a los bancos al pago de una suma de dinero. Posteriormente, J. M. Hernández & Co., C. por A. realizó un embargo retentivo contra el Banco Central por un monto específico, que fue impugnado y rechazado por el juzgado de primera instancia. Sin embargo, esta decisión fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró la validez del embargo retentivo. Esta última sentencia es la que se está impugnando mediante el recurso de casación.

**Artículos  
invocados**

Artículo 138 de la Constitución dominicana  
Artículos 1202 del Código Civil  
Artículos 557, 582, 551 del Código de Procedimiento Civil  
Artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa



	<p>Artículo 16 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera  Artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (derogada)</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p><i>[...] Previo al análisis del presente recurso es preciso indicar, que si bien el aspecto de la inembargabilidad de los bienes del Banco Central de la República Dominicana no fue planteada, ni ponderada ante la alzada, esta Corte de Casación procederá a examinar el vicio invocado al respecto, debido al carácter de orden público que reviste la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, la cual rige las funciones de dicha entidad bancaria.</i></p> <p><i>La inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia [...].</i></p> <p><i>Además debe tomarse en cuenta si la razón social perjudicada con la medida conservatoria ofrecía o no servicios públicos, puesto que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinarias, lo que conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos, que precisamente es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada [...].</i></p> <p><i>Así las cosas, y como hemos indicado anteriormente, el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable y apegado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, cuestión que debió ser valorada por la corte al momento de pronunciarse sobre la validez del embargo retentivo trabado por la recurrida, lo cual no se evidencia que fuera ponderada en la sentencia impugnada; en tal virtud, considera esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que al decidir la corte a qua en la forma en que lo hizo, incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, motivo por el que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios planteados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión [...].</i></p>
<b>Razón de la decisión</b>	Acoge el recurso de casación debido a que la sentencia recurrida violaba disposiciones legales.

## Regulación y supervisión de entidades de intermediación financiera

<b>Decisión</b>	<p>► TC/0185/22</p> <p>Nota del investigador: se recomienda que el análisis de esta decisión se realice en conjunto con las disposiciones de la recién promulgada <i>Ley núm. 13-24 Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana – Banco Múltiple, con un capital de 39,000.000.000.00. Integra el Consejo de Directores presidido por el ministro de Hacienda. Deroga y sustituye la Ley No.6133, del 17 de diciembre de 1962. G. O. No. 11147 del 25 de abril de 2024.</i></p>
<b>Fecha</b>	21 de julio de 2022
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo
<b>Recurrente</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
<b>Recurrido</b>	N/A
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Todas las entidades de intermediación financiera –públicas y privadas– están sujetas a la regulación y supervisión de la Autoridad Monetaria y Financiera. Ahora bien, el Banco de Reservas, al tratarse de una entidad autónoma del Estado, está sometida, además, al régimen de control y supervisión aplicable a las entidades públicas, que se inspira en los principios que rigen la Administración Pública de acuerdo al artículo 138 de la Constitución –eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación–, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (artículo 138 CD).</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El Consejo Nacional contra la corrupción (CONACCO) requirió al Banco de Reservas entregar documentos relativos al proceso de licitación seguido por dicho banco para su cambio de imagen. El Banco de Reservas se negó a presentar dichos documentos alegando que, en virtud de la excepción establecida en artículo 17 de la Ley núm. 200-04 sobre el Secreto Comercial, no estaba obligado a proporcionar dichos documentos. Frente a esa negativa CONACCO interpuso acción de amparo por considerar que le estaba siendo vulnerado su derecho al acceso de información pública.</p> <p>En el marco de la referida acción de amparo fueron dictadas las decisiones Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00010 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2017) y Sentencia núm. 0030-2017-00133 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo del mismo año. Dichas sentencias fueron objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por parte del Banco de Reservas.</p>

**Artículos invocados**

Artículos 69 y 221 de la Constitución dominicana  
Artículo 17 de la Ley núm. 200-04 (secreto comercial)

**Jurisprudencia citada**

TC 0123/14 del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)  
TC/0438/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Argumentos doctrinales**

*En referencia a la normativa y jurisprudencia anteriormente citada, cuando la solicitud de información tenga un enfoque privado, es decir, que se trata de operaciones y transacciones con carácter privado, que intervengan informaciones propias del oficio del Banco de las cuentas de sus clientes, las relaciones contractuales con sus empleados, o las estrategias que utilicen para competir en el mercado con los demás Banco (promoción, ofertas, etc.) esta Sala debe aclarar que al tener Banco de Reservas una dualidad (pública y privada), la misma está regida también por las leyes que regulan las entidades de intermediación financieras privadas, recibiendo el mismo trato legal, tal y como consagra la Constitución de la República Dominicana en su artículo 221, de lo que se desprende que en las situaciones antes señaladas, no aplica la Ley de Libre Acceso a la Información Pública.*

*Ahora bien, en la especie, lo que solicita el accionante no radica en informaciones basadas en la actividad de intermediación financiera con sus relacionados, que tengan otras entidades privadas, sino respecto a la Dirección del Banco de Reservas de la República Dominicana de su Consejo Directivo, correspondiente al proceso de cambio de imagen por ser esta un Banco propiedad del Estado Dominicano, que maneja fondos públicos, derivados de las ganancias obtenidas de la actividad del Banco.*

*Visto lo anterior, se entiende que la información solicitada no puede clasificarse como confidencial o reservada, ya que se trata de información de carácter público, porque se encuentran bajo el control de un órgano de la Administración Pública, en atención a la naturaleza de sus funciones.*

*Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.*

*Que ponderando lo establecido en los articulados precitados, entiende el Tribunal que la mayoría de las informaciones que solicita la parte accionante, no entran en la categoría de información vinculada [...].*

*Así pues, si bien la Ley No. 200-04 de Acceso a la Información Pública dispone la aplicabilidad de sus disposiciones a las empresas públicas financieras y no financieras, entendemos que el sometimiento de las actividades públicas empresariales al Derecho público genera la inserción de barreras injustificadas que ponen en desigualdad a las empresas públicas frente a las empresas privadas. De modo que las*

**Argumentos  
doctrinales  
(continuación)**

*disposiciones de dicha ley no pueden ser aplicables a las entidades públicas que desarrollan actividades empresariales, como es el caso de BANRESERVAS pues se desconocería el principio de igualdad de trato previsto en el artículo 221 de la Constitución, especialmente en razón del mercado en el que dicho banco desempeña su actividad empresarial y por su importancia sistémica en el ámbito financiero dominicano, igualdad que el Código Monetario y Financiero consagra en su artículo 79, el cual prohíbe todo tipo de Discriminación Extraregulatoria, a fin de evitar la existencia de privilegios y regulaciones que atenten contra el trato igualitario, basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera.*

**Razón de la  
decisión**

Se determinó que el Banco de Reservas es una entidad autónoma propiedad del Estado dominicano constituida como entidad pública de intermediación financiera regulada por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

Respecto al debido proceso, se corroboró el criterio del juez de la acción de amparo y por entenderse que el Tribunal Superior Administrativo constituye la jurisdicción contenciosa-administrativa competente para resolver los conflictos que surjan entre particulares y la administración pública.

Respecto a la igualdad de tratamiento, se distingue las disposiciones aplicadas a la actividad comercial de las aplicables en virtud de la naturaleza de la entidad comercial de que se trate. Las disposiciones de la Ley núm. 200-04 de Acceso a la Información Pública no pueden ser aplicables a las entidades públicas en el contexto de sus actividades empresariales, pues se desconocería el principio de igualdad de trato previsto en el artículo 221 de la Constitución, especialmente debido al mercado en el que dicho banco desempeña su actividad empresarial.

Respecto al secreto comercial el tribunal comparte el criterio asumido por el juez de la acción de amparo al considerar que la información solicitada no versa sobre las estrategias que utilizan para competir en el mercado con los demás bancos, sino algunas de las informaciones correspondientes al proceso de cambio de imagen por ser este un banco propiedad del Estado dominicano, que maneja fondos públicos, derivados de las ganancias obtenidas de la actividad del banco. Adicionalmente, el tribunal ponderó que los procesos de contratación de las entidades públicas están sometidos al principio de publicidad y, por tanto, las informaciones que se generen a partir de estos procesos de contratación deben estar disponibles para la ciudadanía.

Se rechaza el recurso y se confirman las dos decisiones de amparo.

<b>Decisión</b>	<p>▶ TC/0944/23</p> <p>Nota del investigador: se recomienda que el análisis de esta decisión se realice en conjunto con las disposiciones de la recién promulgada <i>Ley núm. 13-24 Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana – Banco Múltiple, con un capital de 39,000.000.000.00. Integra el Consejo de Directores presidido por el ministro de Hacienda. Deroga y sustituye la Ley No.6133, del 17 de diciembre de 1962. G. O. No. 11147 del 25 de abril de 2024.</i></p>
<b>Fecha</b>	27 de diciembre de 2023
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Acción directa en inconstitucionalidad
<b>Recurrente</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
<b>Recurrido</b>	N/A
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Revoca el precedente contenido en la Sentencia TC/0185/22.</p> <p>Establece lo siguiente:</p> <p>El Tribunal Constitucional rechazó la acción directa en inconstitucionalidad del artículo 1, literales d) y e) de la Ley núm. 200-04, y artículo 2, numeral 5), de la Ley núm. 340-06, al establecer que dichas normas no son aplicables al Banco de Reservas por tratarse de una entidad pública de intermediación financiera que no recibe fondos públicos y que forma parte de un sector regulado por una normativa especial, como es la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	El Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) interpuso una acción directa en inconstitucionalidad del artículo 1, literales d) y e) de la Ley núm. 200-04, y artículo 2, numeral 5), de la Ley núm. 340-06, alegando que dichas normas vulneraban el principio de igualdad de tratamiento, libertad de empresa y otros artículos de la Constitución al aplicar un trato diferenciado de manera injustificada al Banco de Reservas.
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 50, 141, 221 y 223 de la Constitución dominicana</p> <p>Artículos 6, 42, 50, 51 y 52 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública</p> <p>Artículo 6.III de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda</p> <p>Artículos 38.a), 55.c), 73 y 86.b) de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	<p>TC/0337/16 del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016)</p> <p>TC/0185/22 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)</p> <p>TC/0101/22 del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)</p>
<b>Argumentos doctrinales</b>	<i>11.1.14. Este tribunal constitucional discrepa de la argumentación vertida por el accionante. Por el contrario, consideramos que las sociedades comerciales que son</i>

**Argumentos  
doctrinales  
(continuación)**

*propiedad del Estado o que tienen capital accionarial estatal no comparten la misma realidad y circunstancia que las sociedades comerciales puramente privadas. En estas últimas, el incentivo es esencialmente privado, capitalista y lucrativo, mientras que en las empresas estatales hay un componente público, social y orientado al interés general. Aunque volveremos sobre esto más adelante, nótese que el artículo 219 constitucional especifica bajo cuáles fines u objetivos es que el Estado puede ejercer una actividad empresarial, independientemente sea por cuenta propia o en asociación con el sector privado, a saber: para asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.*

*11.1.16. Si bien ambas —las privadas y las públicas— son sociedades comerciales y, por esa razón —por el componente empresarial— están en una posición similar, no menos cierto es que su distinción —esto es, que el Estado sea socio o accionista de una, cuando no único socio o accionista, como es el caso de la accionante— es tan relevante y significativa que permite que la ley cree tratos diferenciados entre ambas. Están, en efecto, en una situación y contexto particular diferente que comporta una distinción objetiva.*

*11.1.21. En vista de todo lo anterior, es verificable que no se supera en la especie el primer filtro del test de igualdad; por tanto, este se cae y no procede continuar con los demás pasos del indicado test, desechando este planteamiento del accionante. Por ello, habiendo determinado que, respecto de las empresas públicas y sociedades comerciales con participación accionarial estatal, el artículo 1 de la Ley núm. 200-04 y el artículo 2 de la Ley núm. 340-06 no transgreden el derecho fundamental a la igualdad ni el principio de tratamiento igualitario en la actividad empresarial, consagrados en los artículos 39 y 221 de la Constitución, ha lugar a desestimar este aspecto de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa y, en efecto, referirnos, a continuación, a la libertad de empresa y la iniciativa privada.*

*11.2.1.3 Sin embargo, por los motivos que presentamos a continuación, esta corporación procederá a variar este precedente y, en efecto, cambiar su criterio respecto del sometimiento del Banco de Reservas al régimen de transparencia y publicidad de la información recogido en la Ley núm. 200-04 por tratarse de una entidad pública de intermediación financiera que no recibe fondos públicos.*

*11.2.1.6 En efecto, cuando este tribunal estableció que al Banco de Reservas le eran aplicables las disposiciones de la Ley núm. 200-04 lo hizo únicamente considerando su carácter de entidad autónoma del Estado que le da a esta institución su ley orgánica núm. 6133. Sin embargo, para forjar tal criterio el Tribunal no tomó en cuenta ni las disposiciones contenidas en el artículo 141 de la Constitución de la República ni las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Organización de la Administración Pública, que son las que establecen los parámetros y las condiciones que determinan si un ente público o de patrimonio público tiene o no la forma jurídica de entidad autónoma del Estado, lo cual atiende no sólo a la simple categorización dada por la ley, sino a una serie de factores, que —como veremos— resultan indispensables para que tal forma jurídica se consolide.*



11.2.1.9 Y no es que las sociedades comerciales con capital accionarial exclusivamente público, como sucede con el accionante, Banco de Reservas, no estén sujetos a normas de transparencia y publicidad, sino que, en su calidad de entidad de intermediación financiera, esas normas están sometidas a un régimen distinto y especial contenido en las normas y regulaciones del sistema monetario y financiero, cuyo control es ejercido por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, como autoridades rectoras de ese sector. De ahí, pues, que todas las regulaciones, controles y supervisiones necesarias a las que deben estar atadas las empresas públicas de intermediación financiera en aras de garantizar un estándar verídico de transparencia y publicidad quedan debidamente cubiertas.

11.2.1.11 En ese tenor, es importante tomar en cuenta, que con posterioridad a las aludidas leyes se han promulgado otras legislaciones que inciden directamente en el carácter de entidad autónoma del Estado que le atribuyen las referidas leyes al Banco de Reservas. A saber:

- Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), y
- La Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera promulgada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002).

11.2.1.15 Desde este punto de vista, el Banco de Reservas, a la luz del régimen de derecho público no debe ser considerado como un ente público, ya que no tiene ninguna competencia ni prerrogativa pública ni realiza acciones que constituyan, propiamente, una función de la Administración Pública, sino que se trata de una sociedad comercial con capital accionario estatal dedicada a la prestación del servicio privado de intermediación financiera bajo el canon del sistema monetario y financiero vigente. Dicho de otro modo, la actividad a la que se dedica el Banco de Reservas —en tanto entidad pública de intermediación financiera— es de tipo esencialmente comercial y lucrativo, y, por tanto, incompatible con los rasgos que esboza la personalidad de derecho público desprendida del artículo 42 de la Ley núm. 247-12.

11.2.1.23 Es preciso señalar, además, que la regulación del sistema monetario y financiero ha sido colocada, por nuestra Constitución, en manos de la Junta Monetaria como órgano constitucional autónomo y extra poder, según lo prevé el artículo 223, que establece lo siguiente:

*Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.*

11.2.1.24 De ahí, pues, que es a la Junta Monetaria a quien competen estos asuntos como máximo organismo de la regulación del sector bancario, monetario y financiero, en el que se incluye, por supuesto, a las entidades públicas de intermediación financiera. Teniendo presente que este ámbito los bienes jurídicos que se salvaguardan

**Argumentos doctrinales (continuación)**

*son el crecimiento, el desarrollo y la estabilidad económica y financiera; todo, en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado, y la protección de los derechos de los consumidores.*

*11.2.1.27 Así las cosas, lo ordenado por la anterior disposición implica que las entidades públicas de intermediación financiera —renglón dentro del cual, reiteramos, se encuentran el Banco de Reservas—, en tanto entidades sometidas a las normas rectoras del Sistema Monetario y Financiero no están sujetas, en las mismas condiciones que las demás empresas propiedad del Estado, lo mismo a las disposiciones de la Ley núm. 200-04 que de la Ley núm. 340-06, estando obligadas, pues, únicamente a hacer de conocimiento público todas las cuestiones que la propia Ley núm. 183-02 obliga a publicitar a todas las entidades de intermediación financiera —privadas o públicas— y, en consecuencia, guardando bajo reserva todo lo que ella así ordena.*

*11.2.2.15 Ahora bien, como también pudimos constatar en parte anterior, cuando se trata de empresas públicas que por la actividad comercial que desempeñan se deben a un régimen normativo especial, como es el caso de las entidades públicas de intermediación financiera reguladas por el sistema monetario y financiero, no tiene aplicación el régimen general de publicidad, transparencia y fiscalización provisto por las leyes de núm. 200-04 y de núm. 340-06, cuando para llevar a cabo su actividad mercantil estas no utilizan ni manipulan fondos del Estado.*

**Razón de la decisión**

Se determinó que el Banco de Reservas es una entidad autónoma propiedad del Estado dominicano constituida como entidad pública de intermediación financiera regulada por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

El Tribunal Constitucional modificó el precedente contenido en la Sentencia TC/0185/22 y estableció que las empresas públicas que se encuentren reguladas por un marco normativo especial no se encuentran sujetas a la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública ni a la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, debido a que estas operan conforme al derecho privado y no utilizan ni manipulan fondos del Estado, así como tampoco realizan funciones administrativas.

Se rechaza la acción directa en inconstitucionalidad y se declaran conformes a la Constitución el artículo 1, literales d) y e) de la Ley núm. 200-04 y el artículo 2, numeral 5), de la Ley núm. 340-06.

**Regulación y supervisión de entidades de intermediación financiera/Régimen de autorización previa**

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 40, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1274, págs. 2432-2464
<b>Fecha</b>	23 de enero de 2017
<b>Tribunal</b>	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación
<b>Recurrentes</b>	Carlos Bienvenido Veras y compartes
<b>Recurrido</b>	Ministerio Público
<b>Magistrado ponente</b>	Miriam Concepción Germán Brito
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Se declaró parcialmente con lugar uno de los recursos de casación y se envió a un tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para que se realice un nuevo juicio parcial. En cuanto a los restantes querellantes y actores civiles, se rechazó el recurso de casación.</p> <p>De igual modo, se rechazó el recurso de casación de Oscar Luis del Castillo Báez por haberse entendido que se aplicó correctamente el artículo 405 del Código Penal que configura la estafa por parte de Oscar Luis del Castillo Báez.</p> <p>Respecto al argumento relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, este resultó rechazado por considerarse que se trataba de un caso complejo, tutela donde se precisaba la tutela judicial efectiva para todas las partes. Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia entendió que la superación del plazo de la norma PP es razonable atendiendo a la magnitud del caso.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	Con base en la acusación presentada por el Ministerio Público, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Oscar Luis del Castillo Báez por presunta violación al artículo 405 del Código Penal. Se pronunció una sentencia condenatoria que fue recurrida en apelación y posteriormente en casación.
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 405 del Código Penal
<b>Jurisprudencia citada</b>	TC 0424-15 del 29 de octubre de 2015 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p><i>Considerando, que de todo ello se colige que la intermediación financiera consiste en una captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, actividad que se despliega de manera regulada a fin de minimizar los riesgos de dichas operaciones y conservar el orden financiero nacional, en el cual convergen intereses colectivos, particulares y estatales; de ahí que la regulación monetaria y financiera identifique conductas lesivas al mantenimiento de dicho sistema porque impacta en la política económica del Estado; que, la sociedad comercial Sec Cobros, S. A., conforme los hechos fijados, no reúne dichas condiciones por lo que no puede considerarse una entidad de intermediación financiera regulada en los términos de la Ley 183-02.</i></p> <p><i>A no reunir Sec Cobros, S.A., las características de una entidad de intermediación financiera, su representante Oscar Luis del Castillo Báez no podía ser sujeto pasible</i></p>

**Argumentos  
doctrinales  
(continuación)**

*de las normas penales contempladas en el artículo 80 de la Ley 183-02, como denuncian los recurrentes, una vez que las personas a que se refiere dicha disposición, específicamente en los literales d y f, cuya aplicación promueven, se trata de actuaciones respecto de los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera y de los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, que, no encuentran identificación en el caso concurrente.*

**Razón de la  
decisión**

*Considerando, que asimismo, la referida ley instituye un régimen de previa autorización administrativa al cual se somete la intermediación financiera, misma que es definida en el literal b) del artículo 3 como "... La captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado..."; siendo facultad de la Junta Monetaria el otorgamiento y revocación de la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera (literal f, artículo 9); asimismo, distingue dichas entidades entre las de naturaleza privada de carácter accionario (Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito) o no accionario (Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera) y las de naturaleza pública;*

*Considerando, que de todo ello se colige que la intermediación financiera consiste en una captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, actividad que se despliega de manera regulada a fin de minimizar los riesgos de dichas operaciones y conservar el orden financiero nacional, en el cual convergen intereses colectivos, particulares y estatales; de ahí que la regulación monetaria y financiera identifique conductas lesivas al mantenimiento de dicho sistema porque impacta en la política económica del Estado; que, la sociedad comercial Sec Cobros, S. A., conforme los hechos fijados, no reúne dichas condiciones por lo que no puede considerarse una entidad de intermediación financiera regulada en los términos de la Ley 183-02;*

*Considerando, que en esa tesitura reclaman los recurrentes que de entender que no hay intermediación financiera por no haberse sometido S.C. al régimen de autorización previa, se desconocería las implicaciones lesivas y agraviantes del ejercicio de dicha actividad no regulada, es decir, de espaldas a la ley que rige la materia; pero, como se dijo previamente la no acreditación de una conducta subsumible en la Ley 183-02 no se traduce en una laguna normativa toda vez que la conducta desplegada por el imputado se encuentra descrita y sancionada en nuestro sistema jurídico configurando el ilícito penal de estafa, y las sanciones penales cuya aplicación pretenden los recurrentes corresponden a los entes regulados, que no es el caso; C., que por consiguiente, no reuniendo Sec Cobros, S.A., las características de una entidad de intermediación financiera, su representante O.L. del C.B. no podía ser sujeto pasible de las normas penales contempladas en el artículo 80 de la Ley 183-02, como denuncian los recurrentes, una vez que las personas a que se refiere dicha disposición,*

*específicamente en los literales d y f, cuya aplicación promueven, se trata de actuaciones respecto de los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera y de los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, que, como se ha expresado, no encuentran identificación en el caso concurrente; por tanto y cuanto antecede, procede desestimar el primer medio de casación examinado.*

### **Inembargabilidad/Crédito laboral/Aspectos conexos del derecho del trabajo: los créditos laborales configuran una excepción a la inembargabilidad del patrimonio de las entidades en proceso de disolución**

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 276, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1316, págs. 2248-2258
<b>Fecha</b>	24 de julio de 2020
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación
<b>Recurrente</b>	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)
<b>Recurrido</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
<b>Magistrado ponente</b>	Samuel Arias Arzeno
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>Los créditos laborales tienen un rango preferente y privilegiado que se antepone ante cualquier otro privilegio o acreencia de otra naturaleza, con las excepciones que establece la ley.</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>Una empleada del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) demandó a la entidad en pago de sus prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, demanda que resultó acogida. En virtud de lo anterior, la empleada trabó embargo retentivo en manos de varias entidades, entre ellas el Banco Popular Dominicano, S. A.</p> <p>El Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) interpuso demandas en levantamiento de los referidos embargos, acción que fue acogida.</p> <p>El Banco Popular Dominicano, S.A. desembolsó la cantidad de dinero objeto del embargo retentivo de que se trataba. En tal sentido, la Superintendencia de Bancos, como continuadora jurídica de Baninter, interpuso una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios en su contra, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado. La referida decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado confirmando en todas sus partes la decisión apelada.</p>

<b>Síntesis del conflicto (continuación)</b>	<i>El Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) como recurrente alega que la corte de apelación violó el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, por no tomar en consideración que dicho texto establece que no es posible trabar embargos en perjuicio de las entidades que se encuentran en proceso de disolución y liquidación.</i>
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana Artículo 63, Ley núm. 183-02, literales b y e Artículo 663 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92)
<b>Jurisprudencia citada</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/170/2016 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p><i>En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada”, del cual se infiere en primer lugar, que las sentencias que contengan créditos laborales y que hayan adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada dan lugar a lo que se conoce como ejecución retentiva atributiva, en la que no es necesario demandar la validez del embargo en cuestión para que el tercero embargado pague al acreedor las sumas embargadas y; en segundo lugar, que dichas decisiones gozan de un privilegio en su ejecución, constituyendo una excepción al principio de inembargabilidad establecido en el literal b) del artículo 63 precitado, puesto que admitir o razonar lo contrario, sería dotar al empleado o trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual, el pago debido por su trabajo, ya sea realizado en favor del Estado o de sus instituciones, se encontraría desprovisto de protección.</i></p> <p><i>Además, resulta evidente que, tal y como afirmó la alzada, quien ostenta un crédito laboral no concurre en condiciones de igualdad con otros acreedores, en razón de que su acreencia goza de un rango preferente y privilegiado que se antepone ante cualquier otro privilegio o acreencia de otra naturaleza, con excepción de los que correspondan al Estado, el Distrito Nacional o a los municipios, de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código de Trabajo, lo cual se justifica por el carácter alimentario que subyace en este tipo de crédito y en razón de que estos se reconocen con la finalidad de proteger a las personas y para cubrir las necesidades básicas de la familia<sup>202</sup>, al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 numeral 9 de la Constitución.</i></p>
<b>Razón de la decisión</b>	Se rechazó el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 874-2011 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por considerarse que los créditos laborales gozan de un privilegio en su ejecución, lo que constituye una excepción al principio de inembargabilidad establecido en el literal b) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

A tal efecto se consideró que, quien ostenta un crédito laboral no concurre en condiciones de igualdad con otros acreedores, en razón de que su acreencia goza de un rango preferente y privilegiado que se antepone ante cualquier otro privilegio o acreencia de otra naturaleza, con excepción de los que correspondan al Estado, el Distrito Nacional o los municipios, de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código de Trabajo, lo cual se justifica por el carácter alimentario que subyace con este tipo de crédito y en razón de que estos se reconocen con la finalidad de proteger a las personas y para cubrir las necesidades básicas de la familia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 numeral 9 de la Constitución.

<https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78978>

Suprema Corte de Justicia, *Boletín Judicial*, julio 2020, pág. 2247

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 36, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1261, págs. 1723-1732
<b>Fecha</b>	23 de diciembre de 2015
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación
<b>Recurrentes</b>	Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti, César Augusto Mazzotta y otros
<b>Recurrido</b>	N/A
<b>Magistrado ponente</b>	Manuel Ramón Herrera Carbuccion
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Los créditos laborales no pueden ser ejecutados frente a entidades en proceso de disolución debido a que atenta contra el orden público y el interés general, conforme a los artículos 63 y 65 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>Los señores Ismael Arturo Peralta Lora y compartes, solicitaron la concesión de la fuerza pública a los fines de ejecutar tres sentencias que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y realizar embargo ejecutivo contra los bienes muebles propiedad de varias entidades comerciales.</p> <p>Se rechazó la solicitud de fuerza pública en virtud de que los bienes se encontraban bajo estado de disolución atendiendo a la disposición de los literales b), e), i) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.</p> <p>Los señores Ismael Arturo Peralta Lora y compartes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo. Este rechazó el recurso considerando que los referidos bienes eran inembargables.</p>



<b>Artículos invocados</b>	Literales b), e), i) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera  Ley núm. 78-03, artículo 16, letra p y del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p><i>Considerando, que, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que dichos jueces actuaron apegados a la ley al fundamentar su decisión en las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, que en su artículo 63 regula el procedimiento de disolución forzosa de las entidades de intermediación financiera y que coloca los bienes de las mismas bajo la administración y supervisión de la autoridad Monetaria y Financiera convertida en Comisión Liquidadora, lo que en la especie afectó a la empresa Telecentro, S. A., sobre la cual dichos recurrentes pretendían ejecutar sus créditos laborales, sin observar que al estar sometida a un estado de intervención forzosa por su vinculación accionaria del 50% con la entidad de intermediación financiera Baninter y debido al desvío de fondos entre las mismas, esto conlleva a que los bienes de Telecentro S. A., se encontraran también afectados por el régimen de irreivindicabilidad e indisposición previstos por el referido texto legal para las entidades sometidas a este proceso de liquidación forzosa, lo que hacía que dichos bienes no pudieran ser afectados “por actos de disposición tales como embargos, o medidas precautorias de género alguno”, tal como fue decidido por dichos jueces, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión.</i></p>
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>El Procurador Fiscal actuó correctamente al expedir el acto administrativo mediante el cual negó la fuerza pública solicitada por dichos recurrentes, puesto que pudieron establecer que la empresa sobre la cual pretendían ejecutar sus créditos laborales, esto es, Telecentro, S. A., estaba afectada por un estado de administración forzosa por ser una de las empresas vinculadas a una entidad de intermediación financiera, que fue juzgada y sancionada por sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por el crimen de Quiebra Fraudulenta, vinculación accionaria que ha sido reconocida por los propios recurrentes cuando en su memorial de casación alegan que: “Telecentro, S. A., devino administrada por la Comisión de Liquidación de dicha entidad porque el accionista dueño del cincuenta por ciento de sus acciones decidió en juicio de fondo, sin estar autorizado por sus demás socios, entregar esta empresa para que se vendiera y que se abonara lo producido en dicha venta a su deuda...”</i></p> <p><i>Considerando, que por último y contrario a lo alegado por los recurrentes de que al dictar su sentencia el tribunal a-quo desconoció el derecho de los trabajadores a cobrar sus prestaciones laborales, que constituye un crédito de naturaleza privilegiada, al examinar este alegato esta Tercera Sala, aplicando la técnica de suplencia de motivos entiende que dicho argumento resulta desacertado, puesto que si bien es cierto que los créditos laborales son de naturaleza privilegiada como expresan los hoy recurrentes, no menos cierto es que esto aplica cuando dicho crédito</i></p>

*recaiga sobre bienes que estén en condiciones normales de disponibilidad, lo que no ocurre en la especie, al quedar evidenciado de forma incontrovertible que los bienes de Telecentro S. A., estaban afectados a un régimen de administración a cargo de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, debido a su vinculación con el procedimiento de disolución forzosa de que fue objeto dicho banco por quiebra fraudulenta pronunciada judicialmente, lo que atenta contra el orden público y el interés general y conlleva a que la realización y distribución de estos bienes y el orden de preferencia y prelación de los créditos que puedan recaer sobre los mismos, solo pueda ser administrado por dicha comisión liquidadora durante el procedimiento de liquidación y luego de finalizado el mismo sobre el balance residual de las entidades afectadas por este proceso, tal como se desprende del contenido de los artículos 63, (j) y 65 de la citada Ley Monetaria y Financiera, lo que constituye otra razón que impedía autorizar el auxilio de fuerza pública solicitado por los hoy recurrentes, tal como fue decidido por los jueces del tribunal a-quo, que al fallar de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que válida su decisión; por tanto, procede desestimar los medios que se examinan, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.*

<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/50422/126140036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## Banca extranjera/Autorización de la Junta Monetaria

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 276, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1323, págs. 2688-2701
<b>Fecha</b>	24 de febrero de 2021
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Casación
<b>Recurrente</b>	Gutiérrez Díaz Corporation, S. K. L., Gudicorp
<b>Recurrido</b>	BPD Bank
<b>Magistrado ponente</b>	Samuel Arias Arzeno
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  La Junta Monetaria es el órgano facultado para regular y emitir las autorizaciones correspondientes para la participación de la inversión extranjera en la intermediación financiera.

**Síntesis del conflicto**

En la sentencia recurrida se expone una excepción de nulidad fundamentada en que quien representaba a la recurrida en el país no tenía poder especial que acreditara la calidad para representar a dicha entidad internacional en justicia. Igualmente, se solicitó la inadmisión de las actuaciones de la recurrida, alegando que no poseía calidad, ya que fue constituida bajo unas leyes distintas a las de nuestro régimen legal sin que aportaran documentos que le autorizaran a funcionar en el país.

En este caso, la sentencia trata sobre la suscripción de un contrato de prenda sin desapoderamiento entre una entidad de intermediación financiera conformada al tenor de las leyes de Estados Unidos de Norteamérica y Gutiérrez Díaz Corporation que otorga en garantía equipos y maquinarias.

El incumplimiento de pago generó que la recurrida requiera auto de incautación; la recurrente demandó la nulidad del auto, acción que fue rechazada por el tribunal apoderado. La indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo. La sentencia que rechaza el referido recurso fue objeto de un recurso de casación.

La alzada consideró infundados estos pedimentos luego de ponderar los medios probatorios (certificado de registro mercantil, autorización de la Junta Monetaria para operar en el territorio nacional).

**Artículos invocados**

Artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana  
 Artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)  
 Artículo 39 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.  
 Artículos 214 y 221 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola

**Jurisprudencia citada**

N/A

**Argumentos doctrinales**

*Que al respecto y una vez analizado las alegaciones de ambas partes sobre la referida excepción, este tribunal entiende que los alegatos presentados por la parte recurrente sobre la nulidad de todos los actos del procedimiento ejecutados por BPD Bank que se encuentra representado por el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, de que este último no tiene poder para representar a la entidad financiera en justicia, debemos puntualizar que una vez una entidad comercial adquiere personalidad jurídica tiene capacidad para ser titular de derechos, sin embargo, por sí misma no tiene facultad física para ejercerlos del cual se hace necesario auxiliarse de personas físicas quienes por mandato expreso activan en su nombre y representación, dichas personas son sus gerentes, administradores o los miembros del Consejo de Administración, según sea el caso. Es por ello que estos actúan no en su propio nombre ni en nombre de los asociados sino más bien en nombre de la entidad social, en este sentido se trata de una noción diferente de la del mandato regulado por el Código Civil, la cual no puede expresarse la entidad social por sí sola, y de ahí que, en la actualidad no se hable de que sus representantes son mandatarios de la sociedad,*

*sino que al actuar por ella lo hacen en funciones de representación de ella, con esto se refiere que los representantes de la entidades comerciales frente a los terceros encarnan a la sociedad en cualquier tipo de actuación. Que en ese mismo orden de ideas, mediante la certificación expedida por la Junta Monetaria del 14 de febrero del 2008, en el considerando cuarto establece “que mediante la comunicación de fecha 15 de agosto del 2007 el apoderado especial del BPD Bank, señor Enrique Ramírez Paniagua, solicitó a la Junta Monetaria vía la Superintendencia de Bancos, la autorización correspondiente para establecer una oficina de representación en el país”, que no obstante a eso el certificado de registro mercantil CC/203927/13 de sociedades de comercio, establece como administrador y/o persona autorizada en nombre de la entidad bancaria al señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, de todo lo antes mencionado este tribunal infiere que el referido señor tiene capacidad y poder legal para representar a la entidad financiera BPD Bank en cualesquiera acto, conforme a lo antes mencionado, es por ello que este tribunal procede a rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*De lo anterior se advierte, que contrario a los planteamientos de la parte recurrente, la corte hizo una interpretación adecuada de las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, que faculta a la Junta Monetaria a regular y emitir las autorizaciones correspondientes para la participación de la inversión extranjera en la intermediación financiera y oficinas de representación, para lo cual la corte observó la resolución de fecha 14 de febrero del 2008, por la cual se dio cumplimiento a las referidas previsiones, lo cual habilitaba a la hoy recurrente a ejercer sus operaciones financieras en el país, por lo tanto, el medio examinado carece de procedencia.*

*La línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario.*

**Razón de la  
decisión**

En la especie, la corte valoró la certificación de registro mercantil del Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, de la cual comprobó que el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua poseía la aptitud suficiente para actuar en justicia en representación de la entidad ahora recurrida, sin que la recurrente aportara los elementos necesarios que disuadieran de lo contrario; además, conforme el artículo 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, los registros mercantiles público y obligatorio tienen carácter auténtico, como valor probatorio y oponible a terceros. Por lo tanto, las consideraciones de la alzada en el sentido analizado se ajustan en derecho y no constituyen una violación a preceptos legales, por lo cual procede desestimar el medio objeto de examen.



# **Derechos y deberes de actores del sistema y usuarios**







## 2. DERECHOS Y DEBERES DE ACTORES DEL SISTEMA Y USUARIOS

### Obligación de la entidad de intermediación financiera en caso de fraude o robo/ tarjeta de débito prenumerada o personalizada

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 169, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1329, págs. 1609-1618
<b>Fecha</b>	31 de agosto de 2021
<b>Sala</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación en materia civil
<b>Recurrente</b>	Eurys Jesús Felipe Rodríguez
<b>Recurrido</b>	PriceSmart Dominicana, S. R. L.
<b>Magistrado ponente</b>	Pilar Jiménez Ortiz
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Los establecimientos afiliados están en la obligación de comprobar la titularidad del tarjetahabiente.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>A propósito de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eurys Jesús Felipe Rodríguez contra el Banco BHD León, S. A., y PriceSmart Dominicana, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional excluyó mediante la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00024 del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), al Banco BHD León, S. A., en virtud del acuerdo transaccional entre este y Eurys Jesús Felipe Rodríguez, y mediante la Sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00993 del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), rechazó la demanda en cuanto a PriceSmart Dominicana, S. R. L. por no retener su responsabilidad civil. En contra de esta última decisión, Eurys Jesús Felipe Rodríguez interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado, según la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00763, cuya decisión fue recurrida en casación. Dicha sede casacional acogió el recurso y anuló la enunciada sentencia.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito dictado por la Junta Monetaria en su Primera Resolución del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) Reglamento de Sistemas de Pago dictado por la Junta Monetaria en su Primera Resolución del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A

<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p>Obligación de la entidad de intermediación financiera en caso de robo/ tarjeta de débito prenumerada o personalizada.</p> <p>Los establecimientos afiliados deben comprobar la titularidad del tarjetahabiente mediante el requerimiento de un documento de identidad, por cuanto, independientemente del tipo de tarjeta de débito que se utilice, están en el deber de agotar los mecanismos destinados para prevenir su uso indebido como instrumento de pago.</p> <p>El tribunal apoderado de la contestación debe examinar las circunstancias en que se desarrollan los hechos para constatar si el establecimiento afiliado demandado cumplió con su obligación de verificar que el consumo estuviera siendo realizado por el tarjetahabiente o titular adicional.</p>

### Obligación de las entidades de intermediación financiera en caso de fraude o robo / tarjeta de crédito

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00756
<b>Fecha</b>	11 de noviembre de 2022
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo
<b>Tipo de acción</b>	Recurso contencioso-administrativo
<b>Recurrente</b>	Jhordy Alfonso Rosario Abreu
<b>Recurridos</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>La guarda de la tarjeta de crédito al momento de su adquisición recae sobre el tarjetahabiente, quien debe reportar las transacciones fraudulentas.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) fue interpuesta una denuncia por el señor Jhordy Alfonso Rosario Abreu ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. El primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue emitido el Certificado de Pérdida núm. 811650 por el Departamento de Archivo Central de Investigaciones P. N. en virtud de la denuncia presentada por el señor Jhordy Alfonso Rosario Abreu. El primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) el señor Jhordy Alfonso Rosario Abreu procedió a interponer reclamación por fraude-consumo ante el Banco Popular, por lo que la administración procedió a asignar esta reclamación y resolverla como desfavorable en</p>

perjuicio del recurrente. El veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) el señor Rosario Abreu procedió a elevar una reclamación ante la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario) por consumos no reconocidos en su tarjeta de crédito por un monto de RD\$54,114.00. El dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia de Bancos emitió un oficio a través del cual rechazó la reclamación interpuesta por el señor Rosario Abreu. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Rosario Abreu interpuso un recurso contencioso-administrativo en contra del oficio de la Superintendencia de Bancos.

<b>Artículos invocados</b>	Artículos 8, 139 de la Constitución de la República Dominicana Artículo 19 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera Artículo 28 del Reglamento de Tarjetas de Crédito (Primera Resolución del diecisiete (17) de febrero de dos mil trece (2013) aprobada por la Junta Monetaria.
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p>Obligación de la entidad de intermediación financiera en caso de fraude o robo de tarjeta de crédito:</p> <p><i>Sin embargo, no es razonable requerir al Banco Popular Dominicano, aun habiendo cumplido con sus procesos internos – requeridos por la reglamentación bancaria– y sin la debida notificación del evento por parte del recurrente, señor Jhordy Alfonso Abreu, bloquear las transacciones de los consumos reclamados y rembolsar al recurrente el monto de los mismos, partiendo de que dichas transacciones se realizaron con (i) tarjeta de crédito y lectura de chip; (ii) anterioridad al reporte de robo.</i></p> <p>Calidad de la Superintendencia de Bancos:</p> <p><i>Que a pesar de los deberes que pesan sobre dichas entidades comerciales de verificar la identidad de los consumidores que utilizan tarjetas como método de pago, lo cierto es que no tiene la Superintendencia de Bancos la calidad para comprobar su realización ni mucho menos para exigir su cumplimiento. Que en estos casos podría justificarse la responsabilidad del establecimiento comercial por el incumplimiento de obligaciones para la verificación de la entidad del tarjetahabiente, de haber esta sido contractualmente adquirida. No obstante, este ámbito de discusión o determinación ya escapa del control de la Superintendencia de Bancos, y debe ser motivada por los interesados en el curso de la acción a emprender. Que en el caso de la especie el acto administrativo impugnado conserva su carácter de legalidad, ya que en el procedimiento que siguió la Superintendencia de Bancos para dictar cada una de sus decisiones respetó todas las garantías del debido procedimiento administrativo, en tanto que el administrado tuvo la oportunidad de acudir a la sede administrativa y defenderse de manera efectiva, ser escuchada y recibir, fruto</i></p>

**Razón de la decisión (continuación)**

*de esa interacción, decisiones (actos administrativos) debidamente motivados en Derecho, en los términos descritos y defendidos en este criterio.*

Guarda de la tarjeta de crédito y procedimiento en caso de robo de un producto financiero:

*[...] en nuestra normativa específicamente la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, la cual otorga facultad a la Superintendencia de Bancos para la emisión de sus reglamentos, resoluciones y convenios, ha sido explícita en advertir los deberes y responsabilidades que conllevan la adquisición de un producto financiero, en el caso de la especie las tarjetas de crédito, estableciendo que la guarda de este producto al momento de su adquisición recae sobre el tarjetahabiente; además de puntualizar claramente los diferentes canales puestos a disposición de las entidades financieras cuando se susciten robo o sustracción de un producto financiero, haciendo énfasis en que la administración bancaria no asumirá el pago de las transacciones no autorizadas que se hayan realizado con posterioridad a la denuncia de robo, pérdida y/o reclamo por fraude.*

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. SCJ-PS-22-1668, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1338, págs. 2106-2115
<b>Fecha</b>	31 de mayo de 2022
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación en materia civil
<b>Recurrente</b>	María del Carmen Payano Díaz
<b>Recurrido</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
<b>Magistrado ponente</b>	Napoleón R. Estévez Lavandier
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente: La sentencia define las tarjetas de crédito y la obligación de la entidad de intermediación financiera en casos de que la identidad del tarjetahabiente no sea comprobada.
<b>Síntesis del conflicto</b>	El litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de dinero, cancelación de tarjeta de crédito, eliminación de deuda y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María del Carmen Payano Díaz en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante Sentencia núm. 0426/2014 del 2 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00645 del 29 de julio de 2016. La referida sentencia fue impugnada en casación, cuyo recurso fue acogido, anulando la enunciada decisión.

<b>Artículos invocados</b>	Artículos 18, 30, y 32 del Reglamento de Tarjeta de Crédito emitido por la Junta Monetaria, en su Primera Resolución del 7 de febrero de 2013
<b>Jurisprudencia citada</b>	Suprema Corte de Justicia. Primera Sala, núm. 961 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). B. J. Inédito
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p>Obligación de la entidad de intermediación financiera en caso de fraude o robo de tarjeta de crédito:</p> <p><i>La entidad bancaria que debía analizar el tipo de tarjeta de crédito, si la misma se encontraba autorizada para ese tipo de transacción, el monto en cuestión y si en virtud del consumo realizado con la tarjeta de crédito fue, en efecto, requerida o comprobada la identidad del tarjetahabiente o consumidor al momento de la realización de la misma, análisis que no procedió a realizar la alzada.</i></p> <p><i>Constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente.</i></p> <p>Define conceptualmente el instrumento financiero conocido como tarjeta de crédito:</p> <p><i>Es preciso indicar que la tarjeta de crédito es un título valor que representa el contrato por el cual un banco o un establecimiento comercial autoriza a una persona llamada tarjetahabiente o titular principal, a hacer uno de una línea de crédito previamente aprobada, para adquirir bienes o servicios en los establecimientos convenidos, mediante facturas debidamente firmadas por el titular de la tarjeta de crédito; que según el Reglamento de Tarjeta de Crédito emitido por la Junta Monetaria, en su primera resolución de fecha 7 de febrero de 2013, puede también definirse, como “el instrumento electrónico que representa una relación contractual entre la entidad emisora de tarjetas de crédito y el tarjetahabiente titular, en virtud del otorgamiento, por parte del primero, de un crédito revolvente a corto plazo a favor del segundo, pagadero mensualmente, el cual puede ser utilizado para la compra de bienes, servicios u obtención de avance de efectivo”.</i></p>

### Aplicación de criterio *in dubio pro consumitore*

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. SCJ-PS-23-0354, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1347, págs. 2001-2021
<b>Fecha</b>	28 de febrero de 2023
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación en materia civil

<b>Recurrente</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
<b>Recurrido</b>	Francisca Pérez de León
<b>Magistrado ponente</b>	Samuel Arias Arzeno
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>En las relaciones entre la entidad bancaria y el usuario, aplica el principio in dubio pro consumitore, al tratarse de una relación de derecho del consumo donde se invierte la carga de la prueba.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El treinta y uno (31) de enero de dos mil dos (2002) el Banco Popular Dominicano, S.A., en calidad de depositario, y Francisca Pérez de León, en calidad de depositante, suscribieron un contrato de apertura de la cuenta de ahorro núm. 702624792. El diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), la depositante interpuso una demanda en entrega de dinero y reparación de daños y perjuicios contra el banco depositario, alegando que el demandado ostentaba la suma de RD\$144,088.17 depositada en su cuenta de ahorro, la cual se negó a entregar a su requerimiento. Dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado sustentándose en una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constaba que la cuenta núm. 702624792 había sido cerrada a requerimiento de la cliente el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011) y el monto reclamado había sido retirado por ella y por considerar que “[...] al no existir una prueba que esclarezca si la demandante retiró los montos o si se motivó a un error en el registro de la información asentado en el sistema monetario, por lo que, el tribunal se ve imposibilitado para establecer una conducta faltiva atribuible a la parte demandada por no entregar los montos que alegadamente posee a favor de la demandante”. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, cuyo recurso fue acogido, así como la demanda original, según la Sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00188, la cual fue impugnada en casación, cuyo recurso fue rechazado.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículo 53, 223, 44.2, 74.4 de la Constitución de la República Dominicana</p> <p>Artículo 6, 1134, y 1315 del Código Civil</p> <p>Artículos 1, 2, 3, 102 y 134 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario</p> <p>Artículos 1, 3, 9, 34, 36, 38, 52, y 53 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera</p> <p>Artículos 5, 6, 7, 9, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 32 del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A

**Razón de la decisión**

Aplicación de criterio in dubio pro consumitore:

*La Ley 358-05 aplica a las relaciones de consumo, es decir, aquellas relaciones entre un proveedor, y un consumidor o usuario. El régimen de protección de derechos de los consumidores y usuarios es de orden público, imperativo y de interés social. En esta materia también es aplicable el principio in dubio pro consumitore, establecido en el artículo 7 de la Ley 358-05 según el cual, en caso de duda, las normas relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor; además, conforme al artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos”, instituyendo así el principio de favorabilidad en la tutela de los derechos fundamentales de las personas que comprenden evidentemente, aquellos que ostentan como consumidores según lo establecido en el mencionado artículo 53 de nuestro texto constitucional.*

*En materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, de suerte que opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “in dubio pro consumitore”.*

*Asimismo, se ha juzgado que cuando se trata de la relación entre una entidad bancaria y su usuario, se exceptúa la aplicación de la regla actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, ya que se trata de un típico contrato de consumo sujeto a una regulación proteccionista especial a favor del usuario, quien debe recibir una tutela judicial diferenciada y en virtud de la regla de la carga probatoria dinámica, tomando en cuenta que la entidad bancaria se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para acreditar la prueba correspondiente, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 51 del Código Monetario y Financiero, esta última está en la obligación de documentar sus operaciones y conservar dicha documentación durante los 10 años posteriores a la operación.*

Derechos de los usuarios:

*El artículo 6 literales a, b, c, h y l del RPUSF dispone que el usuario tiene derecho a recibir de las entidades de intermediación financiera o cambiaria información exacta, oportuna, completa y detallada sobre los productos y servicios ofertados o contratados con estas, orientación sobre el funcionamiento de los productos y servicios que ofrece, todos los documentos e informaciones que resulten propias del producto o servicio contratado o prestado, así como de toda modificación posterior a su contratación, información sobre los costos en que pueden incurrir al solicitar una modificación o cancelación anticipada de los contratos y obtener las informaciones*



**Razón de la decisión (continuación)**

que sobre él son reportadas por las entidades de intermediación financiera y cambiaria a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos, a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y cualquier registro de información existente, sea público o privado, con excepción de las limitaciones legales establecidas.

En este ámbito también cobra especial importancia, el derecho del usuario a la protección de sus datos que se deriva del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44.2 de nuestra Carta Magna en virtud del cual el artículo 56 del Código Monetario y Financiero obliga a las entidades de intermediación financiera al adecuado manejo y confidencialidad de los datos personales de sus clientes, así como de las operaciones que estos realicen, con sujeción a lo dispuesto en la ley; este derecho también se encuentra regulado, entre otras normativas, por la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal y el RPUSF, cuyo artículo 7.c obliga a las entidades de intermediación financiera a proteger la información de los usuarios a través de mecanismos adecuados que permitan garantizar su confidencialidad, disponibilidad e integridad. (ver también SCJ 1ra. Sala núm. 183, 27 octubre 2021. Banco Dominicano del Progreso vs. Altagracia Sánchez Molina; SCJ 1ra. Sala núm. 317, 24 marzo 2021 Manuel E. Montero vs. Fondos de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc.; TC/0837/23

**Derecho del consumidor/Derecho a la información**

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 183, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1331, págs. 1724-1736
<b>Fecha</b>	27 de octubre de 2021
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación en materia civil
<b>Recurrente</b>	Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple
<b>Recurrido</b>	Altagracia Sánchez Molina
<b>Magistrado ponente</b>	Samuel Arias Arzeno
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  La sentencia resalta el derecho amplio a la información que tienen los usuarios de las entidades de intermediación financiera.
<b>Síntesis del conflicto</b>	Altagracia Sánchez Molina interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, fundamentada en que este último le requirió el pago de una deuda relacionada con el uso de una tarjeta de crédito, mediante el sistema de crédito diferido, la cual ya había sido saldada mediante recibo de pago del veintiséis (26) de mayo de dos mil

	<p>catorce (2014) y, además, la incluyó en el buró de crédito como cliente morosa, situación que le causó graves aflicciones y perturbaciones emocionales. El tribunal de primer grado rechazó la referida demanda original, al tenor de la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00171 del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). La enunciada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandante primigenia. La corte acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original y, a su vez, declaró resuelto el contrato de tarjeta de crédito del doce (12) de mayo de dos mil doce (2012), derivando que el recibo emitido por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. constituye el saldo total de la suma adeudada por concepto de uso del crédito diferido, más la fijación de un monto indemnizatorio por los daños morales irrogados, según la Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00219 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue objeto de un recurso de casación.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículo 53 de la Constitución dominicana  Artículo 52 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera  Artículo 14 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros (aprobado mediante la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria el diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006)  Artículo 1315 del Código Civil</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	<p>Sentencia núm. 17 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). B.J. 1306  Sentencia núm. 0211/2021 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). B.J. 1323</p>
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p>Derecho a la información</p> <p><i>Los derechos del consumidor son protegidos por la Constitución, la cual en su artículo 53, le otorga un rango especial al derecho a la información que posee toda persona con el objetivo de que estos tengan mayor poder decisorio mediante el conocimiento total del bien que pretende adquirir, cuya información no se circunscribe únicamente a las características propias del producto sino a todo cuanto se relacione con este y que sea requerido por los consumidores y usuarios. Asimismo, ha manifestado la Primera Sala que el ejercicio de la voluntad de las partes para contratar, se ve sujeto a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia análoga de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como lo son el derecho del consumidor y la autodeterminación informativa, derechos estos que en el ejercicio de un juicio de ponderación, tienen jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funcionan como límites extrínsecos a la libertad contractual.</i></p>

## Derechos y deberes de los usuarios

<b>Decisión</b>	► TC/0370/22
<b>Fecha</b>	11 de noviembre de 2022
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de revisión constitucional en materia de amparo
<b>Recurrente</b>	Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano
<b>Recurridos</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Debido a un acuerdo interinstitucional entre Proconsumidor y la Superintendencia de Bancos, la primera no tiene competencia para decidir sobre conflictos entre usuarios del sistema bancario y las entidades de intermediación financiera.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano interpuso una acción en amparo de cumplimiento contra el Banco de Reservas y Proconsumidor con el objetivo de obligar al primero a dar cumplimiento a una carta de saldo al considerarla como un acto administrativo favorable, y al segundo a dar cumplimiento a su obligación legal y reglamentaria que le corresponde en virtud de los artículos 81 y siguientes de la Ley núm. 358-05 y los artículos 42 y siguientes del Decreto núm. 236-08, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 358-05 y la Resolución núm. 01-2008 del Consejo Directivo sobre incluir en su sistema de registro de contratos de adhesión los contratos financieros, con el propósito de que estos sean registrados, revisados y aprobados. Asimismo, para que Proconsumidor coordine con otros órganos sectoriales competentes la aprobación de estos contratos de adhesión. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción, según la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00385, al estimar que la carta de saldo no constituía un acto administrativo y que la acción accesoria en contra de Proconsumidor no guardaba suficiente relación con la pretensión principal contra el Banco de Reservas. No conforme con la decisión, la amparista Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano interpuso un recurso de revisión.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p> <p>Artículo 7 de la Ley núm. 1494 de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa</p> <p>Artículo 8 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Artículos 81 y siguientes de la Ley núm. 358-05.</p> <p>Artículos 42 y siguientes del Reglamento de Aplicación sobre los contratos de adhesión y la Resolución del Consejo Directivo núm. 01-2008, sobre Registro de los Contratos de Adhesión, que trata lo relativo al registro de contrato de adhesión o formularios.</p>

<b>Jurisprudencia citada</b>	Local: TC/0009/13 TC/0071/13
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>En el caso de los consumidores y usuarios de servicios financieros, este tribunal constitucional reconoce que, de conformidad con la Ley núm. 183-02 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se otorga a la Superintendencia de Bancos la regulación de las entidades intermediación financiera, incluyendo, mediante disposiciones complementarias, la revisión y aprobación de los contratos de adhesión. Igualmente, en el año dos mil cinco (2005) es promulgada la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, la cual faculta al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) revisar los contratos de adhesión en general, con la finalidad de determinar si los mismos contienen cláusulas abusivas que perjudiquen a los usuarios de servicios, sin expresamente excluir los servicios financieros. Que ante el posible conflicto resultante de las atribuciones que las disposiciones legales otorgan a ambas instituciones, las mismas suscribieron Acuerdo de Cooperación Interinstitucional E Intercambio de Información del diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), mediante el cual la Superintendencia de Bancos llevará un registro y control actualizado de todos los Contratos de Adhesión suscritos entre los usuarios de los servicios financieros y las Entidades de Intermediación Financiera (artículo Cuarto), con la finalidad de evitar confrontaciones entre los regulados, conflictos de competencias entre los entes reguladores y actuaciones que entorpezcan o afecten el sistema bancario y la prestación de servicios de intermediación financiera, creando un ambiente de inseguridad jurídica para los prestadores como para los usuarios de dichos servicios.</i></p> <p><i>Que posteriormente, y en consonancia con el referido acuerdo, la Junta Monetaria aprobó, mediante Primera Resolución del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, el cual fue modificado mediante la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), quedando claro en dichas disposiciones normativas la competencia de la Superintendencia de Bancos para revisar, a solicitud y de oficio, los modelos de Contratos de Adhesión utilizados por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, a fin de identificar cláusulas abusivas para los Usuarios y requerir su eliminación [artículo 8, literal e) modificado], así como recibir y decidir las denuncias, quejas y reclamaciones que le sean presentadas... [Íd., literal b) modificado], así como todos los aspectos de contenido y forma en relación a los Contratos Financieros y de Adhesión [Capítulo I, Título IV].</i></p> <p><i>Que de lo anterior se desprende que al haber respondido el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), remitiendo a la recurrente por ante la Superintendencia de Bancos, no se encontraba incum-</i></p>

**Razón de la decisión (continuación)**

*plendola normativa contenida en la Ley núm. 358-05, sino que estaba dando cabal cumplimiento tanto a dicha norma, como a las disposiciones de la Ley núm. 183-02, al acuerdo interinstitucional suscrito con la Superintendencia de Bancos, y a las disposiciones de la Primera y Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, órgano con competencia constitucional para dictarlas, al indicarle la acción de lugar para el reclamo de la efectiva protección de los derechos que pudiese considerar vulnerados.*

*En virtud de las consideraciones anteriores, se impone declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), en razón de no verificarse un deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento, y no encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 61, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1273, págs. 2191-2201
<b>Fecha</b>	28 de diciembre de 2016
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación en materia contencioso-administrativo
<b>Recurrente</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
<b>Recurrido</b>	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  Definición conceptual del “consumidor” aplicable al sector financiero.
<b>Síntesis del conflicto</b>	El veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Rosa Elba Pérez Javier presentó ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) una reclamación contra el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., la cual fue acogida, según la Resolución núm. D.E.358-2011, dictada por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011). La referida decisión fue recurrida a través de un recurso de reconsideración interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., el cual fue rechazado al tenor de la Resolución núm. 120-2012 del dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). Inconforme con la enunciada decisión, fue interpuesto un recurso contencioso-administrativo, el cual fue acogido según la Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual fue objeto de un recurso de casación.
<b>Artículos invocados</b>	Artículos 1 y 3 de la Ley núm. 358-05 de Protección a los Derechos del Consumidor

<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<i>La Ley 358-05 no es excluyente ni hace distinción entre consumidores, sino más bien, enfoca el concepto de manera general y en armonía con las leyes sectoriales existentes, por lo que el tribunal a-quo no debió en su decisión hacer tal distinción y excluir de la protección y beneficio de la Ley núm. 358-05 a un sector enmarcado dentro de esa categoría como son los consumidores del sector financiero. La competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor en el presente caso, le viene dada de la misma definición de consumidor o usuario establecida en el artículo 3 previamente transcrito, puesto que de las piezas que conforman el expediente queda establecido que la señora Rosa Elba Pérez Javier, resultaba usufructuaria, como destinataria final para fines personales o familiares del vehículo adquirido, por lo que la situación por esta presentada entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 358-05, esto es, revisar, en caso de haberse producido alguna violación al derecho, si la denuncia interpuesta por la señora Rosa Elba Pérez Javier era conforme a la ley.</i>

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 18, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1263, págs. 259-274
<b>Fecha</b>	3 de febrero de 2016
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación en materia civil
<b>Recurrente</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana
<b>Recurrido</b>	Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  El contrato de cuenta corriente es un típico contrato de consumo o prestación de servicios, en el cual el consumidor o usuario goza de una protección especial por parte de nuestro ordenamiento jurídico.
<b>Síntesis del conflicto</b>	El litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz contra la señora Julia Pérez Moreno y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida en la sede de primer grado, según la Sentencia núm. 2001-0350-01164 del dieciocho (18) de junio de dos mil dos (2002). No conformes con dicha decisión interpusieron recursos de apelación contra esta, de manera principal Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y de manera incidental el

<b>Síntesis del conflicto (continuación)</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana. La corte rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental al tenor de la Sentencia núm. 147, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual fue objeto de un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b>Artículos invocados</b>	Artículos 39, numeral 3, y 53 de la Constitución dominicana Artículo 1315 del Código Civil Artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Artículos 3, literales d, l y n; 33, literal g; 83, literal d, y 102 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario Artículo 53 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera
<b>Jurisprudencia citada</b>	Sentencia núm. 142 del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), B. J. 1230; Sentencia núm. 57 del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), B. J. 1233; Sentencia núm. 40 del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), B. J. 1240; TC/0106/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), párrafo 8.4
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<i>Un contrato de prestación de servicios financieros entre una entidad bancaria y un usuario, comprendido en las disposiciones de los artículos 3, literales d, l y n de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, la cual establece un régimen de protección especial a favor de los usuarios y consumidores que limita la libertad contractual y de empresa con el objetivo de mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en esta relación; que dicha protección especial fue posteriormente acentuada al consagrarse a nivel constitucional a través del artículo 53 de nuestra Carta Magna y, además, en el caso específico, también está contemplada en la regulación sectorial en virtud del artículo 53 del Código Monetario y Financiero y el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros instituido por la Junta Monetaria a través de su Primera Resolución del 5 de febrero de 2015, que se aplica de manera preferencial excepto en los casos en que la norma general resulte ser más favorable al consumidor, de conformidad con los artículos 1, 2 y 135 de la citada Ley núm. 358-05, todo lo cual se fundamenta en el derecho a la igualdad real consagrado en el numeral 3 del artículo 39 de la Constitución.</i>

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 24, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1267, págs. 453-460
<b>Fecha</b>	15 de junio de 2016
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación en materia civil



<b>Recurrente</b>	Construcciones y Diseños, S. A.
<b>Recurrido</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Los tarjetahabientes tienen el derecho de impugnar ante el banco los estados de cuenta y los consumos reflejados en ellos.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la entidad Construcciones y Diseños, S. A. (Codysa), la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la Sentencia núm. 00841 del dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005). La enunciada decisión fue recurrida en apelación, cuyo recurso fue rechazado, según la Sentencia núm. 051 del seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008), que fue objeto de un recurso de casación.</p>
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 1315 del Código Civil
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>En la práctica bancaria existen procedimientos de reclamación para cuando un tarjetahabiente o usuario no está de acuerdo con los reportes expedidos por el uso de una tarjeta de crédito o servicio similar, para que este pueda objetarlo ya sea ante la misma entidad bancaria que los emitió o ante los demás organismos correspondientes, pues la no impugnación de dichos reportes se asimila a una aceptación de los consumos, que esta práctica comercial es de larga tradición a nivel nacional y se justifica a fin de dinamizar y abaratar las transacciones con tarjetas de crédito; que aún en estas circunstancias los derechos de los tarjetahabientes quedan suficientemente garantizados porque tienen la posibilidad de impugnar ante el banco los estados de cuenta y los consumos reflejados en ellos, dando lugar a las investigaciones pertinentes, incluso un recurso ante la Superintendencia de Bancos, pero este mecanismo depende de que el cliente sea diligente en el manejo de su tarjeta de crédito, comunicando inmediatamente cualquier disconformidad.</i></p>

## Deber de información de las entidades de intermediación financiera

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 175, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1327, págs. 1657-1667
<b>Fecha</b>	30 de junio de 2021

<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación
<b>Recurrente</b>	Ángel González Guevara
<b>Recurrido</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Magistrado ponente</b>	Samuel Arias Arzeno
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>Las entidades de intermediación financiera han actuado apegadas al derecho y protocolo implementados por las instituciones bancarias, no basta con que estas se comuniquen entre sí los procedimientos e informaciones para recepción y cambios de cheques, sino que tienen un deber con los titulares o usuarios de cuentas corrientes de suministrarles informaciones objetivas, veraces y oportunas sobre el producto o servicio que reciben de estas.</i></p> <p><a href="https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2021/junio.pdf">https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2021/junio.pdf</a> (pág. 1657 del documento y pág. 1706 del PDF)</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El conflicto legal se desarrolló a raíz de la emisión de un cheque por parte del recurrente para pagar el alquiler a la señora Miledys García. Tras la devolución del cheque por falta de fondos, el recurrente demandó a la señora García, alegando que ella rehusó el pago injustificadamente, causándole daños morales. El tribunal de primera instancia acogió la demanda, pero, en apelación, la corte revocó la sentencia inicial. El recurso del recurrente fue desestimado, mientras que el del Banco BHD León, S. A. fue acogido, lo que resultó en la revocación de la sentencia de primera instancia.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)</p> <p>Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos</p> <p>Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil</p> <p>Artículo 56, literal c, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	<p>Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, núm. 60 del diecinueve (19) septiembre de dos mil doce (2012), B. J. 1222</p> <p>Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)</p> <p>Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008), serie C núm. 182, párr. 78. Caso Flor Freire vs. Ecuador, sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), serie C núm. 315., párr. 182</p>
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p><i>[...] para considerar que las entidades de intermediación financiera han actuado apegadas al derecho y protocolo implementados por las instituciones bancarias, no basta con que estas se comuniquen entre sí los procedimientos e informaciones para recepción y cambios de cheques, sino que tienen un deber con los titulares o usuarios de cuentas corrientes de suministrarles informaciones objetivas, veraces y oportunas sobre el producto o servicio que reciben de estas, de manera tal que</i></p>

*los datos que le sean proporcionados no se encuentren divorciados de la realidad fáctica y por tanto no haya lugar a confusiones o a la generación de algún perjuicio moral o material [...].*

<b>Razón de la decisión</b>	Se rechazó el recurso de casación debido a que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización.
-----------------------------	---

## Retiro de fondos por los sucesores legales en las empresas de intermediación financiera

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 8, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1305, págs. 177-182
<b>Fecha</b>	28 de agosto de 2019
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación en materia civil
<b>Recurrente</b>	Regina Largiader
<b>Recurrido</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana
<b>Magistrado ponente</b>	Samuel Arias Arzeno
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  Indisposición de cuenta bancaria en caso de fallecimiento solo rige para el cónyuge supérstite y sucesores, no para el cotitular, ya que este último es el copropietario en partes iguales de la cuenta bancaria.
<b>Síntesis del conflicto</b>	El litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de fondos interpuesta por Regina Largiader en contra del Banco de Reservas y acogida en sede de primer grado, cuya decisión fue recurrida en apelación por el demandado original. La corte de apelación revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, según la Sentencia Civil núm. 627-2012-00129 (C) del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue acogido y anulada la enunciada sentencia.
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 37 de la Ley núm. 2569-50 sobre Sucesiones y Donaciones Artículo 79 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A

**Razón de la  
decisión**

*[...] si bien es cierto que de la interpretación combinada de los Arts. 37 de la Ley núm. 2569-50, sobre Sucesiones y Donaciones y 79 del Código Monetario y Financiero, se advierte que las entidades de intermediación financiera pueden indisponer las cuentas bancarias cuando sea de su conocimiento que la persona que es su titular ha fallecido, no es menos cierto que los referidos textos normativos solo son aplicables respecto del cónyuge superviviente y a los herederos, a quienes les corresponde cumplir con el pago de los impuestos sucesorales, pero no al cotitular de la cuenta, puesto que se presume, que tanto el fallecido como el cotitular son copropietarios en partes iguales o del cincuenta por ciento (50%), salvo que en el contrato de apertura de la cuenta bancaria se haya convenido lo contrario, lo cual no se evidencia haya sido acreditado.*

---

**Supervisión,  
obligaciones y  
atribuciones de la  
administración**

3



### 3. SUPERVISIÓN, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

#### Supervisión/Naturaleza y función de la Administración Monetaria y Financiera

<b>Decisión</b>	► 00441-2015
<b>Fecha</b>	27 de octubre de 2015
<b>Tribunal</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo
<b>Tipo de acción</b>	Recurso contencioso-administrativo
<b>Recurrente</b>	Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
<b>Recurrido</b>	Junta Monetaria
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>La Administración Monetaria y Financiera se encuentra obligada a ejercer mecanismos adecuados de supervisión a fines de proteger a los ahorrantes y a la sociedad en general.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	El Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A. interpone un recurso contencioso-administrativo con la intención de que sea anulada en todas sus partes la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), por ser violatoria del debido proceso, en razón de que la parte que emite la decisión de disolución es quien pretende ser su representante.
<b>Artículos invocados</b>	Artículos 4, 33, 62 y 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>XV) Que este Sala sostiene que al ser la entidad bancaria una fuente de ingreso, de empleo y de productividad para el país, el órgano regulador está en la obligación de ofrecerla adecuados mecanismos, con la finalidad de evitar pérdidas que afecten su solvencia. Esto así, porque los mecanismos tienen como función principal la protección de los ahorrantes. XVI) Que ante un riesgo de una entidad financiera, la medida a tomar debe ser aquella que menor afecte la equidad social; por tanto, la Junta Monetaria estaba en el deber de haberle proporcionado al Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., mecanismos adecuados de supervisión y la aplicación estricta de los planes de regularización. XVII) Que tal y como argumenta el recurrente en su</i></p>

**Razón de la decisión**

*escrito de instancia, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha observado al analizar los documentos depositados por las partes, y el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., no estaba pasando por una insolvencia definitiva, es decir, que el activo realizable no develaba ser inferior al pasivo exigible; que este tipo de insolvencia compromete cuestiones fundamentales de orden público económico, sino por una insolvencia relativa o provisional, la cual normalmente es generada por episodios de iliquidez que impiden atender obligaciones de pago. XVIII) Que en la especie, la recurrida pudo perfectamente, crear o darle oportunidad al recurrente de obtener un plan de contingencia que permitiera solventar los problemas financieros provocados por la falta de solvencia provisional para atender los pagos, tal y como sería obtener un préstamo, tal y como lo prevé el artículo 33 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana. [...] XXVIII) Que en un estado de crisis bancaria la Junta Monetaria tiene que tener como objetivos esenciales, 1) Lograr la estabilidad del sistema de pagos de modo que la crisis no produzca la afectación del flujo de recursos en la economía y la pérdida de eficiencia en las operaciones comerciales como consecuencia del retorno a mecanismos primarios de transacción y pago debido a la pérdida de confianza en el sistema de pagos; 2) Preservar la confianza en el sistema financiero de manera que los depositantes no retiren precipitadamente sus depósitos; 3) Preservar el ahorro y los canales formales de intermediación; 4) Garantizar los derechos de los acreedores.*

**Función de la Administración Monetaria y Financiera**

<b>Decisión</b>	► TC/0029/18
<b>Fecha</b>	13 de marzo de 2018
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo
<b>Recurrentes</b>	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. y compartes
<b>Recurridos</b>	Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  La Administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de adoptar unas series de medidas como parte del órgano regulador del sistema bancario en procesos de disolución.
<b>Síntesis del conflicto</b>	<i>El conflicto tiene su origen en el alegado incumplimiento del ordinal séptimo de la Resolución del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Junta Monetaria, en ocasión del proceso de supervisión iniciado por la Superintendencia de Bancos –órgano regulador del sistema bancario nacional– sobre las operaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. La citada entidad bancaria interpuso una</i>



	<p><i>acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, contra el Lic. Héctor Valdez Albizu, Banco Central de República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, con el fin de obtener el reembolso de doscientos dieciocho millones de pesos con 00/100 (\$218,000.000.00) contenido en la citada resolución. La Primera Sala del citado tribunal decidió la controversia a través de la sentencia recurrida, declarando inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento tras considerar que existe otra vía judicial efectiva –como el recurso contencioso administrativo– para tutelar el derecho en conflicto.</i></p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 70.1, 107 de la Ley núm. 137-11          Artículo 63.b de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	<p>Sentencias TC/0021/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 11, literal “c”, pág. 10          TC/0182/13 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), numeral 11, literal “g”, pág. 14          Sentencia TC/0205/14 del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)          Sentencia TC/0623/15 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)          Sentencia TC/0386/14          Sentencia TC/0006/12          Sentencia TC/0164/13          Sentencia TC/0039/12</p>
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>11.30. Es preciso resaltar que el proceso de disolución de una entidad de intermediación financiera –supone al mismo tiempo– la adopción de una serie de medidas de parte del órgano regulador del sistema bancario, entre estas, la revocación de la autorización de su funcionamiento, por lo que resulta inocuo procurar la ejecución de aquello que –en todo caso– devendría insubstancial o de imposible aplicación respecto a las pretensiones de los accionantes; cualquier decisión debe prever la certeza de su aplicabilidad, puesto que si la reclamación deviene ineficaz para la obtención o preservación del derecho, sería innecesario el proceso.</i></p> <p><a href="https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/15322/tc-0029-18.pdf">https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/15322/tc-0029-18.pdf</a></p>

## Naturaleza y atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera: alcance de la jurisdicción contencioso-administrativa frente a los recursos en contra de sus decisiones

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00046
<b>Fecha</b>	12 de marzo de 2021
<b>Tribunal</b>	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo

<b>Tipo de acción</b>	Solicitud de adopción de medida cautelar
<b>Recurrente</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana
<b>Recurridos</b>	Junta Monetaria, Superintendencia de Bancos, Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (Prouuario), Coinxpress, E. I. R. L. y Tom Emil Vásquez
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>El conocimiento de las medidas cautelares en materia monetaria y financiera es competencia de las salas del Tribunal Superior Administrativo y no del presidente.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El impetrante, Banco de Reservas, interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar que persigue la suspensión de los siguientes actos administrativos: (i) la Décima Resolución, dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Junta Monetaria, que rechaza el recurso jerárquico interpuesto por esa entidad, y (ii) el Oficio núm. 093093, dictado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), que ordenó la restitución de los valores de unas transferencias bancarias. Esos actos administrativos anteceden a una reclamación, ante la misma entidad de intermediación financiera, formulada por la entidad Coinexpress, E. I. R. L. y Tom Emil Vásquez con el propósito de que sean devueltos unos fondos contenidos en una transferencia realizada por error. Ante eso, el Banco de Reservas rechazó esa pretensión y, posteriormente, a propósito de un recurso ante Prouuario, la Superintendencia de Bancos ordenó la restitución de esos fondos.</p>
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 7, párrafo III de la Ley núm. 13-07 que realiza traspaso de competencias a la jurisdicción contencioso-administrativa
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>5. Se ha planteado la incompetencia de la presidencia del TSA fundamentada en la interpretación dada al contenido del artículo 7 párrafo III de la Ley núm. 13-07, el cual dispone lo siguiente: “En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se registrarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No. 3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen”;</i></p>

6. Al remitirnos a las referidas leyes, se constata el vacío normativo existente en materia tributaria acerca del conocimiento de medidas cautelares en sede jurisdiccional, y en vista de la ausencia de reglamentación legislativa en dicha materia, el juez se ve obligado al empleo de técnicas sustitutivas del vacío, con las cuales obtener respuesta eficaz con el fin de dar solución al caso;

7. Al hilo de lo anterior, a pesar de no establecer la normativa que rige la materia competencia exclusiva del conocimiento de las medidas cautelares en materia monetaria y financiera a una de las salas del Tribunal Superior Administrativo dada su composición colegiada, ha sido jurisprudencia pacífica que en este tipo de casos el conocimiento de la medida sea efectuado por una de las salas que lo componen, razón por la cual procede declarar la declinatoria de la presente solicitud de medida cautelar a una de sus salas, lo cual será determinado mediante sorteo aleatorio [...].

### Naturaleza y atribuciones de la Administración Monetaria y Financiera: disolución

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00420
<b>Fecha</b>	30 de noviembre de 2018
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo
<b>Tipo de acción</b>	Recurso contencioso-administrativo
<b>Recurrentes</b>	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y compartes
<b>Recurridos</b>	Banco Central de la República Dominicana, Junta Monetaria y Superintendencia de Bancos
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  En procesos de disolución la Administración Monetaria y Financiera debe preservar los intereses de los accionistas y el interés colectivo.
<b>Síntesis del conflicto</b>	Se pretende la nulidad de la resolución que aprobó el proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito.
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera
<b>Jurisprudencia citada</b>	TC/0101/13
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	17. En la especie, el fin perseguido por la administración monetaria es la protección de los depositantes ante el peligro de pérdida de sus ahorros, conjuntamente con la

**Razón de la decisión (continuación)**

*estabilidad del sistema financiero, por lo que la resolución impugnada está revestida un carácter excepcional en función del interés colectivo frente a las irregularidades y mal manejo de tales fondos por parte de las entidades de intermediación financiera. Por ende es entendible que frente a la colisión de intereses de dimensiones distintas, como el caso que nos ocupa, el procedimiento que dicta la norma, y que ha sido correctamente llevado a cabo por la administración, este orientado a preservar, tanto el derecho de los accionistas de impugnar las decisiones y actos de la Autoridad Monetaria y Financiera que no estuvieren fundados en la legalidad, como a la protección de un interés colectivo para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, armonizándose así ambos intereses sin menoscabar el principio de legalidad respecto de los intereses particulares.*

**Obligación de confidencialidad/Tratamiento de datos en bancos de información crediticia**

<b>Decisión</b>	► TC/0123/14
<b>Fecha</b>	16 de junio de 2014
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo
<b>Recurrente</b>	Ana Martina Torres
<b>Recurrido</b>	Superintendencia de Bancos
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Las informaciones en las actividades bancarias y financieras tienen un carácter confidencial y no pueden ser reveladas a terceros, salvo las excepciones contempladas en las normas.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>En el presente caso la acción de amparo fue incoada por la señora Ana Martina Torres, y tiene como finalidad obtener informaciones de parte de la Superintendencia de Bancos. La señora Ana Martina Torres requiere a dicha institución que le indique la cantidad de dinero que el Banco de Ahorros y Créditos Bancotui, S. A. le ha donado al Club Rotario de Cotuí y/o Club Rotario Internacional durante los últimos tres (3) años, es decir, 2009, 2010 y 2011, ya que la solicitud es del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 8 y 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera</p> <p>Artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	<p>TC/0042/12</p> <p>TC/0052/13</p>

<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>m. El tribunal apoderado de la acción que nos ocupa la rechazó, ya que consideró que la información solicitada era confidencial y que, en este sentido, no podía ser suministrada a un particular. n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario. o. Es oportuno destacar, sin embargo, que la improcedencia de la entrega de la información requerida radica, fundamentalmente, no en que la misma sea de carácter confidencial, sino que se trata de información privada y no pública y, en este sentido, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública no se aplica. En efecto, si bien quien detenta los datos que interesan a la accionante es la Superintendencia de Bancos, también es cierto que los mismos están vinculados a las operaciones privadas que realiza la institución bancaria de referencia con sus relacionados. De manera que de lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo el amparo, ha sido utilizado para requerir informaciones de carácter privado, con la finalidad de ser utilizadas como prueba de la parcialidad de un juez.</i></p>

<b>Decisión</b>	► TC/0286/13
<b>Fecha</b>	30 de diciembre de 2013
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia de amparo
<b>Recurrente</b>	Reemberto José de Jesús Pichardo Juan
<b>Recurrido</b>	Superintendencia de Bancos
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Las informaciones en la actividad bancaria y financiera tienen un carácter confidencial y no pueden ser reveladas a terceros, salvo las excepciones contempladas en las normas.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El litigio se originó en ocasión de una solicitud realizada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan a la Superintendencia de Bancos a fin de que esta última emita una copia certificada de todos los documentos del proceso de liquidación del Banco Hipotecario Cibao, incluida la Resolución Única del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) dictada por la Junta Monetaria. La solicitud fue satisfecha de manera parcial, razón por la cual fue incoada la acción de amparo, la cual fue rechazada</p>

<b>Síntesis del conflicto (continuación)</b>	mediante la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010) dictada por el Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión fue recurrida en casación, vía recursiva, que fue rechazada al tenor de la Sentencia núm. 75 del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales.
<b>Artículos invocados</b>	Artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 49.1 y 75 de la Constitución de la República Dominicana Artículo 3 de Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública Artículo 8 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera del dos (2) de julio de dos mil tres (2003)
<b>Jurisprudencia citada</b>	Sentencia TC/0042/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012) Sentencia TC/0052/13 del nueve (9) de abril de dos mil doce (2012)
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	El suministro de las informaciones solicitadas constituiría una violación del artículo 8 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera (obligación especial de confidencialidad), así como también una violación del artículo 56.b (secreto bancario) y que el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera solo permite la publicidad de documentación que no esté vinculada a informaciones afectadas por el secreto bancario.

<b>Decisión</b>	▶ TC/0232/17
<b>Fecha</b>	19 de mayo de 2017
<b>Sala</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de revisión constitucional en materia de amparo
<b>Recurrente</b>	Alexander Mundaray Rosario
<b>Recurrido</b>	Superintendencia de Bancos
<b>Magistrado ponente</b>	N/A

<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  Las informaciones en la actividad bancaria y financiera tienen un carácter confidencial y no pueden ser reveladas a terceros, salvo las excepciones contempladas en las normas.
<b>Síntesis del conflicto</b>	<i>En fecha 23 de febrero de 2012, el recurrente solicitó a la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación recibida en esa misma fecha, informaciones bancarias sobre si la Dra. Margarita María Cedeño Lizardo, el Ing. Félix Bautista y el señor Alberto Cedeño tenían cuentas o eran clientes de entidades bancarias en Dinamarca. Dicha solicitud tenía como fundamento legal las disposiciones de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Ante la no entrega de dicha información por parte de la Superintendencia de Bancos, el recurrente interpuso una acción de amparo, la cual fue rechazada según la sentencia núm. 245-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 14 de julio de 2015. La decisión del Tribunal Superior Administrativo fue impugnada en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</i>
<b>Artículos invocados</b>	Artículos 44.2 y 49.1 de la Constitución de la República Dominicana Artículos 7 d), 17 c) y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004)
<b>Jurisprudencia citada</b>	Sentencia TC/0042/12 dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012) Sentencia TC/0052/13 dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<i>Obligación de confidencialidad. La Superintendencia de Bancos tenía que cumplir con su obligación de confidencialidad y así como con el secreto bancario que le imponen la Ley Monetaria y Financiera [núm. 183-02, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002)] y, por otro lado, no era una información pública, por tanto, la negativa de la recurrida a entregar la información requerida por el recurrente no se configuró en una violación al derecho a la información pública de este último.</i>

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 115, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1317, págs. 938-948
<b>Fecha</b>	26 de agosto de 2020
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación en materia civil
<b>Recurrente</b>	Banco Popular Dominicana, S. A.
<b>Recurrido</b>	Manuel Antonio Tejeda Tabar
<b>Magistrado ponente</b>	Pilar Jiménez Ortiz

<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>Secreto bancario. La dimensión y régimen jurídico del secreto bancario no puede tener el mismo tratamiento para los esposos que para un tercero. La información de los productos financieros adquiridos bajo la comunidad de bienes pertenece a ambos cónyuges.</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>Manuel Antonio Tejada Tabar y Mariela de las Mercedes Mercado Pérez estuvieron casados bajo la comunidad de bienes. Encontrándose las partes en proceso de partición de bienes de la comunidad matrimonial, Manuel Antonio Tejada Tabar solicitó información sobre un certificado de depósito de la comunidad en el Banco Popular. El Banco Popular respondió en cuanto a uno de los certificados de depósito que Manuel Antonio Tejada Tabar no era cotitular de este y que cualquier solicitud de información debía ser canalizada a través del Departamento de Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos. Manuel Antonio Tejada Tabar demandó el referimiento en solicitud de información, cuya acción fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza núm. 0705-12 del once (11) de julio de dos mil doce (2012), decisión que fue recurrida por ante la corte de apelación, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y acogió la demanda original al ordenar la entrega de la información requerida según la Decisión núm. 339-13 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013). Dicha decisión fue impugnada en casación.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículo 56, b) y c), de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	<p>TC/0123/14 del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) TC/0232/17 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)</p>
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p>N/A</p>
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>Obligación de confidencialidad a cargo de las entidades de intermediación financiera.</i></p> <p><i>Con relación al secreto bancario es importante establecer que este consiste en un deber de reserva respecto de datos específicos.</i></p> <p><i>Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido al respecto que:</i></p> <p><i>[...] una de las reglas de la actividad bancaria y financiera es precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que, en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.</i></p> <p><i>Asimismo, el literal b) del artículo 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, señala:</i></p>



*Art. 56. [...] b) Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia.*

*La dimensión y régimen jurídico del secreto bancario no puede tener el mismo tratamiento para los esposos que para un tercero. La información de los productos financieros adquiridos bajo la comunidad de bienes pertenece a ambos cónyuges.*

*El cónyuge común en bienes, en virtud del artículo 1401 del Código Civil, es copropietario de los bienes adquiridos por el otro cónyuge, pues dicha normativa es clara al establecer que la comunidad legal de bienes dentro del matrimonio se forma –salvo las excepciones legales que no aplican en la especie– con todos los bienes fomentados durante su vigencia, por lo que al ser el esposo copropietario y coadministrador de los bienes de la comunidad, a este le corresponde también el derecho a la información de los productos bancarios fomentados durante el matrimonio y, al serle negado este derecho por los recurrentes, es evidente que se ha producido una turbación manifiestamente ilícita.*

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 43, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1215, págs. 2169-2174
<b>Fecha</b>	15 de febrero de 2012
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación
<b>Recurrente</b>	Reemberto José de Jesús Pichardo Juan
<b>Recurrido</b>	Superintendencia de Bancos
<b>Magistrado ponente</b>	Manuel Ramón Herrera Carbuccia

<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  Las informaciones en la actividad bancaria y financiera tienen un carácter confidencial y no pueden ser reveladas a terceros, salvo las excepciones contempladas en las normas.
<b>Síntesis del conflicto</b>	Con motivo de una acción de amparo interpuesta por Reemberto Pichardo Juan contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordenara al superintendente de Bancos entregar copia certificada de todos los documentos del proceso de liquidación del Banco Hipotecario Cibao iniciado en mil novecientos ochenta y nueve (1989), incluida la Resolución de la Junta Monetaria de aquel entonces, el Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo, al tenor de la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual fue impugnada en sede de casación, cuyo recurso fue rechazado.
<b>Artículos invocados</b>	Artículos 8 y 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	Informaciones protegidas por el secreto bancario. La Superintendencia de Bancos entregó la información que tenía disponible y de la que podía disponer respecto a un Banco en estado de liquidación. Algunas de las informaciones requeridas estaban protegidas por el “secreto bancario y la confidencialidad” establecidos en los artículos 8 y 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

### Aspectos conexos del derecho civil y comercial: naturaleza privada de las operaciones realizadas por la Comisión de Liquidación Administrativa

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 17, <i>Boletín Judicial</i> núm.1329, págs. 149-172
<b>Fecha</b>	31 de agosto de 2021
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación
<b>Recurrentes</b>	Aris Narciso de Jesús Isa Conde, Félix Tejeda, Raúl Antonio Guerrero y Rafael Félix Gómez
<b>Recurridos</b>	Banco Intercontinental, Superintendencia de Bancos, Indotel y compartes
<b>Magistrado ponente</b>	Justiniano Montero Montero
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  Los bienes de la Comisión Liquidadora de Baninter no son propiedad del Estado. De igual forma, se refiere al principio de la relatividad de los contratos y sus efectos frente a terceros.

<b>Síntesis del conflicto</b>	<p><i>En fecha 24 de agosto de 2012, se suscribió un contrato de venta de acciones entre el Banco Intercontinental (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y Elkton Investments, representada por José Miguel Bonetti Du- Breil, mediante el cual la primera vendió a la segunda la cantidad de dos millones trescientas setenta y cinco mil (2,375,000) acciones que conforma parte del capital social suscrito y pagado de Inter-Antena Holding Company, LTD; el precio de la venta fue por la suma de doscientos setenta millones de pesos (RD\$270,000.00), la cual se pagó un 40% a la firma de contrato y el 60% restante al vencimiento de 90 días contados a partir de la convención, siempre y cuando fuere aprobada la operación por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel).</i></p> <p><i>Los señores Aris Narciso de Jesús Isa Conde, Félix Tejeda, Raúl Antonio Guerrero y Rafael Félix Gómez, demandaron la nulidad del contrato invocando que el precio de la venta era irrisorio, lo cual resultaba lesivo al interés nacional.</i></p>
<b>Artículos invocados</b>	Artículos 65 y 88 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera Artículo 18, literal b), del el Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>27) Conforme la situación expuesta los bienes recuperados no son propiedad del Estado dominicano, como erróneamente sostienen los recurrentes, pues la liquidación de estos es una modalidad destinada a cumplir los compromisos, asumidos, por la entidad según lo consagrado por el mandato del artículo 88 de la Ley núm. 183-02, citada precedentemente. Por lo que, si hubo lesividad desde el punto de vista de las funciones realizadas por dicha comisión, en el contexto jurídico nuestro, solamente pueden accionar por la vía civil, quienes hayan sido parte del contrato, puesto que así resulta en estricto derecho, de lo que consagran los artículos 1134 a 1135 y 1156 a 1167 del Código Civil., salvo la derivación penal en caso de que hubiese una actuación que configure un tipo de esa naturaleza.</i></p> <p><i>28) [...] De lo que se infiere, conforme lo expuesto precedentemente que el acto de que se trata es naturaleza privada entre particulares, que mal podría concebirse desde el punto de vista del derecho público, por la intervención de la Comisión Liquidadora, actuando en representación de la entidad bancaria. 29) En atención a la situación esbozada se advierte incontestablemente que las acciones vendidas eran propiedad del Banco Intercontinental, no bienes del Estado, por lo tanto, no es posible derivar legitimación procesal activa a favor de los particulares para actuar bajo la impronta procesal de acción colectiva, en nulidad, por extensión a lo que es el amparo constitucional, que reglamenta. El artículo 66 de la Constitución en los términos de la acción pauliana, según la configuración propia del amparo, en la forma que consagra el artículo 66 de la Constitución, bajo el fundamento de una</i></p>

<b>Razón de la decisión (continuación)</b>	<i>enajenación inidónea y fraudulenta del patrimonio público, que en esencia como actuación propia del orden estatal fue un socorro financiero a fin de proteger a los ahorrantes, lo cual no es lo que se cuestiona en virtud del litigio que nos ocupa. Por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación.</i>
--	---

## Aspectos conexos del derecho del trabajo: distinción del patrimonio de la Superintendencia de Bancos como liquidador del patrimonio de las entidades en liquidación

<b>Decisión</b>	► Ordenanza laboral núm. 0198/2020
<b>Fecha</b>	20 de octubre de 2020
<b>Tribunal</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional
<b>Tipo de acción</b>	Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo
<b>Recurrente</b>	Superintendencia de Bancos
<b>Recurrido</b>	Deyanira Inocencia Durán Beras
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>La separación de patrimonio entre la entidad liquidadora y la entidad liquidada.</p> <p>Respecto al orden de prelación de pagos, ver criterio jurisprudencial de la Sentencia núm. 17 del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) citada más abajo.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	La señora Deyanira Durán Beras trabó un embargo retentivo en las cuentas de la Superintendencia de Bancos de la República en virtud de un crédito laboral reconocido en sentencia en perjuicio de la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, por concepto de indemnizaciones laborales. La SIB interpuso una demanda en referimientos tendente a obtener el levantamiento del indicado embargo retentivo, bajo el fundamento de que la indicada señora no posee título que permita trabar el embargo.
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera Artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<i>9) Que la parte demandada pretende que la Superintendencia de Seguros responda con los bienes de su patrimonio, para solventar las deudas propias de las entidades de intermediación financiera intervenidas, que en el caso que nos ocupa se</i>

*trata de créditos y deudas que se corresponden con el pasivo laboral de la empresa intervenida. Que mal podría interpretarse que la Superintendencia de Seguros en su calidad de Entidad Liquidadora, compromete su patrimonio, cuando es la ley quien establece una separación entre los pasivos de las entidades de intermediación financiera y su liquidador, así como el orden en que deben ser pagados los pasivos de las empresas intervenidas, sin que en ningún momento se produzca confusión alguna respecto a los patrimonios de la empresa liquidada y el órgano liquidador, ni respecto a la calidad de cada uno de ellos respecto a los tercero.*

*10. En ese mismo orden, el literal y del artículo 63 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, establece los Criterios para la Exclusión de Pasivos indicando lo siguiente: "La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El De la Colección de precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución; de lo que se colige que al pago de obligaciones laborales le corresponde un cuarto lugar, en el orden de prelación. Que independientemente del lugar en que deba pagarse a la embargante, es importante recalcar que el pago debe realizarse a cargo del activo recuperado por la Superintendencia de Bancos perteneciente a la entidad de intermediación intervenida, no así sobre el patrimonio de la entidad liquidadora, vale decir la Superintendencia de Bancos.*

*11. En tal sentido, al no verificarse que el demandante, haya sido realmente condenado en la sentencia supra indicada sino más bien que indican que esta tiene la obligación legal de ir pagando del activo recuperado de la empresa intervenida y conforme al orden establecido por ley tal y como lo instituye el artículo precitado el cual indica el orden de prelación de los pagos situación que denota que al pago de prestaciones laborales le corresponde el cuarto lugar, por lo que esta corte considera que la medida conservatoria tramitada mediante acto de alguacil No.392/2020, diligenciado por el ministerial Eulogio Amado peralta Carrasco, el 17 de agosto del 2020, en lo que a esté respecta, se traduce en una turbación manifiestamente ilícita que al tenor del artículo 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, amerita ser detenida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza.*

## Aspectos conexos del derecho del trabajo: distinción del patrimonio de la Superintendencia de Bancos como liquidador del patrimonio de las entidades en liquidación

<b>Decisión</b>	► Ordenanza laboral núm. 0207/2020
<b>Fecha</b>	26 de septiembre de 2020.
<b>Tribunal</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional
<b>Tipo de acción</b>	Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo.
<b>Recurrente</b>	Superintendencia de Bancos
<b>Recurridos</b>	Narciso Miguel Abreu y compartes
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>La separación de patrimonio entre la entidad liquidadora y la entidad liquidada. No procede trabar medidas conservatorias ni ejecutorias frente al patrimonio propio de la entidad liquidadora.</p> <p>Respecto al orden de prelación de pagos, ver criterio jurisprudencial de la Sentencia núm. 17 del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) citada más abajo.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>En el año dos mil catorce (2014) la Junta Monetaria emitió su primera resolución del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), que ordena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana iniciar la disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., luego de que dicha entidad fuera evidenciada en la incursión en varias de las causales de disolución previstas en el artículo 62 de la Ley núm.183-02, Monetaria y Financiera, cuyo proceso se encuentra actualmente en ejecución. Durante el referido proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se produjo la dimisión de los empleados de la Unión de Seguros, S. A., entidad a la que estaban vinculados los principales ejecutivos del señalado Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., por lo que, en una demanda laboral interpuesta por los indicados empleados contra su empleadora (Unión de Seguros, S. A.), incluyeron como codemandados a dicho Banco, a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de entidad supervisora de las empresas que intervienen en el negocio de seguros, y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, bajo el alegato de que este organismo tiene a su cargo la disolución del repetido Banco Peravia de Ahorros y Préstamos, S. A. En ocasión de dichos procesos se retuvo la responsabilidad a cargo de la Superintendencia de Bancos de los derechos reconocidos a los trabajadores de la Unión de Seguros, S. A. En virtud a dicho crédito laboral se trabó un embargo retentivo, cuyo levantamiento se procura en este proceso.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera</p> <p>Artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil</p>

<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>Que en la especie estamos frente a un embargo retentivo, trabado en virtud de la sentencia No. 279/2015 dictada por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio del año 2015, la sentencia núm.028-2017-SSENT-175 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 05 de julio del año 2017 y la sentencia No. 251 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de Julio del año 2019, la cual constituye un título bajo firma privada que puede servir como fundamento para trabar dicha medida conservatoria.</i></p> <p><i>Que en ese sentido, los hechos de la causa revelan la existencia de un crédito que posee la demandada frente a Unión de Seguros, S.A., Banca de Ahorro y Crédito Pervavia, S.R.L., no así frente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Superintendencia de Seguros, ya que en el fallo hacen constar en su ordinal “Octavo: Declara responsable a Superintendencia de Bancos y Superintendencia de seguros de los derechos reconocidos en la presente sentencia a los demandantes como entes reguladores y liquidadores de los empleadores demandados Unión de Seguros, S.A.”; De lo que deriva que estos fungieron en su calidad legal en el proceso de disolución, ya que es el órgano competente por disposición de la ley para llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la entidad de intermediación financiera intervenida y que fuera considerada por la jurisdicción de trabajo como empresa empleadora por la existencia de un consorcio económico, y de la compañía de seguros para la cual prestaban servicios los extrabajadores demandados en el presente caso. Que tanto la Superintendencia de Bancos, demandante, como la Superintendencia de Seguros, interviniente forzoso, han intervenido en el proceso laboral como entes reguladores de las actividades financieras, y de seguros, realizadas por las empresas condenadas, las cuales se encuentran aún en proceso de liquidación, lo que ha quedado establecido en el proceso que nos ocupa como un hecho no controvertido entre las partes.</i></p> <p><i>En ese mismo orden, el literal y del artículo 63 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiero, establece los Criterios para la Exclusión de Pasivos indicando lo siguiente: “La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones</i></p>

**Razón de la decisión (continuación)**

laborales de la entidad en disolución; y 5) El De la Colección de precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución; de lo que se colige que al pago de obligaciones laborales le corresponde un cuarto lugar, en el orden de prelación.

En tal sentido, al no verificarse que el demandante, haya sido realmente condenado en la sentencia supra indicada sino más bien que indican que esta tiene la obligación legal de verificar el cumplimiento del pago de las prestaciones adquiridas por los hoy demandados e ir pagando del activo recuperado de la entidad intervenida y conforme al orden establecido por ley tal y como lo instituye el artículo precitado, el cual indica el orden de prelación de los pagos situación que denota que al pago de prestaciones laborales le corresponde el cuarto lugar, por lo que esta corte considera que la medida conservatoria tramitada mediante acto de alguacil No. 121/2020, diligenciado por el ministerial Juan José Suberví Matos, el catorce (14) de agosto del año 2020, en lo que a esté respecta, se traduce en una turbación manifiestamente ilícita que al tenor del artículo 110 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, amerita ser detenida, por lo que esta corte acoge la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza.

**Tratamiento de datos en bancos de información crediticia**

<b>Decisión</b>	► TC/0437/21
<b>Fecha</b>	24 de noviembre de 2021
<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional Dominicano
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo
<b>Recurrente</b>	Superintendencia de Bancos
<b>Recurridos</b>	Deysi Agustina Gómez y Jarlines Castillo Gómez
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Las informaciones de las entidades de intermediación financiera en proceso de liquidación mantienen el carácter de confidencialidad contemplado en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	La parte recurrente persigue la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentado en el hecho de que el tribunal a-quo incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos al mo



mento de dictaminar el acogimiento de la acción de amparo, incurriendo en violación al artículo 1 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública; bajo el fundamento de que el tribunal a-quo alegadamente realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, toda vez que las informaciones requeridas por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, corresponden a una entidad de capital privado que no percibe inversiones o fondos del Estado; por demás, tienen el carácter de informaciones protegidas en virtud de lo prescrito en el artículo 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

<b>Artículos invocados</b>	Artículos 8, 56 y 63, literal b), de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera Artículo 17 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública Artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11
<b>Jurisprudencia citada</b>	TC/0646/18 TC/0052/13 TC/0405/17 TC/0512/16 TC/0588/18 TC/0286/13 TC/0232/17 TC/0042/12 TC/0471/20
<b>Argumentos doctrinales</b>	Artículo 8 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera Artículo 17.d de la Ley núm. 200- 04 sobre Acceso a la Información Pública
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>r. Por otro lado, debemos indicar que al tener como objeto la presente acción de tutela la entrega de documentaciones que guardan relación con la solicitud de liquidación voluntaria que supuestamente ha sido presentada por la Corporación de Crédito La América S.A. a la Superintendencia de Bancos para salir del sistema financiero, las indicadas informaciones no revisten el carácter de información pública sino privada, en la medida de que la información respecto de la que se procura acceder atañe a una entidad que forma parte del sistema financiero nacional, las cuales tienen el carácter de confidencialidad en relación al personal de servicio u operadores de ese órgano de la administración pública conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero [...].</i></p> <p><i>u. En este punto, debemos resaltar que lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 183-02 del Código Montero y Financiero, guarda relación con la limitante a la entrega de la información prescrita en el artículo 17.d de la Ley núm. 200- 04 sobre Acceso a la Información Pública, ya que la entrega de las informaciones que están relacionadas a la ejecución del proceso de liquidación voluntaria o forzosa de una entidad financiera, además de violar el carácter privado de las informaciones de las entidades financieras cuyo proceso de liquidación fuere autorizado u ordenado por la Superintendencia de Bancos, tiende a comprometer el deber de sigilo que deben guardar los funcionarios públicos actuantes, en lo que respecta a garantizar los in-</i></p>

**Razón de la decisión (continuación)**

*tereses del Estado en el tema de la supervisión de las entidades de intermediación financiera de cara al mantenimiento de la soberanía monetaria nacional [...].*

*x. Cabe puntualizar que el carácter privado de las informaciones solicitadas por las accionantes queda invariable, independientemente de que la entidad financiera cuente con la no objeción de la Superintendencia de Bancos para su liquidación, toda vez que la intervención en ese proceso por parte del Estado procura la fiscalización de la aplicación de las reglas de controles desarrolladas en el Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera para el cierre de operaciones, con lo cual se persigue garantizar la devolución de la totalidad de los depósitos y otros pasivos exigibles, sin embargo, tal procedimiento, en nada cambia el deber de discreción en los intereses administrados.*

**Procedimientos de disolución de una entidad de intermediación financiera**

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 17, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1219, págs. 1222-1232
<b>Fecha</b>	6 de junio de 2012
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación/materia contencioso-administrativa
<b>Recurrentes</b>	Ismael Arturo Peralta Lora y compartes
<b>Recurridos</b>	Estado dominicano y compartes
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>No se violenta el derecho al trabajo ni los derechos de los recurrentes, en su calidad de trabajadores, pues se trata de un procedimiento que debe ser sometido como se ha mencionado más arriba al proceso de liquidación.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>En septiembre de 2010, Ismael Arturo Peralta Lora y otros presentaron una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo. Solicitaron que se comprobara y declarara que la omisión de la Procuraduría Fiscal en proveer un acto administrativo que otorgue el auxilio de la fuerza pública vulneraba varios principios constitucionales, incluido el derecho a una actuación apegada a la ley, la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva, el derecho de petición y el derecho al trabajo y el pago justo. La sentencia impugnada declaró válida la intervención voluntaria del Banco Intercontinental y rechazó la acción de amparo por ser improcedente, mal fundamentada y carente de base legal. Se ordenó la comunicación de la sentencia a las partes involucradas y se declaró el proceso libre de costas, ordenando la publicación de la sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.</p>

<b>Artículos invocados</b>	Artículo 731 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) Artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el tribunal a-quo en su decisión, en la especie, las entidades a embargar forman parte de los bienes en liquidación del Banco Intercontinental, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeto al procedimiento especial establecido en la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, por constituir, como se ha dicho, la entidad a embargar una de aquellas sujetas al proceso de liquidación;</i></p> <p><i>Considerando, que en ese sentido, la parte in fine del artículo 63 literal i de la Ley 183-02 establece que “Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución...”;</i></p> <p><i>Considerando, que en el caso de que se trata no se violenta el derecho al trabajo ni los derechos de los recurrentes, en su calidad de trabajadores, pues se trata de un procedimiento que debe ser sometido como se ha mencionado más arriba al proceso de liquidación, y será la comisión liquidadora del Banco Intercontinental quien deberá tomar las provisiones y garantías de lugar y no violentar el privilegio de los recurrentes en relación a los demás acreedores del proceso de liquidación, de la referida institución bancaria;</i></p> <p><i>Considerando, que en cuanto a la violación del principio de legalidad señalado por la recurrente, al admitir el tribunal Superior Administrativo la inembargabilidad de los bienes por ella reclamados, este tribunal es del criterio que no se viola el principio de legalidad cuando los jueces actúan, como en la especie, en apego al contenido estricto de la ley, que si bien es verdad que los recurrentes han sido beneficiados con una sentencia en contra de la recurrida y la que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que le equivale a un título ejecutivo, no menos cierto es, que la situación por la que legalmente atraviesa el inmueble que se pretende embargar, conlleva un régimen especial establecido en la Ley 183-02, como se ha dicho antes, por lo que para cualquier ejecución llevada a cabo contra éste deben observarse los lineamientos establecidos en dicha ley;</i></p> <p><i>Considerando, que al rechazar el tribunal a-quo el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes, por las razones señaladas, hizo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;</i></p>

## Rol de la Superintendencia de Bancos como disolutor o liquidador

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 191, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1215, págs. 1439-1447
<b>Fecha</b>	29 de febrero de 2012
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Casación/materia civil
<b>Recurrente</b>	Superintendencia de Bancos
<b>Recurrido</b>	Daniel Filpo
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>La sentencia rescata que, al no versar la especie de un embargo inmobiliario que implique la adjudicación de bienes inmuebles propiedad de la empresa Dominicana de Bienes Raíces, S.A., (DOBISA), así como tampoco de la ejecución de un embargo ejecutivo, el ejercicio del derecho de cobro por parte del ahora demandante no estaba cerrado, sino que éste podía como lo hizo, demandar el cobro de su acreencia, por ante la institución liquidadora, en este caso, la Superintendencia de Bancos.</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>La sentencia impugnada y los documentos relacionados indican lo siguiente: a) En el contexto de una demanda por cobro de pesos y validez de embargo presentada por Daniel Filpo contra Dominicana de Bienes Raíces S. A. (Dobisa) y/o Superintendencia de Bancos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago emitió una sentencia el cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), condenando a Dobisa y/o Superintendencia de Bancos al pago de cierta suma de dinero a favor de Daniel Filpo, así como intereses y costas del procedimiento. Además, se declararon válidas ciertas hipotecas inscritas a requerimiento de Daniel Filpo. b) La sentencia de apelación, objeto de la impugnación, confirmó la sentencia recurrida en todos sus aspectos. La SIB interpone recurso de casación al argumentar como medio la "Violación artículo 36 de la Ley General de Bancos, Ley No. 708 del 14 de abril de 1965".</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículo 36 de la Ley General de Bancos Ley núm. 708 del 14 de abril de 1965 (derogada)</p>
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p>Al no versar la especie de un embargo inmobiliario que implique la adjudicación de bienes inmuebles propiedad de la empresa Dominicana de Bienes Raíces, S. A. (Dobisa), así como tampoco de la ejecución de un embargo ejecutivo, el demandante podía, como lo hizo, demandar el cobro de su acreencia, por ante la institución liquidadora, en este caso, la Superintendencia de Bancos.</p>

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 162, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1215, págs. 1226-1233
<b>Fecha</b>	22 de febrero de 2012
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación/materia civil en ocasión de una demanda en cobro de pesos
<b>Recurrente</b>	Manuel Lorenzo Urbáez
<b>Recurridos</b>	Superintendencia de Bancos, liquidadora del Banco Universal, S. A. y compartes
<b>Magistrado ponente</b>	Julio César Castaños Guzmán
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>En el único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la Corte de Apelaciones aplicó erróneamente el derecho al sostener que los bienes de un banco bajo proceso de liquidación por la Superintendencia de Bancos caen bajo un régimen jurídico especial y no pueden ser objeto de ejecución de embargo o demanda. La Suprema Corte de Justicia determina que la Superintendencia de Bancos es la única entidad autorizada por la ley para liquidar un banco, y durante este proceso, tiene el poder exclusivo sobre los activos y pasivos del banco, excluyendo la posibilidad de ejecución de derecho común. Por lo tanto, la Corte actuó correctamente y se rechaza el recurso de casación.</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>En la sentencia impugnada y los documentos relacionados se establece lo siguiente: a) En el contexto de una demanda por cobro de pesos y validez de hipoteca presentada por Manuel Lorenzo Urbáez contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o varios bancos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió una sentencia el diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) que condena a los demandados al pago de cierta suma de dinero a favor de Manuel Lorenzo Urbáez, así como intereses y costas del procedimiento. b) La Superintendencia de Bancos interpuso un recurso de apelación contra esta sentencia, que fue resuelto por la sentencia impugnada, emitida el veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que revoca la sentencia anterior y declara nulas ciertas inscripciones de Hipotecas Judiciales provisionales. c) El recurrente argumenta que se aplicó erróneamente el régimen correspondiente a los bienes del Estado a los bienes de particulares.</p>
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 36 de la Ley núm. 708, General de Bancos del catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1965) (derogada)
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	Considerando que, como se advierte, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria con la aprobación

**Razón de la decisión**

de la Junta Monetaria en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate y todas las providencias y medidas propias de la liquidación, sin que esa facultad y poderes puedan ser restringidos en estos casos por no autorizarlo la ley; que al haber sido trabadas las hipotecas judiciales inscritas sobre las parcelas números 93-A-1, 93-A-2, 93-A-4, 93-A-10, 93-A-11, 93-A-13, 93-A-14 y 93-A-17, después de iniciarse el proceso de liquidación corresponde, única y exclusivamente, a la Superintendencia de Bancos el proceso de cobros de acreencias mediante exclusión de pasivos y, por vía de consecuencia, no podrá ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho común durante ese proceso de liquidación, de lo que se infiere que la Corte a-qua actuó correctamente.

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 134, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1215, págs. 1013-1021
<b>Fecha</b>	22 de febrero de 2012
<b>Tribunal</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación/materia civil en ocasión de una demanda en cobro de pesos
<b>Recurrentes</b>	Superintendencia de Bancos, liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
<b>Recurrido</b>	Francisco José Rodríguez Ruiz
<b>Magistrado ponente</b>	Julio César Castaños Guzmán
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>El régimen especial para entidades en liquidación surte efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación; que, independientemente de la delicada situación en que se encontraba el banco de referencia, no es posible someter a dicho régimen las actuaciones previas a la mencionada notificación ya que ello atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la situación legal anterior.</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>La sentencia impugnada y los documentos relacionados muestran lo siguiente: a) En el contexto de una demanda por cobro de pesos y validez de embargo retentivo presentada por Francisco José Rodríguez Ruiz contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y/o la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o el Estado dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió una sentencia el tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), que condena al banco y/o la Superintendencia de Bancos y/o el Estado al pago de cierta suma de dinero a favor de Francisco José Rodríguez Ruiz, así como intereses y costas del procedimiento. Además, declaró válido el embargo retentivo y ordenó al deudor reconocer la deuda y pagarla al demandante en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito. b) La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso un recurso de apelación contra esta sentencia, que fue resuelto por la sentencia impugnada, emitida el veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997). La sentencia de apelación falla en contra de la Superintendencia de Bancos.</p>

<b>Artículos invocados</b>	Artículo 36 de la Ley núm. 708, General de Bancos del diecinueve (19) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965) (derogada)
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primera instancia, resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado el 20 de mayo del 1996, interpuesta por el ahora recurrido contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de beneficiario de varios certificados financieros emitidos por la entidad bancaria referida, demanda fue acogida en primer grado; que dicho banco se encontraba en un proceso de liquidación ordenado mediante sentencia de fecha 30 de julio del 1996, notificada a dicho banco mediante acto de fecha 01 de agosto del 1996; que la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado por los mismos motivos que hoy sustentan su recurso de casación, los cuales acogió la Corte a-qua para revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada que ordenaba al tercer embargado pagar las sumas que reconozca adeudar al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., en manos del señor Francisco José Rodríguez Ruíz, al estimar que tratándose de una entidad bancaria en proceso de liquidación la recurrida tenía derecho a tomar medidas conservatorias para garantizar su crédito, pero no procedían las ejecuciones ya que esta facultad le estaba consignada legal y judicialmente a la Superintendencia de Bancos;</i></p> <p><i>Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos número 708 del 19 de abril del 1965, aplicable en la especie, establece que “Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”;</i></p> <p><i>Considerando, que en la especie, el embargo retentivo de que se trata fue trabado con anterioridad al pronunciamiento y notificación de la sentencia que ordenó la liquidación del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., de manera tal que dicho embargo no podía verse afectado por la aplicación del citado texto legal, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en la violación alegada por el recurrente, máxime cuando dicho tribunal prácticamente dejó sin efecto el embargo al revocar la parte de la sentencia que ordenaba al tercero embargado la entrega de los valores adeudados acogiendo parcialmente las pretensiones de la actual recurrente;</i></p>

**Razón de la decisión (continuación)**

*Considerando, que si bien es cierto que al tenor del citado texto legal, las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, régimen que ponía a cargo de la Superintendencia de Bancos la ejecución de dichas operaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación; que, independientemente de la delicada situación en que se encontraba el banco de referencia, no es posible someter a dicho régimen las actuaciones previas a la mencionada notificación ya que ello atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la situación legal anterior.*

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 3, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1058, págs. 240-245
<b>Fecha</b>	6 de enero de 1999
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación
<b>Recurrente</b>	G. P. H.
<b>Recurrido</b>	Banco de Santo Domingo, S. A.
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p><i>Los liquidadores ejercen funciones de administración y de representación de la entidad durante el proceso de liquidación y como tal no adquieren la condición de empleador frente a los trabajadores de la persona o institución que representen, ni asumen las responsabilidades que corresponden a estas por su relación laboral.</i></p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>La sentencia impugnada y los documentos relacionados revelan lo siguiente: a) En el contexto de una demanda laboral presentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional emitió el cinco (5) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) una sentencia que rechaza la demanda y condena al demandante al pago de las costas. b) El recurrente interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por la sentencia impugnada. Esta última admitió el recurso como válido, pero lo rechazó por improcedente e infundado, por lo que confirma la sentencia original en su primer ordinal y modifica el segundo para ordenar la distracción de las costas a favor del Dr. C. D. O., y condena al recurrente en costas a favor del Banco de Santo Domingo, S. A. (en liquidación). c) El recurrente propone varios medios de casación, incluida la violación de varios artículos del Código de Trabajo, la omisión de estatuir, la errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y la falta de base legal.</p>
<b>Artículos invocados</b>	<p>Artículos 36; 37; 38; 42, incisos 8o y 9o; 43, inciso 9º; 173; 186, y 635 del Código de Trabajo          Artículo 10 del Reglamento núm. 7676 para la aplicación del Código de Trabajo          Artículo 1315 del Código Civil</p>



<b>Jurisprudencia citada</b>	NA
<b>Argumentos doctrinales</b>	NA
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>Considerando, que el Tribunal a-quo excluyó de la demanda al señor Frixo Messina, en razón de que este no tenía la calidad de empleador del recurrente, al tratarse del liquidador del Banco de Santo Domingo, S.A., que los liquidadores ejercen funciones de administración y de representación de la entidad durante el proceso de liquidación y como tal no adquieren la condición de empleador frente a los trabajadores de la persona o institución que representen, ni asumen las responsabilidades que corresponden a estas por su relación laboral;</i></p> <p><i>Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.</i></p>

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 36, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1183, págs. 1143-1151
<b>Fecha</b>	17 de junio de 2009
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Casación/materia laboral Demanda en reclamo de prestaciones laborales
<b>Recurrente</b>	Financiera Automotriz, S.A. (Finamóvil)
<b>Recurrido</b>	María del Pilar Sotomayor de Messina
<b>Magistrado ponente</b>	Juan Luperón Vásquez
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>La Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación de que se trata y determinó que el artículo 63, letra c, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, al disponer que la Superintendencia de Bancos procederá a establecer las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de sus directivos, no desconoce los derechos que pudieren tener esos directivos cuando tienen la dualidad de trabajadores de la empresa intervenida, sino que establece un orden de prioridad para aquellos trabajadores que no ejercen una función directiva, lo que en modo alguno impide al funcionario que se encontrare en esa situación y se le desconociere algún derecho laboral a recurrir a los tribunales para hacerlos valer.</p> <p>Además, la Suprema Corte de Justicia, basándose en los principios fundamentales VI y VIII del Código de Trabajo, que prohíben la discriminación y tratamiento desigual de los</p>

<b>Razón de la selección de la decisión (continuación)</b>	trabajadores de una misma empresa, y en el principio in dubio pro operario, considera que, como la referida ley no deroga ni modifica el régimen de la terminación de los contratos de trabajo instituido en el Código de Trabajo, el que establece las obligaciones que contraen las partes cuando el contrato termina con responsabilidad para una de ellas, a aquellos empleados cuyos contratos terminen por desahucio ejercido por el empleador se les debe aplicar los beneficios reservados por dicho Código para ese tipo de terminación del contrato de trabajo, al margen de que ejercieren una función directiva en la empresa en la que prestaren sus servicios, por lo que valida la interpretación que había hecho la Corte a-qua.
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>Con motivo de la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales interpuesta por la recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, contra la recurrente, Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre ambas partes por causa de desahucio ejercido por el empleador y condena a la recurrente y a la Superintendencia de Bancos, en su calidad de entidad liquidadora, al pago de una suma de dinero por concepto de prestaciones laborales.</p> <p>En grado de apelación, la Corte de Trabajo acogió un recurso que había interpuesto la Superintendencia de Bancos en contra de la referida decisión y, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada respecto a la Superintendencia de Bancos. Por su parte, en cuanto al recurso de apelación que había interpuesto Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil) contra la misma decisión, rechazó este y confirmó a su respecto la sentencia impugnada en todas sus partes.</p> <p>La Financiera Automotriz, S. A. (Finamóvil) interpone el recurso de casación contra la referida decisión al invocar el medio de incorrecta aplicación de la ley y argumentar que la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera en su artículo 63, letra c), excluye a los directivos de una entidad de intermediación financiera sometida al proceso de disolución o liquidación del pago de las prestaciones laborales, por lo menos al momento en que la autoridad monetaria entra en ocupación de oficinas y libros.</p>
<b>Artículos invocados</b>	Letra c) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002)
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<i>Considerando, que el artículo 63, letra C, de la Ley Monetaria y Financiera núm. 182-03, al disponer que la Superintendencia de Bancos procederá a determinar las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma, no desconoce los derechos que pudieren tener esos directivos cuando tienen la dualidad de trabajadores de la empresa intervenida, sino que establece un orden de prioridad para aquellos trabajadores que no ejercen una función di-</i>

*rectiva, lo que en modo alguno impide al funcionario que se encontrare en esa situación y se le desconociere algún derecho laboral a recurrir a los tribunales para hacer valer los mismos.*

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 08/2011
<b>Fecha</b>	31 de enero de 2011
<b>Tribunal</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Apelación/materia laboral Disolución de entidad de intermediación financiera
<b>Recurrente</b>	Deyanira Inocencia Durán Beras
<b>Recurridos</b>	Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, S. A., Sres. Miriam Blanco, Ángel Luis Peralta, Guillermo Sánchez, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>La Corte de Trabajo revocó la sentencia y rechazó la demanda interpuesta por la demandante respecto al Banco Central de la República Dominicana y los señores Miriam Blanco, Ángel Luis Espinal, Guillermo Sánchez y Ramón Rodríguez, rechazó la solicitud de condena directa en contra de la Superintendencia de Bancos y condenó a la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara al pago de sumas de dinero por diversos conceptos.</p> <p>Este tribunal fundamenta su decisión sobre la base de que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y los señores Miriam Blanco, Ángel Luis Espinal, Guillermo Sánchez y Ramón Rodríguez actuaron en sus calidades legales de directora del proceso de disolución de la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara y miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa de la referida sociedad comercial, respectivamente, y, en consecuencia, no podían ser declarados solidariamente responsables de las obligaciones laborales pertenecientes a la institución financiera intervenida, sino que tienen la obligación legal de ir pagando del activo recuperado de la empresa intervenida y conforme al orden establecido por la ley, las obligaciones contraídas por esta, por lo que sí la declara oponible a la Superintendencia de Bancos.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	Con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Deyanira Inocencia Durán Beras en contra de la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, S. A., Sres. Miriam Blanco, Ángel Luis Peralta, Guillermo Sánchez, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009) mediante la cual declaró inadmisibles dichas acciones en justicia por falta de interés.

<b>Síntesis del conflicto (continuación)</b>	La recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de dicha sentencia, respecto del cual los Sres. Miriam Blanco, Ángel Luis Peralta, Guillermo Sánchez, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana solicitaron su inadmisibilidad al argumentar que nunca existió una relación laboral entre estos y la referida recurrente.
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 16 del Código de Trabajo dominicano (Ley núm. 16-92)
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<i>Considerando, que de igual manera no es controvertido el hecho de que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y los señores Miriam Blanco, Ángel Luis Espinal, Guillermo Sánchez y Ramón Rodríguez actuaron en sus calidades legales de Directora del proceso de disolución de la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara y miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa de la referida sociedad comercial, respectivamente, por lo que de ningún modo pueden ser declarados solidariamente responsables de las obligaciones laborales pertenecientes a la institución financiera intervenida, sino que tienen la obligación legal de ir pagando del activo recuperado de la empresa intervenida y conforme al orden establecido por la ley, las obligaciones contraídas por ésta, por lo que la presente sentencia deberá ser declarada común y oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.</i>

## Régimen de autorización previa

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 6, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1001, págs. 334-339
<b>Fecha</b>	22 de abril de 1994
<b>Tribunal</b>	Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación/materia laboral
<b>Recurrente</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
<b>Recurrido</b>	Banco de Desarrollo Fininsa, S. A.
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	Establece lo siguiente:  La Suprema Corte de Justicia acogió el recurso interpuesto por la Superintendencia de Bancos y en consecuencia casó la decisión referida.

La Suprema Corte de Justicia señala que la sentencia impugnada expresaba que las acciones adquiridas por los actuales accionistas del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A. “[..] son válidas y capacitan a estas personas para representar y comprometer a la institución, por lo que los acuerdos tomados en el sentido de modificar sus estatutos y cambiar su nombre, asimismo, el de aumentar el capital social, son legítimos y no están sujetos al consentimiento de la Superintendencia”.

Luego estableció que el referido razonamiento violaba el artículo 10, letra (d), de la Ley núm. 708, General de Bancos de mil novecientos sesenta y cinco (1965) al admitir que la modificación de los estatutos y el aumento del capital social de un banco no están sujetos al consentimiento de la Superintendencia de Bancos ni a la autorización de la Junta Monetaria.

**Síntesis del conflicto**

Con motivo de una demanda en liquidación del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., interpuesta por la Superintendencia de Bancos en contra del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa (1990) una sentencia mediante la cual, en síntesis, rechaza dicha demanda y en consecuencia ordena a reconocer la calidad de las personas que adquirieron las acciones del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., y declara como válido el aumento del capital social de la compañía y/o el Banco de Desarrollo Fininsa, S.A., hecho por los nuevos accionistas.

La Superintendencia de Bancos interpone un recurso de casación contra esta sentencia, mediante el cual la recurrente alega que en la sentencia impugnada se violó el artículo 10, letra (d), de la Ley núm. 708, General de Bancos de mil novecientos sesenta y cinco (1965), el cual expresa que se requiere, por la mediación del superintendente de Bancos, y previo dictamen de este, la autorización de la Junta Monetaria para la modificación de los estatutos o del capital de un banco; sin embargo, en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo afirmó que no era necesario el consentimiento de la Superintendencia.

**Artículos invocados**

Artículos 1, 6, letra (h); 10, letra (a) y letra (d), y 36 de la Ley núm. 708 de mil novecientos sesenta y cinco (1965) (derogada)  
Artículos 50, 51 y 52 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978)

**Jurisprudencia citada**

N/A

**Argumentos doctrinales**

N/A

**Razón de la decisión**

*Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 10, letra (d), de la Ley General de Bancos núm. 708 del 1965, el cual expresa que se requerirá, por la mediación del Superintendente de Bancos y previo el dictamen de este, la autorización de la Junta Monetaria para los siguientes efectos: a) la modificación de los estatutos o del capital de un banco; Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que las acciones adquiridas por los actuales*

**Razón de la  
decisión  
(continuación)**

*accionistas del Banco de Desarrollo Fininsa, S. A., "son válidas y capacitan a estas personas para representar y comprometer a la institución, por lo que los acuerdos tomados en el sentido de modificar sus estatutos y cambiar su nombre, asimismo, él de aumentar el capital social, son legítimos y no están sujetos al consentimiento de la Superintendencia".*

*Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que en la sentencia impugnada fue violado el artículo 10, letra (d), de la Ley General de Bancos No. 708 del 1965, al admitir que la modificación de los estatutos y el aumento del capital social de un banco no están sujetos al consentimiento de la Superintendencia de Bancos, ni a la autorización de la Junta Monetaria, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.*

---

**Régimen  
sancionador y  
delitos financieros**

4





## 4. RÉGIMEN SANCIONADOR Y DELITOS FINANCIEROS

### Potestad sancionadora de la Superintendencia de Bancos

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 63, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1261, págs. 1937-1947
<b>Fecha</b>	30 de diciembre de 2015
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de Casación
<b>Recurrente</b>	Miguel Horacio Mercado Ornes
<b>Recurrido</b>	Superintendencia de Bancos
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>La Administración Monetaria y Financiera está facultada para sancionar a las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en estas en caso de incumplimiento de las normas vigentes.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	El veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009) la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitió la Circular SB/0018/09, la cual fue susceptible de un recurso contencioso-administrativo por Miguel Horacio Mercado.
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 19 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<p><i>[...] En ese mismo sentido, la citada Ley Monetaria y Financiera conjuntamente con su Reglamento de Sanciones disponen el “procedimiento sancionador administrativo” correspondiente a la Superintendencia de Bancos en caso de infracciones a las normas vigentes; dicho procedimiento, de conformidad a lo establecido en la sentencia impugnada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue implementado por la Superintendencia de Bancos, en el caso de que se trata, según consta en el “Considerando” marcado con el número 29, al indicar que: “Que la Superintendencia de Bancos alega que debido a las irregularidades detectadas en la inspección realizada por dicha entidad de Bancos, procedió en fecha 30 de noviembre del año 2006 a elaborar el Pliego inicial de Cargos contenido en la Circular SB: ADM/ 0291/06.</i></p>

**Razón de la decisión (continuación)**

*Luego de evaluar los alegatos de descargo hechos por la recurrente, esta institución dictó la Circular Sancionadora núm. SB/0018/09, de fecha 29 de septiembre del año 2009, y notificado el 5 de octubre del año 2009; En fecha 6 del mes de noviembre del año 2009, la Compañía Financiera de Crédito y Turismo, S. A., (COCRETUR) y los señores Ramón E. Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, recurrieron en Reconsideración la decisión antes indicada, y sin esperar el resultado del recurso de Reconsideración, los recurrentes, (COCRETUR) y los señores Ramón E. Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes, en fecha 28 del mes de octubre del año 2009, interpusieron por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, un Recurso Contencioso Administrativo, a los fines de revocar la decisión administrativa Sancionadora contenida en la Circular SB/0018/09, de fecha 29 de septiembre del año 2009 [...]”; Considerando, que esta Tercera Sala aprecia, al analizar la sentencia recurrida, que a los hechos fijados se le dio el sentido correspondiente al fallar la Corte A-qua, como al efecto falló; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.*

**Régimen sancionador aplicable a las entidades de intermediación financiera**

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 13, <i>Boletín Judicial</i> núm. 1178, págs. 862-869
<b>Fecha</b>	28 de enero de 2009
<b>Sala</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación/materia contencioso-tributaria
<b>Recurrente</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
<b>Recurrido</b>	Lissette Goico de Herrera
<b>Magistrado ponente</b>	Juan Luperón Vásquez
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, decidió acoger el recurso de casación y casar la sentencia recurrida por falta de base legal.</p> <p>Esta Sala sostuvo que los textos mencionados de la Ley núm. 183/02, Monetaria y Financiera también aplican a las personas que ostentan cargos de administración o dirección en las entidades de intermediación financiera, contrario a lo que sostuvo el Tribunal a-quo al fundamentar su decisión; que al considerar en su sentencia que la hoy recurrida [...] <i>ni es una entidad, ni tuvo cargos de administración o dirección, puesto que era una simple asistente administrativa, por lo que no entra en la clasificación de sujeto sancionable</i>”, dicho tribunal desnaturalizó el contenido de la declaración jurada presentada por la recurrida ante las autoridades de la Administración Monetaria y Financiera, donde constaba que la referida señora ostentaba el cargo directivo de Vicepresidente Adjunto en la institución de intermediación financiera donde laboraba y esta desnaturalización condujo a que el Tribunal a-quo efectuara una incorrecta aplicación de la ley que dejó su sentencia sin base legal.</p>

**Síntesis del conflicto**

El veintisiete 27 de agosto de dos mil siete (2007) el superintendente de Bancos le notificó a la recurrida Lissette Goico de Herrera el pliego de cargos por violación a la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

La referida señora interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, que dictó una sentencia mediante la cual acogió el recurso por haberse vulnerado los principios de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa, tener derecho a un juez imparcial, el principio de separación de funciones y la vulneración del principio de legalidad de la prueba presentada y, en consecuencia, se deja sin efecto todo procedimiento sancionador administrativo iniciado en contra de la Sra. Lisette Goico de Herrera por el superintendente de Bancos al sostener que la señora Lissette Goico de Herrera no era sujeto pasible del procedimiento sancionador administrativo previsto por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

La Superintendencia de Bancos interpuso un recurso de casación contra la mencionada sentencia por el que sostuvo que la Corte a-qua, al establecer en los motivos de su sentencia que la hoy recurrida no era sujeto pasible del procedimiento sancionador administrativo, previsto por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, violó la letra a) del artículo 66 de dicha ley, así como el artículo 2 del Reglamento de Sanciones adoptado por la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, pues al dicho tribunal asumir que las sanciones que deben ser aplicadas en ocasión de la puesta en marcha del régimen sancionador, se aplican exclusivamente por las actuaciones ejecutadas por las entidades de intermediación financiera, es totalmente contrario a lo establecido por dichos textos, dentro de los cuales se encuentran expresamente mencionadas las personas físicas.

**Artículos invocados**

Letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera  
Artículo 2 del Reglamento de Sanciones  
Artículo 72 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera

**Jurisprudencia citada**

N/A

**Argumentos doctrinales**

N/A

**Razón de la decisión**

*Considerando, que los artículos 66, inciso a) de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183- 02 y el artículo 2, inciso b) del Reglamento de Sanciones dictado por la Junta Monetaria disponen en conjunto cuales son los entes que están alcanzados por el régimen sancionador instituido por dichas legislaciones, dentro de los que se encuentran los entidades de intermediación financiera reguladas por la Administración Monetaria y Financiera y las personas que ostenten cargos de administración o dirección en las mismas y que infrinjan lo dispuesto en dicha ley o en los reglamentos dictados para su desarrollo;*

*Considerando, que de las motivaciones transcritas precedentemente se desprende, que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida no era sujeto pasible del procedimiento sancionador que le aplicó la Administración Monetaria y Financiera, el*

**Razón de la decisión (continuación)**

*Tribunal a-quo incurrió en la violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en los citados artículos 66, inciso a) de la Ley núm. 183-02 y 2, inciso b) del Reglamento de Sanciones, tal y como alega la recurrente, ya que el contenido de dichos textos revela que el procedimiento sancionador alcanza, no solo a las entidades de intermediación financiera, sino que también se aplica a las personas que ostentan cargos de administración o dirección en las mismas, contrario a lo que sostiene el Tribunal a-quo al fundamentar su decisión; que al considerar en su sentencia que la hoy recurrida “ni es una entidad, ni tuvo cargos de administración o dirección, puesto que era una simple asistente administrativa, por lo que no entra en la clasificación de sujeto sancionable”, dicho tribunal desnaturalizó el contenido de la declaración jurada presentada por la recurrida ante las autoridades de la Administración Monetaria y Financiera donde consta que ostentaba el cargo directivo de Vicepresidente Adjunto en la institución de intermediación financiera donde laboraba y esta desnaturalización condujo a que el Tribunal a-quo efectuara una incorrecta aplicación de la ley que dejó su sentencia sin base legal, por lo que procede acoger los medios de casación propuestos por la recurrente y casar dicha decisión.*

**Régimen sancionador/Recursos ante las decisiones de la Superintendencia de Bancos**

<b>Tribunal</b>	► Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00405
<b>Tipo de acción</b>	Recurso contencioso-administrativo
<b>Recurrente</b>	José Gregorio Peña Labort
<b>Recurridos</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
<b>Magistrado ponente</b>	N/A
<b>Razón de la selección de la decisión</b>	<p>Establece lo siguiente:</p> <p>Un acto administrativo emitido por la Superintendencia de Bancos que reconoce derechos es susceptible de recurso contencioso-administrativo. Igualmente, en esta sentencia se delimita las características que describen un acto administrativo.</p>
<b>Síntesis del conflicto</b>	<p>El veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) José Gregorio Peña L. presentó una reclamación en contra de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) mediante la cual pretendía la investigación del préstamo hipotecario, entre otros aspectos. La Superintendencia de Bancos dictó la Resolución núm. 0146/2013, según la cual ordenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos realizar el reverso del monto de RD\$14,245.10 correspondientes al cobro mensual de RD\$563.55 por concepto de gestión de manejo de seguros. Posteriormente, el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017) José Gregorio Peña L. intimó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Prouuario de la Superintendencia de Bancos y su director a fin de que estos entregaran dife-</p>

	rentes certificaciones. Más tarde, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el referido señor interpuso una acción de habeas data, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según la Sentencia núm. 030-002-2017-SEEN-00296 del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Luego, fue interpuesto un recurso contencioso-administrativo en responsabilidad civil y patrimonial en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la Superintendencia de Bancos, el cual fue rechazado, conforme la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00405.
<b>Artículos invocados</b>	Artículo 148 de la Constitución dominicana Artículos 8, 57 y 59 de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo Artículos 52 literal c y 53 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera
<b>Jurisprudencia citada</b>	Tercera Sala de lo Contencioso-Administrativo, diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), Tribunal Supremo Español.
<b>Argumentos doctrinales</b>	Local:  Apuntada Ley núm. 107/13, Concepción Acosta, Franklin E., primera edición, julio de dos mil seis (2016), pág. 710
<b>Razón de la decisión</b>	<i>[...] se distinguen entonces como características del acto administrativo las siguientes: a) es un acto jurídico ya que constituye una manifestación de voluntad destinada a producir efectos de derecho; b) es unilateral pues la voluntad puede emanar de varias personas u órganos, sin dejar de serlo por esto; c) emana de la autoridad administrativa, y d) afecta el ordenamiento jurídico, es decir que provoca un efecto sobre él. [...] tras examinar el Oficio núm. 0146/2013, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se comprueba que el mismo reconoce a la parte recurrente derechos al aceptar parcialmente la reclamación y ordenar a la entidad financiera la devolución de los montos considerados como pagados en exceso por concepto de 'gestión de manejo de seguros', de lo cual se sobreentiende que ha producido efectos y por ende resulta un acto administrativo perfectamente recurrible.</i>

## Delitos financieros/Potestad sancionadora/abuso de confianza

<b>Decisión</b>	► Sentencia núm. 86, Boletín Judicial núm. 1321, págs. 3529-3658
<b>Fecha</b>	28 de diciembre de 2020
<b>Tribunal</b>	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de casación
<b>Recurrentes</b>	Palmira Svelti vda. Logroño y compartes
<b>Recurrido</b>	Patricia María Fernández y compartes
<b>Magistrado ponente</b>	N/A

**Razón de la selección de la decisión**

Establece lo siguiente:

*En ese sentido, según se verifica de los textos precedentemente citados, pueden concurrir en un mismo hecho una infracción penal y una administrativa, bifurcándose en dos procesos de naturaleza distinta; en el caso que nos ocupa, el proceso sancionador de la Superintendencia de Bancos culminó con la circular de decisión administrativa sancionatoria núm. SB/0018/09 del 29 de septiembre de 2009 mediante la que se evidencia que el procedimiento fue instrumentado en contra de la Financiera de Crédito y Turismo, S.A. (Cocretur), de Miguel Horacio Mercado Ornes y de Ramón E. Prieto Vicioso, resultando responsables de simular operaciones financieras y de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes, realizar operaciones prohibidas y realizar actos fraudulentos, utilizar personas físicas y jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas para eludir las normas imperativas de la ley y los reglamentos para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implica como mínimo la comisión de una infracción grave, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 45, literal b) y 68, literal a) numerales 4 ) y 5) de la Ley Monetaria y Financiera y los artículos 17, ordinal 1, numeral 1.1, literales e) y d) 22 y 29 del Reglamento de Sanciones, en virtud de esto se le impuso sanción económica de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a la compañía y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a cada uno de los procesados mencionados, estos de igual modo fueron sancionados con inhabilitación de 2 años de ser accionistas con participación significativa de las entidades financieras y cambiarias y para formar parte del Consejo de Directores o de Administración o funcionarios de dichas entidades.*

**Síntesis del conflicto**

Conforme a los hechos y argumentos precisados en la sentencia, los señores Miguel Horacio Mercado Ornes, Ramón Prieto Vicioso y Zaida Miguelina Caram utilizaban a la Financiera de Crédito y Turismo, S. A. (Concretur) para captar inversionistas que depositaran en calidad de depósitos a los fines de obtener rentas mensuales por concepto de intereses pagados a los clientes. Los fondos aportados por los inversionistas eran desviados de la empresa a cuentas que eran manejadas discrecionalmente por la gerencia. Que esta situación de la Financiera de Crédito y Turismo, S. A. fuese en declive y, como consecuencia de ello, los imputados deciden salir del mercado regulado y pasar sus operaciones a otras empresas denominadas Copretur S. A. y Compañía de Préstamos Personales y de Nómina Primesa S. A., y al pasar las carteras de Financiera de Crédito y Turismo, S. A. a estas empresas fuera de la supervisión pública. Esto hizo que se mantuviesen las operaciones habituales con las mismas distracciones de fondos, pero sin los costos exigidos por la regulación y esta actuación fuera de la supervisión pública.

Se llevó a cabo un proceso administrativo sancionador por parte de la Superintendencia de Bancos que culminó con una decisión administrativa sancionatoria que evidenció que la Financiera de Crédito y Turismo, S. A., Miguel Horacio Mercado Ornes y Ramón Prieto Vicioso fueron responsables de simular operaciones financieras y de prestación de servicios en contradicción con las leyes, realizar operaciones prohibidas y actos fraudulentos.

<b>Artículos invocados</b>	Artículo 408 del Código Penal dominicano Artículo 405 del Código Penal dominicano Artículos 148, 265 y siguientes del Código Penal Artículo 265 del Código Penal
<b>Jurisprudencia citada</b>	TC 394/18 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) TC 0087/19 del veintiuno ( 21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
<b>Argumentos doctrinales</b>	<p><i>Sobre la cuestión del abuso de confianza estableció el tribunal de mérito: de la lectura del texto precedentemente transcrito, se observa que la conducta sancionada se caracteriza a partir de la acción de distraer de forma fraudulenta una cosa sujeta a devolución, recibida mediante una convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado. 325. Los acusadores públicos y privados invocan la caracterización de abuso de confianza en los términos contenidos en la parte intermedia del antes transcrito artículo 408 del Código Penal, ante el mandato otorgado a los administradores, miembros del consejo de administración de las entidades bancarias por parte de los accionistas y ahorristas. 326. Como acertadamente afirman los acusadores, la doctrina bancaria y comercial considera, de manera unánime, que entre la persona jurídica y sus administradores existe en esencia un contrato de mandato. Así el profesor Tellado establece que los administradores son los miembros de la sociedad encargados de la dirección de los negocios sociales y que reunidos en conjunto forman el consejo de administración. Establecida la existencia del mandato, la cuestión estriba en establecer si concurren los restantes elementos caracterizadores del abuso de confianza, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer; b) Que la sustracción o distracción sea fraudulenta; o, lo que es lo mismo, que exista la intención de cometer el delito; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído; d) El carácter mobiliario de la cosa distraída o disipada; e) la entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario (a cargo de devolver, entregarlo o con la obligación de rendir cuentas); 328. A lo anterior se suma el hecho de que los administradores de las compañías por acciones que gestionan los negocios sociales a título de mandatarios deberán responder penalmente del uso indebido que hagan de los poderes que le sean confiados en detrimento de los intereses sociales o de la disposición o distracción que haga de los bienes. Por su parte, la doctrina francesa ha considerado como elementos comunes a las defraudaciones en el seno de una sociedad comercial: (a) Uso contrario al interés social; (b) Destino de los fondos en su interés personal; y (c) Mala fe. 330. Este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza, pues nos encontramos ante administradores que se dirigieron al público para captar recursos [...].</i></p> <p><i>Como se observa, el abuso de confianza quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al recibirse en Cocretur los fondos voluntariamente entregados, ingresados en certificados financieros, y no retornando el capital y en algunos casos, parte de los intereses, a manos de sus propietarios, pues fueron distraídos; sin embargo, se precisa adentrarse en puntualizaciones requeridas por los recurrentes.</i></p>

<b>Argumentos doctrinales (continuación)</b>	<p><i>Como se observa, además de los movimientos o desvíos de capitales de Cocretur a las entidades no reguladas que configuraron el abuso de confianza, también capturaron fondos directamente desde estas entidades.</i></p> <p><i>Sabiendo esto, la captación o recepción de capitales por entidad de intermediación financiera carente de la aprobación requerida para operar como tal y ser supervisada por el órgano competente [Superintendencia de Bancos] para garantizar la transparencia en el manejo de los fondos ajenos, constituye una maniobra fraudulenta, y una simulación de potestades de las que la entidad controlada por los imputados, se encuentran desprovista, y que además, estos fondos no fueron devueltos a manos de los depositantes, quedando configurada la estafa.</i></p>
<b>Razón de la decisión</b>	<p>Se rechazan los recursos de casación interpuestos por Ernesto Prieto Vicioso y Miguel Horacio Mercado Ornes. En cuanto a estos imputados se modifica la calificación jurídica, se añade el abuso de confianza y se modifica la pena.</p> <p>Se evidencia que la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera abarca entidades que aún no cuenten con autorización de la Junta Monetaria, puesto que esta contempla sanciones administrativas para esta violación. No fueron acogidos los tipos penales de falsificación de documentos y uso de documentos falsos.</p> <p><a href="https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/121587/132130086.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/121587/132130086.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a></p>

## Delito financiero/abuso de confianza

<b>Decisión</b>	▶ Sentencia núm. 052-TS-2008
<b>Fecha</b>	17 de abril de 2008
<b>Tribunal</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
<b>Tipo de acción</b>	Recurso de apelación
<b>Recurrentes</b>	Ministerio Público, Ramón Buenaventura Báez, Marcos Báez Cocco, Vivian Lubrano de Castillo, Luis Álvarez Renta, Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos, Banco Intercontinental
<b>Recurridos</b>	Ministerio Público, Ramón Buenaventura Báez, Marcos Báez Cocco, Vivian Lubrano de Castillo, Luis Álvarez Renta, Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos, Banco Intercontinental
<b>Magistrado ponente</b>	N/A



**Razón de la selección de la decisión**

Establece lo siguiente:

Existe un contrato de mandato entre los ahorristas y quienes ostenten la calidad de administradores, miembros del Consejo Directivo de un banco. La distracción de las cosas recibidas en calidad de mandatario tipifica el ilícito de abuso de confianza.

**Síntesis del conflicto**

Conforme a los hechos y argumentos precisados en la sentencia, el señor Ramón Báez Figueroa ostentaba la calidad de presidente del Consejo de Administración y presidente en funciones, Marcos Báez Cocco era el vicepresidente ejecutivo de Operaciones y Vivian Lubrano Carvajal de Castillo era la vicepresidenta de Negocios del Banco Intercontinental (Baninter). De las circunstancias particulares del caso, se infiere que los dos primeros se asociaron y se repartieron funciones determinadas a fin de extraer fondos del Banco Intercontinental para constituir y adquirir otras empresas de las cuales eran accionista mayoritario y administrador, respectivamente. En estas calidades realizaban operaciones comerciales en las cuales pagaban sus compromisos personales y los de las empresas vinculadas en las cuales eran accionistas y administradores, con base en la emisión de cheques sobre cuentas abiertas en el Banco Intercontinental con notas de crédito que dichas cuentas operaban de forma perpetua desde su apertura en sobregiros hasta que estos eran transferidos a una cuenta especial denominada Caribesa, Finanza Empresarial o de Resultado, en la que los sobregiros previamente convertidos en préstamos, se convertían a su vez en cuentas incobrables. En el trimestre enero-marzo de dos mil tres (2003) fueron canceladas o puestas en cero definitivamente a través de memorandos confidenciales autorizados por el coimputado Marcos Báez Cocco en beneficio de las empresas vinculadas, en las que Marcos Báez Cocco y Ramón Báez Figueroa administraban o eran accionistas. Para alimentar la cuenta Caribesa, Finanza Empresarial o de Resultado, se utilizaba un sistema especial de transferencia bancaria mediante el cual, de forma aleatoria y a través de un programa de informática, especialmente diseñado para ello, el sistema seleccionaba algunos depósitos a cuentas de ahorros, corrientes o certificados financieros y los registraba dentro de la cuenta antes señalada en el sistema o programa conocido como Interbanco o banco paralelo que contenía las dos terceras partes de las operaciones realizadas por el Banco Intercontinental, las cuales resultaban ocultas al cliente, el público y la Autoridad Monetaria y Financiera del país. Este sistema fue utilizado para ocultar gastos y la descapitalización, evadir el mantenimiento de las reservas requeridas por el encaje legal y financiar negocios y actividades de empresas vinculadas. Dicho sistema fue creando diversas cuentas corrientes utilizadas con las denominaciones sucesivas de "Consultoría Externa", "Inversiones Empresariales", "Finanza Empresarial", "Cuenta Resultado". Esta última cuenta acumula el registro histórico de las operaciones que originaban sobregiros fuera de los libros oficiales del Banco Intercontinental, el cual alcanzó la suma de RD\$48,769,000,000.00 millones al veintiuno (21) de marzo de dos mil tres (2003). Dos productos de la banca comercial ordinaria, el cash reserve y la venta de cartera eran utilizados para la compensación de los sobregiros en el sistema contable como una forma de mantener conciliado el sistema de contabilidad por partida doble y que varias empresas vinculadas se beneficiaban de este producto sin que existiera constancia de que la facilidad haya sido aprobada por el Comité de Crédito. No eran cubiertos por los clientes los balances de estas cuentas, sino

**Síntesis del  
conflicto  
(continuación)**

que procedían de la cuenta "Finanza Empresarial", que era alimentada con los depósitos de los clientes. El cash reserve no operaba normal, pues no se registraba de forma normal en el banco.

A raíz de los rumores sobre la solvencia del Banco Intercontinental, este experimentó problemas de liquidez que lo obligaron a solicitar la intervención del Banco Central de la República Dominicana, a través de los adelantos y los redescuentos. Al mismo tiempo, el Banco Intercontinental inició las negociaciones con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en la gestión de un acuerdo de fusión, denominado Proyecto Apap, que fue preparado por Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, en su calidad de vicepresidenta de Negocios del Banco Intercontinental, quien tuvo a su cargo, entre otras cosas, la realización de un acuerdo de factibilidad económica, financiera y legal de la negociación. Dicha negociación no se concretizó, y con posterioridad se celebró un acuerdo de fusión con el Grupo Progreso, que fue dejado sin efecto días después de su celebración. Este acuerdo o carta de intención consta de un anexo único que revela una diferencia sustancial entre el tamaño del Banco Intercontinental informado a las autoridades en sus estados financieros al corte, en diciembre de dos mil uno (2001), y el borrador de los estados financieros en diciembre de dos mil dos (2002). A la ciudadana Vivian Lubrano de Castillo y/o Joaquín Castillo le fue aperturada una cuenta que, al treinta (30) de abril de dos mil dos (2002), se reportaba con un balance en sobregiro y durante el período comprendido entre el primero (1) de mayo de dos mil dos (2002) y el trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), no se le realizaron depósitos, aplicándosele, el veintidós (22) de enero de dos mil tres (2003), una nota de crédito por la suma de veintisiete millones de pesos (RD\$27,000.000.00), importe que fue cargado a la cuenta Finanza Empresarial (Consultoría Externa) mediante memorando confidencial, y que su participación en el Proyecto Apap se circunscribió a la investigación, análisis y estudio de la factibilidad legal, económica y financiera de este proyecto en el marco de sus atribuciones como vicepresidenta ejecutiva de Negocios.

Por otro lado, existía un conjunto de operaciones comerciales entre Ramón Báez Figueroa y Luis Álvarez Renta, a través de la empresa Bankinvest, propiedad de Luis Álvarez Renta hasta el año dos mil uno (2001) cuando Ramón Báez Figueroa adquiere las acciones de dicha empresa y esta queda en apariencia como propiedad de Luis Álvarez Renta hasta el año dos mil tres (2003) en que se produce la querrela que dio inicio a la acción penal. En ese sentido, el veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992) se aperturó una cuenta corriente a nombre de Bankinvest S. A, en el Banco Intercontinental, manejada por la oficina principal cuyo oficial era Marcos Báez Cocco, la cual fue favorecida con la eliminación de sobregiros mediante la aplicación de notas de crédito, la última realizada el veintiuno (21) de marzo de dos mil tres (2003), en la que, para cancelar el balance en sobregiro, se le registraron dos notas de crédito por valor de RD\$51,000,050.00 y RD\$154,588,299.91. Luis Álvarez Renta mantuvo el control y manejo de Bankinvest no obstante el contrato de transferencia de las acciones de esta compañía, intervenido entre Dominican Enterprises, una compañía de la Florida, propiedad de Luis Álvarez Renta, y Sippany Holdings, una compañía de las Islas Vírgenes Británicas,

propiedad de Ramón Báez Figueroa, el trece (13) de agosto de dos mil uno (2001). Se emitieron varios cheques a favor de Bankinvest, los que fueron utilizados para alimentar una cuenta marcada abierta a nombre de Zaida Rodríguez, secretaria administrativa de Luis Álvarez, en el Banco Mercantil de la República Dominicana, que pertenecía a la oficina Luis Álvarez Renta y Asociados y era utilizada para cubrir gastos de la oficina, gastos personales de este imputado y la realización de transferencias bancarias. En el mes de marzo fueron cargados a la cuenta de Bankinvest en el Banco Intercontinental diez cheques girados a favor de Quisqueyana Agente de Cambio y Banco Mercantil, emitidos y certificados por Marcos Báez Cocco, oficial de la cuenta, en virtud de que a la fecha de su emisión, comprendida entre los días veinte (20), veintiuno (21), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de marzo de dos mil tres (2003), aún no habían entrado al Banco Intercontinental ni los funcionarios del Banco del Progreso ni la Autoridad Monetaria y Financiera. Estos cheques estaban dirigidos a cubrir transferencias bancarias en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, realizadas por Quisqueyana Agente de Cambio, a la cuenta de Wadeville Investment, Ltd. en el Bank Atlantic de Coral Gables, Florida, cuenta de la compañía propiedad de Luis Rafael Álvarez Renta. Estos fueron devueltos al ser presentados en Cámara de Compensación para su pago y posteriormente pagados por autorización de la Autoridad Monetaria y Financiera, en virtud de que se trataba de cheques certificados y Quisqueyana Agente de Cambio había transferido los fondos en dólares a la cuenta de Luis Álvarez Renta en el extranjero. Bankinvest recibió del Banco Mercantil y/o Mercantil D. R. Internacional Corp. la suma de US\$12.5 millones de dólares garantizados por el Banco Intercontinental, y honrados por el Banco Central de la República Dominicana, sin que se conozca el destino otorgado a estos ni a los RD\$6,000,000.00 transferidos por el Banco Intercontinental durante los meses de junio a noviembre de dos mil dos (2002) para cubrir esta carta de crédito.

La Sentencia núm. 350-2007 del veintiuno (21) de octubre y treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue recurrida en apelación, cuyo recurso fue acogido y anuló la sentencia impugnada íntegramente.

<b>Artículos invocados</b>	Artículos 31 y 33 de la Ley núm. 708 del catorce (14) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965) (derogada) Literales d) y e) del artículo 80 de la Ley núm. 183-02, del tres (3) de diciembre de dos mil dos (2002) Artículo 408 del Código Penal y artículo 3, letras a), b) y c) de la Ley núm. 72-02 (derogada)
<b>Jurisprudencia citada</b>	N/A
<b>Argumentos doctrinales</b>	N/A
<b>Razón de la decisión</b>	<i>Existe un contrato de mandato entre los ahorristas y quienes ostenten la calidad de administradores, miembros del Consejo Directivo de un Banco. La distracción de las cosas recibidas en calidad de mandatario tipifica el ilícito de abuso de confianza.</i>

**Razón de la  
decisión  
(continuación)**

*Que en el caso de la especie, existe un contrato de mandato entre quienes ostenten la calidad de administradores, miembros del Consejo Directivo de un banco. [...]*

*Que ante el mandato legal como el convencional, constituyen parte de los elementos constitutivos específicos que configuran el tipo penal establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano. Que, si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa según la reconstrucción de los hechos realizada por el Tribunal aquo, las cosas entregadas a título de mandato han sido recibidas por el mandatario por parte de terceras personas, los ahorristas, para entregarlas al mandante, Banco Intercontinental, S. A., conforme las convenciones intervenidas entre ellos; es reconocido por la jurisprudencia que la distracción o disipación de la cosa en tales circunstancias tipifica el ilícito de abuso de confianza, por la defraudación de las obligaciones impuestas por el artículo 1193 del Código Civil, a cargo del mandatario, de rendir cuenta de su gestión al mandante de todo lo que haya recibido como consecuencia de su poder, aunque las cosas o sumas recibidas no se debieran al mandante. Por lo que la distracción de las cosas recibidas, independientemente del método o recursos utilizados por el mandatario para ejecutar la distracción, que en el caso que nos ocupa, fueron entre otras las autorizaciones para expedir cheques a cargo de cuentas corrientes sobregiradas, la apertura de certificados financieros a favor de terceras personas sin los depósitos correspondientes y las aperturas de cuentas corrientes a través de cartas de crédito, que nunca fueron saldadas [...]. Que, los hechos así reconstruidos tipifican el ilícito penal de abuso de confianza previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal.*

*Elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada en el artículo 80, literal d) de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera*

*Que de los hechos retenidos por el Tribunal aquo, en su sentencia, como hechos probados quedan claramente establecidos los elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada en el artículo 80 literal d) de la Ley No. 183-02, a saber: a) La calidad de miembros del Consejo Directivo o funcionario de una entidad de intermediación financiera que ostentaban Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco; b) La realización de actos positivos de alteración, desfiguración u ocultación de datos, así como el consentimiento en la realización de tales actos; c) La realización de los actos con la finalidad de evadir la Fiscalización de la Superintendencia de Bancos.*

*Elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada en el artículo 80, literal e) de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera*

*Que los hechos retenidos por el Tribunal a quo evidencian los elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada en el artículo 80 literal e) de la Ley No. 183-02, a saber: a) La calidad de miembros del Consejo Directivo o funcionario de una entidad de intermediación financiera que ostentaban Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco; b) La intención delictuosa; c) La realización de actos positivos*

*de elaboración, aprobación o presentación de balance o estado financiero adulterado o falso, así como la aprobación o ejecución de operaciones; d) La realización de estos actos con la finalidad de encubrir la Fiscalización de la entidad de intermediación financiera.*

*Elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada en el artículo 408 del Código Penal que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal, a cargo de los coimputados Marcos Báez Cocco y Ramón Báez Figueroa, a saber: a) Ambos ostentan la calidad de mandatarios del Baninter; b) Ambos distrajeron bienes y capitales; c) Dicha distracción se realizó en perjuicio del banco quien se comporta como propietario, poseedor o detentador frente a los bienes depositados por los ahorristas, d) Los capitales habían sido entregados en virtud del contrato de mandato existente entre los imputados y el banco.*

*Elementos constitutivos de las infracciones previstas y sancionadas en el artículo 80, literal e), artículo 408 del Código Penal. Agravantes del artículo 408 del Código Penal*

*Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 80 letra e) de la Ley No. 183, a cargo de la imputada Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, a saber: a) La condición de miembro del Consejo Directivo y funcionaria y empleada de una entidad de intermediación financiera; b) La realización de actos positivos para ejecutar y aprobar operaciones para encubrir la situación de la entidad de intermediación financiera, y c) El dolo o voluntad de haber obrado a sabiendas de que dichas operaciones tendían al encubrimiento de la situación financiera del Baninter.*

*Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal, establecido en el artículo 408 del Código Penal, a cargo de la imputada Vivian Lubrano Carvajal de Castillo, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer, sumas de dinero a través de la emisión de cheques a cargo de una cuenta sobregirada sin que se le efectuara depósito alguno; b) La intención o voluntad de realizar el ilícito lo que se infiere de la fecha en que se producen los sobregiros y el conocimiento que tenían la imputada de la situación económica y financiera del Baninter al momento de expedirse los cheques y el saldo de la cuenta sobregirada a través del sistema fraudulento utilizado para las demás cuentas que operaban en sobregiro, memorandum confidencial; c) Un perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído, que en el caso de la especie está constituido por la distracción misma de los capitales, que unido a las demás distracciones retenidas a los coimputados originaron un estado de iliquidez del BANINTER que lo imposibilitó para responder a sus obligaciones de pago frente a sus clientes; d) El carácter mobiliario de la cosa distraída o disipada, dinero; e) La entrega de los objetos distraídos o disipados, a título precario, ya que los ahorristas depositaban su dinero en el Baninter en calidad de depósito para ser entregados por el mandatario Vivian Lubrano de Castillo, al mandante, el banco; y f) La entrega en virtud de uno de los contratos enumerados por la ley, que en el caso de la especie es el de Mandato.*

**Razón de la  
decisión  
(continuación)**

*Que en el caso de la especie se reúnen dos agravantes de las establecidas en el artículo 408 del Código Penal para el crimen de abuso de confianza, a saber, la condición de empleada o asalariada de la imputada respecto a la víctima, el banco y que las sustracciones han sido realizadas dirigiéndose al público en calidad de agente de una sociedad comercial.*

*Carácter autónomo de la infracción de lavado de activo y aplicación del artículo 3 literal b) de la Ley No. 72-02*

*Que dado el carácter autónomo de la infracción de lavado de activo, se requiere que la ilicitud del dinero lavado esté fundada en la existencia de un ilícito (sic) previo, por lo que hay que distinguir las acciones que tipifican el ilícito previo, en el cual no necesariamente debe intervenir el lavador, de las acciones propias de lavado de activos, que en efecto en el caso que nos ocupa el tribunal a quo no retuvo infracción a la ley No. 183.02, ni a la 708 al imputado Álvarez Renta, nos obstante describir las acciones cometidas por este que tipifican el lavado, pues lo importante es el origen ilícito de los bienes blanqueados, que en el caso de la especie es la violación a la ley monetaria y financiera, y 408 del Código Penal independientemente de que las acciones imputadas al recurrente configuren o no el ilícito previo.*

*Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se establece que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del artículo 3 literal b de la ley No. 72-02, al retener las acciones típicas de lavado de activo de encubrir o impedir la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de los bienes o de derechos relativos a tales bienes producto del ilícito previo. Que el encubrimiento consiste en acciones positivas de esconder, disfrazar o tapar el origen de los bienes productos del ilícito, de las cuales los tipos más comunes son la adquisición de bienes y la administración, mediante esta última se persigue sancionar a quienes se hacen cargo de los intereses de otros, gestionando los bienes que tienen origen delictivo, tal como comprobó el tribunal a quo al establecer que los movimientos de fondo de Bankinvest, S. A. empresa propiedad de Ramón Báez Figueroa pero que hacia el público daba la apariencia de ser propiedad de Luis Álvarez Renta.*

---

## **AGRADECIMIENTOS**

Se extienden agradecimientos a los equipos de la Superintendencia de Bancos y de la Escuela Nacional de la Judicatura que se involucraron en la elaboración de esta obra, y de manera especial a los equipos de Comunicaciones y Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.









ISBN: 978-9945-425-88-8



9 789945 425888